

51
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA LIBERTAD SINDICAL Y SU CONTROL
POR EL ESTADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO ARAGON RAMIREZ



MEXICO, D. F.

FALLA EN ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La realidad social nos indica que las relaciones obrero patronales, aún no están lo suficientemente equilibradas para -- que pueda hablarse de una auténtica justicia social, situación que se acentúa por el férreo control que el Estado efectúa de la libertad sindical.

Este control estatal de la libertad sindical, es evidente -- que se produce como consecuencia del temor que el Estado siente a las organizaciones democráticas, las que se considera son verdaderas fuerzas vivas desde su nacimiento, cuyo objetivo es la real defensa de los intereses de sus agremiados, razón por la que, la actuación estatal se despliega para impedirles su -- ingreso al mundo sindical, mediante la acción de los tres poderes que derivan del Supremo Poder de la Federación, esto es, -- el ejecutivo, legislativo y judicial.

El tema de la libertad sindical y su control por parte del Estado, se considera en la realidad, a pesar de los cuantiosos estudios que existen sobre el sindicalismo en México, ha sido -- sobrellevado y no tratado con la profundidad que se merece por los distinguidos tratadistas que han escrito sobre la materia.

La razón de que el tema no se haya examinado de manera por -- menORIZADA es quizá, que los asuntos donde se resiente el control estatal sobre la aludida libertad sindical, no salen a la luz pública, debido al control que de los medios de difusión -- también ejerce el Estado y, por ende, los juristas no se enteran de que la problemática es un hecho, y por tal situación no se avocan a su investigación para tratar de darle solución, me

diante las proposiciones que conforme a derecho, resulten de su estudio.

Es así que a través del desarrollo del tema, se procederá a identificar cuáles son las principales formas de control que el Estado ejerce, para impedir que los trabajadores de manera organizada ejerzan en su máxima expresión, la garantía de libertad sindical que la Constitución establece en su favor, lo que es obvio, redundando en perjuicio de los mismos, en cuanto a la defensa de sus derechos.

El trabajo inicia reflexionando sobre los elementos que conforman el título de la presente tesis, para desentrañar su verdadero significado; prosiguiendo con los antecedentes que consideramos más importantes sobre los sindicatos, para estar en posibilidad de conocer su origen; también se recapacita en el modo en que legalmente se encuentran regulados en nuestra ley; así mismo, se medita en las principales formas de control que el Estado ejerce sobre la libertad sindical, en los ámbitos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; proponiéndose finalmente las acciones legales que consideramos procedentes y fundadas para tratar de restablecer su respeto.

Lo anterior, con la intención de que las asociaciones democráticas que son golpeadas por el Estado, negándoles el ejercicio de su libertad sindical, vean restablecido su ejercicio, mediante los medios legales de impugnación.

I N D I C E

	PÁGINA
CAPITULO 1.	
GENERALIDADES	1
1.1.- Libertad.	1
1.2.- Sindicato.	11
1.3.- Control.	24
1.4.- Estado.	39
CAPITULO 2.	
ANTECEDENTES DEL SINDICATO	56
2.1.- Edad Antigua.	56
2.2.- Edad Media.	64
2.3.- Inglaterra.	67
2.4.- Francia.	85
2.5.- Alemania.	97
2.6.- México.	101
CAPITULO 3.	
LOS SINDICATOS	118
3.1.- Su Constitución y Registro y Personalidad.	118
3.2.- Su Funcionamiento, Derechos y Obligaciones.	136
3.3.- La Cancelación de su Registro.	144
3.4.- Clasificación de los Sindicatos.	146
3.5.- Federaciones y Confederaciones.	152
3.6.- El Congreso del Trabajo.	155

CAPITULO 4.

LA LIBERTAD SINDICAL Y SU CONTROL EN MEXICO. 159

4.1.- La Libertad Sindical. 159

4.2.- Control Legislativo. 174

4.3.- Control Ejecutivo. 182

4.4.- Control Jurisdiccional. 185

4.5.- Proposiciones. 193

CONCLUSIONES. 203

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O 1

G E N E R A L I D A D E S

En este capítulo se llevará a cabo una reflexión sobre los términos o elementos de que se conforma el título de la presente tesis, con la finalidad de entender mejor su propósito, el que como ya se adujo en la introducción, consiste en detectar las principales formas de control que ejerce el Estado por lo que versa a la libertad sindical, para que una vez detectadas se puedan combatir a través de los medios de impugnación que nuestro derecho establece para tal efecto.

1.1. Libertad.- Proviene del latín "...libertas - atis, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud..." (1). Es un concepto que sin duda alguna cuando el hombre tuvo su aparición, él mismo tenía una acepción claramente definida, empero a través del tiempo, conforme se fue desarrollando la vida en sociedad y surgiendo la propiedad privada, dicho concepto tuvo acepciones muy diversas, las que se suscitaron por las necesidades propias de la convivencia y en función a los intereses de quienes detentaban la propiedad, al grado tal que en la actualidad, existen algunos problemas para determinar con exactitud su verdadero significado. Ejemplificando lo multívoco del vocablo, Eduardo García Máynes al citar a Jorge Jellinek nos dice que es lo que suele acontecer con algunas monedas muy antiguas, que pasan por tantas manos que el cunio se borra y a la postre resulta difícil determinar si están fuera de curso. (2)

Asimismo y para ilustrar que el concepto libertad, tuvo un-

aía una acepción claramente definida, se hace preciso recordar que el hombre vivió alguna vez en un estado de naturaleza, como generalmente se le llama, la que a la postre desapareciera, cuando un hombre, según Juan Jacobo Rousseau "... cercando un terreno se le ocurrió decir "esto es mío" ... entonces las cosas... no podían seguir más como estaban,... la idea de propiedad... se formó ... tal fué ... el origen de la sociedad y de las leyes, que dieron nuevas trabas al débil y nuevas fuerzas al rico... aniquilaron para siempre la libertad natural, fijaron para todo tiempo la ley de la propiedad y de la desigualdad...". (3)

En obvio de las diversas acepciones que se atribuyen al vocablo, se considera necesario aludir al concepto en su sentido amplio, filosófico, ético y jurídico, de manera breve pero procurando que con las reflexiones que se formulen, se comprenda su significado.

En su sentido amplio se define como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser (4), teniendo por ende una enorme flexibilidad y matices, ya que puede aplicarse tanto al ser humano, como a los animales y a las cosas, por lo que es común oír en las conversaciones diarias que alguien diga que el hombre recluido en una cárcel no es libre, o que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en el zoológico, o que el río se desbordó libremente de su cause por la corriente impetuosa de sus aguas.

En sentido filosófico "...se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón" (5). Co-

no se desprende excluye automáticamente a los animales, los que gobiernan su acción de manera puramente instintiva, así como a las cosas y se avoca el análisis de la libertad construyéndose únicamente al hombre, como producto de la máxima expresión de la naturaleza dotado de inteligencia y raciocinio, ya que precisamente por tales circunstancias es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, y en consecuencia, de expresar su voluntad de elegir libremente entre los distintos bienes que la razón conoce.

En sentido ético, no basta que la posibilidad de elegir exista, sino que esté racionalmente encaminada a lograr un fin o bien de perfección que permita escoger entre realizar o no realizar una conducta, de ahí que la libertad según Francisco-González Díaz Lombardo, se conceptúa como "...el instrumento mediante el cual responsablemente se alcanza el bien y la felicidad" (6), esto obviamente en concordancia con el bien común socialmente hablando.

El bien y la felicidad sin lugar a dudas son metas a que todo hombre debe aspirar lograr, independientemente de la concepción filosófica que de la vida y sus valores posea, las que únicamente alcanzará mediante el cumplimiento de su deber, el que Francisco González Díaz Lombardo define como "...la exigencia que se traduce en la limitación de nuestra conducta libre, en atención al fin valioso que la norma postula...". (7)

De los deberes del hombre se destacan aquéllos que tiene en relación con sus semejantes, por considerar que éstos, en caso de no cumplirse, son los que afectan directamente a la colectividad, no así aquéllos que se derivan para consigo mismo, ni -

los que pueda tener como consecuencia de su religión, si es -- que profesa alguna, ya que en estos últimos supuestos quien se ría el propio afectado en caso de no cumplirlos sería el infractor.

Además bien, los deberes que tiene el hombre para con sus semejantes son: en primer lugar, los que tiene con la persona del prójimo; en segundo, los concernientes a los bienes materiales de los demás; y en tercero, los correspondientes al trabajo ajeno.

Dentro de los primeros se encuentran aquéllos deberes relativos al respeto de la integridad de las personas y la vida ajena, así como el decir siempre la verdad y rechazar las mentiras; además de no desviar a nuestro prójimo, de no desorientarlo con palabras, impleiéndole al mal, sobre todo a humildes y niños incapaces; y asimismo de no interferir en la conducta ajena, para exigir o impedir un acto, salvo cuando se tiene derecho; y de respetar la libertad de pensamiento y el honor ajeno de nuestros semejantes. Dentro de los segundos se encuentran los deberes relativos a los bienes materiales que le son ajenos, esto es la propiedad, ya sea mueble o inmueble, en sus tres derechos que son el de usar (jus utendi), el de disfrutar (jus fruendi), y el de disponer (jus abutendi).

Dentro de los terceros, obviamente se encuentran aquéllos que procuran el respeto a la persona física y espiritual del obrero y su familia, proporcionándole las prestaciones que le garantizan que satisfaga positivamente sus necesidades, tales como casa en que morar, vestido que cubrirse y protección con que defenderse y en fin todo aquéllo que pueda aprovechar el --

obrero para que tenga una condición más justa.

Como se desprende los deberes morales referidos son sin dudar valiosos, por lo que si el hombre fuera perfecto y los cumpliera al pie de la letra, no tendría ninguna razón de ser el derecho, puesto que dichos deberes serían bastantes para procurar la armonía en la sociedad, empero el hombre en un sinnúmero de ocasiones, suele no cumplirlos, no consiguiéndose el fin valioso que las normas postulan, en beneficio del bien común y es entonces cuando las normas morales no cumplen con su cometido, haciéndose patente su imperfección, por falta de la sanción coactiva, carácter con el que se reviste a otro tipo de normas que después comentaremos.

En efecto, suele acontecer que el hombre al elegir los bienes que la razón conoce en ejercicio de su libre voluntad, su elección no encuadre dentro del fin valioso que las normas postulan atendiendo al bien común y en cuyo caso el bien elegido no sea el mayor, sino el menor, situación que puede acontecer por diversas causas que se denominan reductores de la libertad, las que consisten en la ignorancia, la pasión, el miedo, la -- violencia o coacción física o moral, o bien por enfermedades -- que alteran el entendimiento y la voluntad, las que pueden ser orgánicas, funcionales o fisiopsicológicas.(8)

Los casos de excepción sin duda alguna presentan grandes retos para la moral o ética, ya que fuera de los postulados valiosos que se contienen en las normas referidas, no existen -- otras que reglamenten de manera pormenorizada estas excepciones. Mas sin embargo, el problema se agrava cuando no existiendo los casos de excepción, el hombre se decide conciente y cla

razante a optar por el bien menor en vez del mayor, para pretender beneficios que no le corresponden o causar un daño a -- sus semejantes, por ejemplo, aquel patrón que escoge quedarse con las prestaciones de un trabajador que despidió injustamente (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad).

Debe mencionarse que ese defecto de la voluntad humana, de optar por el bien de menor valor (dinero) y desechar el de mayor valor (honestidad), afortunadamente no son muchos los hombres que lo poseen, ya que casi la totalidad tienden a hacer el bien y a alcanzar la verdadera felicidad, mediante el uso de su libertad; mas sin embargo, los hombres que practican tal abuso de su libertad, sí constituyen un gran problema, dado que -- con los responsables actuales del sometimiento del hombre por el hombre y la lucha de clases que agobia a la humanidad, por lo que se considera debe reforzarse el conocimiento de la ética en todos los institutos de educación del país.

Daniel Kuri Breña, citando a Eduardo García Máynez, nos dice que este último define a la libertad jurídica como "...la facultad de actuar determinando la conducta, cuando su actividad no viole el contenido de una norma jurídica que impone un deber" (9), so pena de ser sancionado coactivamente, situación que no ocurre en el caso de una norma moral, cuyo postulado resulta no acatado.

La norma jurídica limita la facultad de actuar del individuo, para que éste haga posible su convivencia en sociedad, mediante la implementación de un orden que tienda a equilibrar -- justamente las relaciones con sus semejantes. De ahí que la -- misma para cumplir su propósito, se clasifique en obligatoria,

que es aquella cuyo cumplimiento es forzoso; prohibitiva, que es aquella que dispone que no se realice la actuación; y la rogativa es la norma que queda al arbitrio, de la persona cumplir.

Atendiendo a la licitud, podemos decir de acuerdo con lo expresado al respecto por Eduardo García Máynez, que encuadran en este concepto: La ejecución de los actos ordenados y la omisión de los prohibidos; la ejecución y la omisión de los que no están ordenados ni prohibidos. Siendo ilícita la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los prohibidos. (10)

De lo anterior se colige que cuando el derecho no prohíbe ni ordena una conducta determinada, es donde autoriza al hombre a ejercitar su libertad plenamente. Asimismo se desprende que es el límite del derecho y que es el campo donde éticamente hablando el hombre debería obtener su perfeccionamiento.

Espero a pesar de las normas jurídicas existentes en nuestro país, la realidad indica que las relaciones que se suscitan entre los individuos y en especial, en el ámbito laboral, las relaciones obrero patronales, aún no están lo suficientemente equilibradas para que pueda hablarse de una justicia social y esto resulta obvio si tomamos en cuenta que la conducta a pesar de ser lícita, puede rebasar el campo del derecho, en virtud de no haber normas que impidan el enriquecimiento ostentoso de unos a costa del sufrimiento de los otros, acentuándose así la cada día mayor desigualdad de clases existente, lo que significa poner en duda la eficacia de las normas vigentes que integran nuestro derecho laboral, como ordenamiento reivindicador de los derechos de los trabajadores.

En efecto, se hace patente que cuando la sociedad está desajustada, cuando no existe un orden social completo y justo que garantice a los hombres una mejor repartición de la riqueza, - así como el respeto a sus derechos y las posibilidades concretas de su ejercicio, el ordenamiento positivo se encuentra desarticulado de la realidad. Basta acudir a una zona proletaria de los que están en la periferia de la ciudad para constatar - la situación.

Lo mencionado significa que por no existir normas jurídicas que prohiban tal exceso de libertad, los que sean explotados - legalmente, esto es, al amparo de la ley, propiciada principalmente por los bajos salarios autorizados, tendrán que implorar a la buena fe y moral de sus patrones, o a la justicia divina - de Dios; quien sin duda alguna juzgará muy severamente a todos aquéllos que al morir no hayan realizado buenas obras, esto es que no practicaron sus obligaciones religiosas.

De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la libertad de un individuo debe restringirse en beneficio del bien común. Este concepto de libertad limitado atendiendo al bien común, es generalmente aceptado en toda sociedad actual, así - por ejemplo la regulación jurídica actual de la libertad del individuo en nuestro país, tiene sus bases fundamentales en la propia Constitución General de la República, la que posee el rango de garantía individual.

En efecto en su artículo 2º establece "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes", consa-

grándose así el derecho personal inherente a todo ser humano, además de proscribir de manera general, absoluta y permanente una de las peores formas de dominación y explotación del hombre por el hombre, como lo es la esclavitud.

Si el precepto en comentario se relaciona con lo que dispone el artículo 1º de la misma Carta Magna, el cual dispone "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", se concluye que precisamente por esas restricciones que la propia Constitución establece, - la libertad jurídica de todos y cada uno de los individuos que conformamos nuestro país, se encuentra limitada atendiendo al bien común.

A manera de ejemplo, ya que sería imposible mencionar todas las limitaciones que tiene el ejercicio de la garantía individual de libertad, en sus distintas manifestaciones, se tiene - que el artículo 6º Constitucional, dispone que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbe el orden público...", consignándose que si bien es cierto - el ejercicio de la libertad de expresión se garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, éste estará limitado cuando se ataque a la moral o a los derechos de tercero, -- provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo el artículo 7º declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, la que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En cuanto a la garantía individual de la libertad de trabajo prevista en el artículo 5º Constitucional, cabe hacer mención que entre las limitantes para su libre ejercicio, no se señala la relativa a cuando se ataquen los derechos de la sociedad, es decir no se le imponga un freno a la actividad especulativa sobre el trabajo humano, la que sin lugar a dudas, urge introducir por la cruda realidad en que vivimos, en la que constatamos que prevalece más el interés particular que el general, ya que no se atiende al bien común, puesto que es inculcable el empobrecimiento del pueblo y que para millones de mexicanos constituye una ofensa la miseria, ésto en virtud de que la riqueza del país, producto del sudor de la frente de sus trabajadores, la detentan unas cuantas manos, pero eso si legitimada según sus poseedores, por el libre ejercicio de su libertad de trabajo y protegidos por la parte final del primer párrafo del precepto en comentario, que dice "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

En efecto, urge limitar el ejercicio de la libertad de trabajo, para que se impida que siga ejerciéndose como un agio o especulación sobre el trabajo humano y que se identifique a todas aquellas grandes empresas que practican su inmoral ejercicio y se les obligue de alguna u otra manera a someterse a los intereses del bien común, ésto es, al interés de la sociedad. Lo anterior encuentra su fundamento en un estado de necesidad social, porque si bien es cierto que resulta loable limitar su

ejercicio, por lo que concierne a derechos de terceros, también lo es que en grado superlativo, por tratarse del interés social, es de suma urgencia, introducir esa limitante y reglamentar su digno ejercicio conforme a los intereses populares.

Asimismo, si bien resulta cierto que la limitación al ejercicio puramente especulativo de la libertad de trabajo traería consigo una baja en la producción de bienes o servicios, también lo es que resulta injusto que las grandes riquezas acumuladas a costa del sudor de la frente de los trabajadores, no se repartan entre éstos, que son quienes verdaderamente las producen y no quienes las gozan. Es por esto que existe la necesidad de encontrar el justo medio que permita distribuir equitativamente la riqueza generada, la que se considera es del derecho cumplir, regulando eficazmente por ejemplo el reparto de utilidades de las empresas e incrementando su monto.

Por último y para dejar bien enfatizado que el ejercicio de la garantía de libertad, debe estar encausado al interés social, se hace mención que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución General de la República, se autoriza su suspensión por tiempo limitado, en todo el país o en un lugar determinado, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, cubriéndose los requisitos que establece el precepto en cuestión. Esto es, lo que importa es la sociedad misma.

1.2. Sindicato.- Como ya quedó expresado la libertad es intrínseca al hombre, al ser producto de la máxima expresión de la naturaleza, al estar dotado de inteligencia y raciocinio, por lo que conduce su actuación cuando él quiere, cuando él de

sea. Esta facultad de obrar cuando quiere, lo distingue de los otros animales que viven agrupados instintivamente, lo que quiere decir que el hombre no decidió agruparse por un mero -- instinto, sino que entendió que por sus necesidades, tenía que vivir en sociedad, optando lógicamente por hacerlo, para así -- obtener los beneficios de la misma y poder satisfacerlas.

Así tenemos que desde tiempos remotos hasta la actualidad, -- la vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación inclinado a la satisfacción de sus necesidades, en obvio de que el ser humano necesita de sus semejantes para poder satisfacerlas y desde la más simple, como lo es la reproduc--- ción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna, el ser humano se vale de sus semejantes para darle so_l lución a sus necesidades. Por ese motivo surgió la familia, la tribu, la iglesia, el municipio y el Estado, las que constituyen diversas especies de asociación, confirmándose así que el espíritu de asociación resulta inseparable del hombre.

La necesidad de asociarse se torna más vehemente cuando se trata de individuos que ligados por la solidaridad de clase y de oficio, deciden organizarse para la mejor defensa de sus in tereses, es cuando surgen los sindicatos.

Según Juan Palomar Miguel, la palabra sindicato quiere decir junta de síndicos, y la expresión síndico deriva del latín syndicus, y del griego syndikos, vocablo compuesto de otros -- dos, que son: syn que significa con y dika cuyo significado es justicia, por consecuencia ambos términos juntos quieren decir con justicia. (11)

Por su parte Juan García Abellán, nos dice que "...por su etimología, la voz Sindicato - al igual que la palabra sindi- co; esto es, quien provee y atiende los asuntos de una comuni- dad - deriva del griego sundiké, que en su versión contextual- vale como «justicia comunitaria» y en su aplicación de concepi- to, idea de administración y atención de una comunidad". (12)

Evidentemente la doctrina no se ha puesto de acuerdo en re- lación a la etimología de la palabra, la que actualmente sirve para denominar a todas aquellas asociaciones formadas por tra- bajadores o patrones, que tienen por objeto la defensa de los- intereses comunes de sus asociados, con lo cual en última ins- tancia resulta irrelevante para los fines del derecho laboral, que exista desacuerdo en el origen etimológico de la misma, si claramente se conoce su significado, por tener notorio arraigo en nuestro idioma.

Una vez asentado lo anterior, se hace mención que son mu- chos los estudiosos del derecho que se han preocupado por defi- nir lo que es el sindicato. A manera de ejemplo se exponen al- gunas definiciones:

Juan García Abellán, lo entiende como una "...agrupación - institucional de productores a los fines de ordenar las profe- siones, defenderlas y representarlas jurídicamente, un régimen de autogobierno y colaboración con el Estado respecto de su ac- ción económica y político - social". (13)

Para Juan D. Pozzo, son "...aquellas agrupaciones de traba- jadores o de empleadores que tienen una organización interna - permanente y obran como personas de derecho para asumir la re-

presentación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejora de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros". (14)

Manuel Alonso García, lo define "...como toda asociación de empresarios o de trabajadores, de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión". (15)

Nestor de Buen lo conceptúa como "...la persona social... libremente constituida... por trabajadores o por patrones... para la mejor defensa de sus intereses de clase". (16)

Alberto Sidaoui, entiende que es "...una agrupación de personas reunidas alrededor de una idea en el fin de realizarla, gracias a una organización permanente". (17)

La definición legal actual no está en la Carta Magna, sino en la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 356 señala "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Comparando la definición legal actual, con la definición que establecía el artículo 232 de la Ley Federal de 1931, cuyo texto decía "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes", se aprecia que el legislador en la actual suprimió la parte relativa "...de una misma profesión, oficio o especialidad".

lidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos...", dando así mayores facilidades a los trabajadores para constituir sus sindicatos, por lo elástica de la definición actual, en cuanto a la actividad.

En cuanto a la naturaleza jurídica, se hace patente que ha sido preocupación de la doctrina el dilucidarla, empero hasta la fecha tal parece ser que no está de acuerdo. Al respecto J. Jesús Castorena nos dice que "...Sería difícil determinar que circunstancias han podido obrar para no haberse planteado la cuestión de la naturaleza del derecho de asociación profesional; por mejor decir, de la asociación misma. El hecho cierto es que una materia tan fundamental para el entendimiento del fenómeno jurídico, no ha sido estudiado a fondo". (18)

De entrada parece ser que J. Jesús Castorena tiene razón, ya que al pretender adentrarnos al tema, descubrimos que son variados los puntos de vista que sobre la naturaleza del sindicato se han formulado, esto es, la doctrina no está de acuerdo en torno a esta cuestión y principalmente porque desestima que a este ente, se le pueda otorgar naturaleza contractual.

Y no está conforme la doctrina en concederle naturaleza contractual al sindicato, porque considera que se le estrangula y aprisiona a los limitados fines de un contrato, el que tiene su razón de ser en materia civil. pero en materia laboral, se estima nunca podría justificar las funciones del mismo. En efecto, no puede ser que con base en un criterio meramente civilista, se conceptue al sindicato como un contrato, restringiendo en consecuencia las funciones que le corresponden por ley para cumplir su cometido, consistente en el estudio, mejo-

ramiento y defensa de los intereses de sus agremiados. Por esta situación los autores tienden a explicarse a las asociaciones denominadas sindicatos por ideas diversas de las contractuales, puntos de vista que a continuación se mencionan:

a) La Teoría de la Ficción es principalmente sostenida por Savigni, trata de explicar la naturaleza del sindicato, señalando que éste debe su existencia a la ley, como toda persona jurídica, por lo que por esta situación, es una ficción del derecho. Guillermo Cabanellas, citando a Savigni nos dice que este último en apoyo a su teoría, expresa lo siguiente: "...Por una parte hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos, sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y por otro, las personas jurídicas que son seres ficticios sujetos artificialmente creados por y para el Derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la del individuo". (19)

En relación a esta teoría, Guillermo Cabanellas nos dice que por su marcado acento liberal, indiscutiblemente se acomoda a las concepciones sociales en boga del siglo XIX y que esas concepciones, impregnadas de individualismo, eran propensas a ver en las agrupaciones con personalidad reconocida instrumentos opresores para los individuos. Que así también que las agrupaciones demasiado poderosas, cuya permanencia indefinida, aumentaba notoriamente su riqueza, se convirtieran en rivales del Estado, de ahí que éste necesariamente debiera subordinarlas a través de su autorización, para efectos de imponer a su patrimonio los derechos que el propio Estado considera. Observándose además que una riqueza inmovilizada en poder de personas morales, por períodos casi indefinidos, no beneficia-

a los integrantes de la sociedad política, y que con frecuencia se hace evidente su mala administración. (20)

Así mismo Guillermo Cabanellas comenta que "El error o la exageración de esos temores apareció a fines del siglo XIX y provocó un ataque general contra la teoría de la ficción. Al ver en la personalidad moral una realidad natural, ya objetiva, o bien simplemente técnica, se ha querido, en efecto, evitar la intervención del Estado, evidentemente inútil para reconocer esta realidad preexistente". (21)

Evidentemente el ataque que se hizo a dicha teoría, a nuestro juicio tuvo razón de ser, porque si la vida es real, sus fenómenos en consecuencia son reales, por lo que no puede concebirse que a partir de supuestos no verdaderos, se pretenda justificar y explicar lo que es real, razón por la cual, si la misma está fundada en una ficción, es la realidad social la en cargada de desvirtuarla, como efectivamente aconteció.

b) La Teoría de la Personalidad Real, sustentada principalmente por Ihering, es también de corte individualista, en razón de señalarse en la misma como sujeto de derecho al que la ley destina su utilidad, esto es, el individuo, a quién la norma jurídica protege su interés. Esta teoría surgió como antítesis del postulado de la Teoría de la Ficción, ya que atiende a lo real, empero como se desprende es por excelencia individual y no social.

Guillermo Cabanellas citando a Ihering, nos dice que éste concibe a la corporación en su teoría como la existencia de conjuntos efectivos encaminados a un fin concreto, finalidad -

no creada por el legislador, sino anterior a la ley por ser -- una realidad absoluta capaz de obrar y de desear, partiendo de la consideración de que el derecho de los individuos, está jurídicamente protegido puesto que es al que la ley destina su utilidad, por lo que los verdaderos sujetos de las corporaciones son los miembros que las integran; y en sentido jurídico, las personas morales son un medio para proporcionar a los individuos que la conforman, un cierto goce de los derechos fijados en los estatutos respectivos. (22)

Esta teoría, ya no es impugnable porque su fundamento sea -- la ficción, porque como quedó asentado se basa en la realidad, lástima que sea una realidad individualista, que no se enfoque al interés social.

c) La Teoría de la Institución se debe a Maurice Hauriou y fue continuada por Georges Renard, ésta se considera como una reacción al individualismo que revestían las teorías anteriores. Mario de la Cueva citando al autor resume la teoría, en los siguientes términos: "En una primera acepción significa toda organización creada por la costumbre o la ley positiva, aún cuando se trate de un simple medio de técnica jurídica; en ese sentido, la acción posesoria, o la acción reivindicatoria, o el recurso por exceso de poder, son instituciones. Pero nosotros buscamos las instituciones que sean elementos de la organización social y no únicamente medios de la técnica jurídica: ahora bien, de éstas existen dos especies: Hay instituciones sociales que forman cuerpos, que se orientan hacia la individualidad viva y la personalidad moral y otras que, por el contrario pertenecen a las cosas inertes". (23)

Así mismo Lario de la Cueva en cuanto a las dos especies de instituciones, señala "El rasgo común a estos dos tipos de instituciones es su individualidad: una asociación tiene una individualidad propia, expresada en su personalidad moral, pero -- también la tiene el predio inscrito en el catastro..." (24); -- entonces su diferencia residirá en la autonomía o en la ausencia de ésta, para el cumplimiento de su función social, es decir, en tanto que los cuerpos sociales tienen una autonomía interna, que les permite mediante el desarrollo de sus funciones, cumplir sus objetivos, lo que hace de ellos una individualidad viva, las cosas obviamente al carecer de dicha autonomía, por si solas no pueden cumplir una función social; así por ejemplo, un huerto produce frutos, pero éstos no cumplen por si mismos una función; para que esto suceda, resulta necesaria la intervención de la voluntad del propietario.

En tales circunstancias las organizaciones sindicales, al -- constituir cuerpos sociales, dotados de la autonomía interna -- que les permite perseguir su fin, cumpliendo sus funciones, se considera tienen un parecido enorme con el concepto de instituciones persona a que se refiere Maurice Hauriou en su teoría, -- agrupaciones en las que se conjugan los elementos que éste señala como propios de toda institución, como son "...1º la idea de la obra a realizar en un grupo social; 2º el poder organizado puesto al servicio de esta idea para su realización; 3º las manifestaciones de comunión que se producen en el grupo social respecto de la idea y de su realización..." (25). Mas sin embargo dentro del concepto de institución, por ser muy general, caben desde la organización más débil de una sociedad hasta la más poderosa de ésta, como lo es el Estado.

Así las cosas, de las teorías aludidas, una fue desechada - porque además de individualista, era una ficción; la segunda a pesar de ser realista, fue desestimada, por ser por excelencia individualista; tal parece ser que la que más se aproxima al - concepto de asociación, es esta teoría de la institución.

Maric de la Cueva citando a Georges Renard, nos dice que es te último, definió a la institución de la siguiente manera: -- "Una institución corporativa es una organización social objeti va, en la que se ha realizado el más alto estado de derecho, - esto es, que posee la soberanía del poder, la organización --- constitucional del poder y la autonomía jurídica". (26)

De la definición anterior podemos desprender los siguientes elementos: a) Al decirse organización social objetiva, se re-- fiere a la existencia de una asociación real, que existe, surgida de la necesidad de hecho, para después plasmarla en la -- ley regulando su existencia, atendiendo al interés social; b)- Por soberanía del poder, se entiende que esta agrupación ejerza el necesario para cumplir su cometido, a través de los órga nos facultados para ello, atendiendo al interés social, por lo que no puede ser ilimitado y absoluto; c) En cuanto a la organiza ción constitucional, ésta debe apagarse a la legalidad, es decir, de acuerdo con su reglamentación jurídica; d) En cuanto a su autonomía jurídica, se entiende que la organización debe de ser capaz, es decir, por sí misma expedir los ordenamientos legales que de manera interna y externa regulen sus activida-- des.

De lo expuesto, se hace patente que Georges Renard, dió la definición de la organización máxima dentro de cualquier tipo-

de sociedad, la más perfecta de todas, esto es, del Estado, lo que se desprende en obvio de los términos que utiliza en la aludida definición, tales como Estado, poder, soberanía, derecho, faltándole únicamente de mencionar al territorio, razón por la que se considera dentro de dicha definición no puede -- incluirse al sindicato.

Ahora bien, el objeto de aludir a las teorías citadas, fue con el afán de que las mismas, nos resolvieran el difícil problema de dilucidar la naturaleza jurídica que reviste al sindicato, empero como se desprende, el resultado no ha sido muy positivo, porque si bien es cierto que todas coinciden en que se trata de un grupo de hombres, que por un acuerdo, pacto o ---- unión deciden formar la asociación, también lo es que, cuando la organización ya está constituida, y se observa en la realidad como opera desarrollando sus funciones, es cuando los tratadistas sobre la materia, ya no están muy de acuerdo en cuanto a la naturaleza que pueda revestir dicho ente colectivo.

Ante la interrogante de ¿que es la organización sindical?,- Guillermo Cabanellas, citando a Páez, nos dice que este último responder "todo menos un contrato. Y agrega: "Es fácil admitir que constituya un acuerdo, un pacto, una unión o un acuo colectivo; pero esa clasificación, asimismo, no alcanza a envolver sino su aspecto formal. Cuando es necesario profundizar su mecanismo interno, ella es insuficiente...". (27) .

En efecto cuando se observa en la realidad el modo de operar de un sindicato, desarrollando la rica gama de actividades, que se derivan de las funciones que por ley le corresponden, - es cuando la doctrina no se pone de acuerdo en su naturaleza -

jurídica.

Es por lo anterior que quizás, Mario de la Cueva partiendo de la finalidad que tiene la asociación sindical, nos diga que esta nueva figura jurídica, surgida para defender la dignidad de los trabajadoras y que les permitiera obtener de su trabajo condiciones mínimas de existencia, es decir, nacida para defender los intereses de la clase trabajadora, tiene la naturaleza de garantía social, la que habrá de subsistir mientras persista la necesidad de que los trabajadores defiendan sus intereses. (28)

Nestor de Buen Lozano, con el afán de dilucidar la naturaleza jurídica de los sindicatos, nos dice que el determinarla, - constituya una pretensión científica que consiste en ubicarlos dentro de la clasificación actual del derecho, esto es, público, privado y social. Toma como punto de partida a los sindicatos democráticos a que se refiere el Convenio 87 de la OIT, - los que en su origen son una fuerza social, los cuales en aquellos países que supeditan la acción sindical al registro, propicia que muchos de ellos actúen al margen de los dispositivos legales; sin embargo, para efectos de resolver la cuestión, se constriñe a los que son reconocidos y regulados por la ley, es decir, a los que hayan reunido los requisitos legales y ostentado el registro para ser personas morales y, por lo tanto, aptos para ser los titulares de los derechos colectivos y producir derecho objetivo. (29)

Lo anterior le permite concluir a Nestor de Buen Lozano que "...el sindicato es, en su origen, una fuerza social, revestida de personalidad jurídica, esencialmente institucional, que-

dentro de los límites constitucionales y legales, asume una función esencial de producir, por la vía de convenios, derecho objetivo", por lo que concluye, "...el sindicato es una persona jurídica del derecho social".(30)

Es a nuestro juicio que la posición de Nestor de Buen Loza no, resulta ser la más acertada, puesto que los sindicatos al menos los de tendencia democrática, desde su origen, resultan ser verdaderas fuerzas dentro de nuestro país, los cuales tienen por objeto garantizar al máximo los intereses de sus agraviados, aspirando lograr para éstos el fin supremo del derecho del trabajo, el que consiste en la justicia social, el que está, sobre todo en la práctica, notoriamente desvirtuado, por la irregular aplicación de las normas laborales, que suelen llevar a cabo los tribunales respectivos.

Así mismo la consideramos la más correcta, porque parte de que no sería posible, con la tradicional repartición del derecho en público y privado, determinar la naturaleza jurídica del sindicato, puesto que por las connotaciones tan especiales que reviste, resulta obvio que no se le pueda concebir ni como una persona moral de derecho público, porque no es autarquía, ni como una asociación de derecho privado, porque esta situación limitaría notablemente sus funciones; razón por la que era menester resolverla, empero tomando en cuenta la repartición actual del derecho, el que se divide en público, privado y social; encontrándose lógicamente el sindicato dentro de este último, por su indiscutible naturaleza social.

Además, porque en general sentimos, reúne todas las características que consideramos detenta un sindicato democrático,

el cual es sin duda, en su origen, una fuerza social, el que — una vez satisfechos los requisitos legales, posee personalidad jurídica y surge como una verdadera institución, para que dentro de la legalidad, asuma su función esencial de producir derecho, por la vía de los convenios.

Por lo que resulta que la determinación de la naturaleza jurídica que Nestor de Buen Lozano, efectúo de los sindicatos, a nuestra consideración, satisface plenamente la interrogante — formulada desde hace mucho tiempo, en el sentido de ¿que son los sindicatos?, puesto que lo más acertado es pensar, por lo antes expuesto, que es una persona moral encuadrada a las características propias de la necesidad social, cuya regulación pertenece por ende al derecho social; solamente así es posible concebir al sindicato, en especial al democrático.

1.3. Control.— La voz control proviene del francés controle y significa mando dominio, preponderancia, comprobación, inspección y registro (31). De lo que se desprende que el término en su sentido amplio, se le puede utilizar para referirse por ejemplo al control de: La natalidad; de los recursos humanos — de una empresa; de una máquina; de la población; de la economía de una nación, de una negociación, de una familia, o de una persona; de las emociones de un individuo, etcétera; por lo cual se infiera que mediante su uso podemos hacer referencia a todo lo que sea susceptible de controlarse.

Por lo anterior resulta menester para nuestro estudio en este punto, analizar la expresión control en su primera acepción, esto es, como actividad de mando, dominio o preponderancia, de una persona ó de un grupo sobre otros y en consecuencia la su-

bordinación y el acatamiento de estos últimos hacia los primeros o mejor dicho, la subordinación de un derecho individual o colectivo, a una decisión ajena, lo que significa sometimiento en un caso y dominación en el otro.

De lo expuesto, por ende, tenemos que referir el control ha cia la máxima organización de nuestra sociedad, es decir, al - Estado Mexicano, organización suprema, que sin duda es a la -- que corresponde vigilar se efectue el fin excelsa del derecho, que consiste en armonizar los intereses de las distintas fuerzas que se producen en la sociedad, o en otras palabras, equilibran las pretensiones y contrapretensiones, no solo de las - personas físicas y morales que integran a la misma, sino de -- las clases que la conforman: fin culminante, que la realidad - demuestra, que en nuestro país, por la gran pobreza existente - resultado de la injusta repartición de la riqueza, es notorio - dista en mucho de alcanzarse, por lo que si por esa razón, nos vemos impedidos de hablar de un verdadero equilibrio social, - es natural la tendencia a reflexionar sobre el control que el - Estado ejerce sobre las organizaciones de clase, y dentro de - éstas, principalmente a las constituidas por trabajadores, que buscan conseguir mediante las mismas una auténtica justicia so cial, que les permita mejores condiciones de vida.

En tales circunstancias, se hace patente que el análisis, - una vez referido al Estado Mexicano, debe constreñirse a dilucidar si en nuestra forma de gobierno, la cual es una República representativa, democrática y federal, se observa respeto - al viejo principio de la división de los poderes, el que ha si do un antiguo anhelo del hombre al saberse dominado por otros - hombres en su carácter de gobernantes, con el fin de evitar --

los excesos de éstos, en cuanto al ejercicio del poder, excesos de los cuales la historia nos da ejemplos que resultan más que suficientes, como para seguir luchando porque el principio trate de respetarse en su máxima expresión, con la finalidad de que el poder no sea usado indiscriminadamente, como se hizo principalmente en las monarquías.

Lo anterior se considera de suma importancia, porque si partimos de la idea de que una persona debe de respetarse a sí misma, controlando sus emociones, para que sea posible respetar a los demás, y en consecuencia obtenga autoridad moral sobre sus semejantes, resulta acertado también concluir que, esta misma idea es aplicable al Estado, el que debe de respetar al máximo posible el referido principio, con la finalidad de aparecer debidamente legitimado hacia sus gobernados, y aparecer ante ellos no solamente como un Estado de derecho, sino moral también. Esto bajo el supuesto de que respete las normas constitucionales que ordenan se controle a sí mismo.

Empero ante la hipótesis de que dichas normas legales no contemplen satisfactoriamente la división de poderes, cuyo fin es garantizar el ejercicio legal y controlado de éstos, para que los abusos de poder no se susciten, o bien si regulando correctamente la aludida separación, no se tiene la intención de cumplirlas, entonces en esas circunstancias lo único que quedaría, sería apelar a la buena moral de los individuos que lo ejercen, lo cual nos llevaría a elegirlos tomando en cuenta, además de su habilidad política, capacidad, corriente ideológica que representan, experiencia en la materia, etcétera, por su reconocida solvencia ética, la que por no resultar muy obligatoria, esto es, pertenecer al mundo del deber ser sin sanción, preferimos que sea respetada conforme a derecho la sepa-

ración de poderes.

En ese orden de ideas y reflexionando sobre la necesidad -- del hombre gobernado, de que el poder contenga al poder, descubrimos en el pensamiento político de Polibio, quien fuera de origen griego, pasando a Roma al perder su Patria la independencia, un antecedente de la doctrina de la división de poderes de Montesquieu. Al respecto nos dice Francisco Porrúa Pérez que Polibio observando en la realidad el funcionamiento -- del gobierno Romano en la etapa de la República, consideró que su bienestar y poderío derivaron de su forma mixta de gobernar "...y del control ejercido por unos órganos del mismo, sobre los otros, por medio de un sistema de frenos y balanzas. La -- constitución asegura la existencia de ese gobierno mixto, por integrarse a base de diversos elementos; los cónsules representan el principio monárquico; el senado, la aristocracia; los -- comicios o asambleas populares, la democracia...". (32)

Así mismo otro antecedente de la doctrina de Montesquieu, -- lo constituye el pensamiento político de Locke. Al respecto -- Ignacio Burgoa nos dice que este personaje, no importando la -- forma de gobierno, esto es, monarquía, aristocracia o democracia, distingue "...dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, en el que coloca al judicial. El órgano supremo del Estado para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales, puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. Esa "supremacía" no entraña, empero, que la comunidad política no pueda disolver la asamblea ni dejar de resistir los acuerdos tiránicos de ésta y demás órganos de gobierno, ya que los gobernados tienen el "derecho a la revolución" cuando los actos del poder público le--

sionen sistemáticamente sus derechos naturales...". (33)

En esas circunstancias, tenemos a la Teoría de Montesquieu, quien observando la realidad consideró que la libertad, siempre está amenazada por el poder público, por lo cual infirió - que dentro de todo Estado debe de existir un sistema que tienda a equilibrar sus principales órganos mediante los cuales lo ejerce, esto lo concibió apoyándose en la idea de que el poder detiene al poder, bajo la cual crea su doctrina de la separación de los poderes, la cual ha influido notablemente en casi todos los Estados modernos, puesto que el observarla es requisito esencial para que a éstos se les considere legitimados, con lo cual se considera que la contribución de este Pensador para la Humanidad fue muy importante, puesto que ha servido para preservar en gran medida la libertad del hombre, independientemente del régimen de gobierno que adopte la comunidad en que viva.

Con respecto a esta doctrina Ignacio Burgoa, nos dice citando a Montesquieu que en cada estado deben existir "...tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de -- las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el príncipe o el magistrado hace leyes por un tiempo o por siempre y corrige o abroga las que ya están hechas. Mediante -- la segunda hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, -- establece la seguridad, previene las invaciones. Mediante la -- tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre -- particulares. Se llamará a esta última el "poder de juzgar"; y la otra simplemente el "poder ejecutivo" del estado...". (34)

De la cita anterior se desprende que, si bien es cierto que la separación de poderes que Montesquieu concibió en su vida, no es igual a la concepción que de su teoría tenemos actualmente, por la evolución que la misma ha tenido, derivada de la —aportación de ideas de otros grandes tratadistas, o simplemente derivada por un estado de necesidad, también lo es, que esta distinción solamente es formal, ya que en esencia, es la separación de los poderes que conceptuó dicho gran Pensador, para la preservación de la libertad.

Antes de examinar que tipos de control establece nuestra —Garta Magna, en acatamiento al principio de la división de poderes, para estar en posibilidad de opinar si legalmente se garantiza, y además, lo más importante, si operan en la realidad; a continuación se reflexiona sobre el contenido de algunos artículos constitucionales que consideramos los fundamentales sobre la cuestión planteada:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se intituya para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo-tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse— en una República representativa, democrática, federal, compues—ta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su—régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

De dichos preceptos constitucionales, se desprende que la —

soberanía lógicamente reside en el pueblo, la que se ha dicho es una idea y un sentimiento de libertad que se encuentra en el espíritu de los hombres que conforman a los pueblos del mundo, y es a éstos lo que la libertad es para los hombres, la -- que en ocasiones, suele ser el único amparo de los pueblos débiles frente a los poderosos.

Así mismo se deduce, en consecuencia de que la soberanía reside en el pueblo, que los poderes públicos dimanen de la misma, instituyéndose en su beneficio y que, ante los excesos de poder que impliquen violaciones sistemáticas a los derechos -- fundamentales, tiene en todo tiempo el derecho natural de alterar o modificar la forma de su gobierno.

A mayor abundamiento, se infiere al señalarse que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa y democrática quiere decir que los poderes no se depositan en un solo individuo como acontecía en la monarquía, -- sino en varios gobernantes, los que toman decisiones estatales fundamentales en representación del pueblo, los cuales son nombrados a través de los instrumentos políticos electorales establecidos al respecto, por mayoría. Esta República también es -- Federal, lo que consiste en la existencia de dos ordenes jurídicos, esto es, el del Gobierno de la Federación y el de los estados, ampliamente subordinados a la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 49 Constitucional tomando en cuenta que el poder derivado de la soberanía popular es uno, establece "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", agregando así mismo en su segundo párrafo que "No podrán reunirse dos o más de-

estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Es así que el propósito primordial de la Teoría de Montesquieu, que fue el encontrar una fórmula político - Constitucional que evitara el abuso del poder, a través de su confusión en una persona y organización, quedó plasmada en nuestra Constitución Política.

Actualmente se pretende distorsionar la esencia de la doctrina de Montesquieu, señalando que no es más que el reconocimiento de que, el Estado para estar en posibilidad de cumplir con sus atribuciones, tiene que dividir el trabajo, esto es, - las funciones a desempeñar, justificando esta concepción, con la idea de que los gobernados salen beneficiados, si estas funciones son realizadas por diversos órganos. De lo que se colige un gran cambio, puesto que si la teoría fue elaborada con la idea de contener al poder mediante el mismo poder, ahora se le considera como una simple distribución del trabajo, para -- trabajar mejor, en beneficio de los gobernados; por lo que se deduce que esta nueva manera de concebir al poder, da por hecho que nunca existirán excesos en su ejercicio; posición que estimamos utópica, en razón de que la historia de la humanidad está escrita con sangre, producto de los excesos de poder, es por eso que, consideramos resulta mejor, obviamente que la teoría aludida tenga su esencia original con la cual fue concebida.

En efecto, decimos que más vale mantener la esencia original de la doctrina de Montesquieu, aunque ésta haya sido una reacción del liberalismo político ante el absolutismo monárquico de los siglos XVII y XVIII, y que se diga que los tiempos han cambiado, porque se aprecia que si la historia se traduce en el sometimiento del hombre por el hombre, con la consecuente lucha de clases, preferimos hasta en tanto la realidad social no nos indique otra cosa, que la doctrina en su original concepción, esté regulada en nuestra Constitución Política como un principio de división de poderes, el cual debe observarse al máximo posible, sin llegar a la exageración de que se haga imposible el despacho de los asuntos que se le encomienda a los poderes, por la natural comunicación que existe entre ellos, empero tampoco se desvirtue su esencia, en obvio del peligro que representa su desconocimiento, esto es, buscar la medida media que permita un equilibrio pleno.

Es de tomarse en cuenta que, si para que se pueda hablar de democracia, de acuerdo con la interpretación contemporánea y generalizada del término, en el ámbito occidental, modelo al cual se consagra nuestra Constitución Política, según los preceptos comentados, además de lo señalado al respecto en su artículo 34, se necesita que el régimen político contenga un gobierno del pueblo y para el pueblo, así como que existan garantías individuales y un mínimo de seguridad económica para cada persona, además de la elección de los gobernantes de manera popular, así también un pluralismo ideológico y la alternancia en el poder de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad (Elementos que sin lugar a dudas dejan reflexionando a cualquier persona, en relación a su acatamiento o no en nuestro País), requiriéndose para culminar, que se ob-

serve el principio de la división de poderes; cuestión última que resulta ser la materia del presente estudio.

De inicio se observa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 Constitucional, "El Poder Legislativo... se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores"; que según establece el artículo 80 Constitucional, el Ejecutivo se deposita "...en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; y el Judicial "...en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito", agregándose que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco suplentes numerarios, y funcionará en pleno o en Salas...", esto en términos del artículo 94 Constitucional; desprendiéndose que mientras los poderes Legislativo y Judicial, se depositan en muchos hombres, el ejecutivo en un solo individuo.

Empero la cantidad de hombres en los que se pueden depositar los poderes, no es obstáculo para suponer que no se respecta el principio de la división de poderes, lo que hace necesario acudir a los controles políticos de poder, los cuales se dividen en interorgánicos e intraorgánicos.

Los controles políticos de poder denominados interorgánicos, son aquellos instrumentos que la Constitución Política establece, para que los órganos Legislativo y Ejecutivo se controlen y limiten mutuamente en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de impedir en uno solo de ellos la concentración del poder. A diferencia de los primeros, los intraorgánicos, son mecanis-

mos de autocontrol, es decir, están concebidos para establecer límites y controles dentro de la estructura de un mismo órgano de poder.

En cuanto a los interorgánicos observamos que la Constitución Política establece, por una parte, los que tienen por finalidad que el Legislativo controle al Ejecutivo, y por la otra, aquéllos por los cuales el Ejecutivo limita al Legislativo.

Dentro de los que significan control del Legislativo al Ejecutivo, tenemos las siguientes facultades; a) La exclusiva de la Cámara de Diputados, consistente en examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, de lo que se desprende que el Ejecutivo solamente podrá hacer los gastos autorizados (Art. 74 fr. IV); b) La de la Cámara de Diputados consistente en aprobar la cuenta pública que le presente el Ejecutivo, quien debe justificar que legal y contablemente se sujetó a lo ordenado en el Presupuesto de Egresos aprobado, si no lo hace, deberán fincarse las responsabilidades procedentes (Art. 74, fr. IV); c) Aquella por la cual corresponde al Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, lo que hace a través de la ley de ingresos, actuación que propicia que el Ejecutivo se vea constreñido a cobrar únicamente los impuestos que en la misma se señalan (Art. 73, fr. VII); d) La atribución del Congreso de la Unión consistente en aprobar los nombramientos de los servidores públicos que se expresan en la base 4a. fracción VI del artículo 73 y fracción II del artículo 76, ambos Constitucionales y que formule el Presidente de la República; e) La de la Cámara de Senadores relativa a ratificar los trata

dos internacionales que celebra el ejecutivo (Art. 76 fr. I);- f) La correspondiente al Congreso de la Unión para autorizar - al Presidente de la República a ausentarse del territorio nacional (Art. 88); g) La del Congreso de la Unión para acusar - al Presidente de la República por traición a la patria y delitos graves del orden común (Art. 108); h) La concedida a la Comisión Permanente para convocar al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, según el asunto de que se trate, lo que podría preocupar al Ejecutivo, ya que esto puede acontecer sin su intervención (Art. 67); i) La del Congreso de la Unión para expedir las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas sus facultades, las que podrían ser utilizadas en un momento dado para restringir facultades al Ejecutivo (Art. 73-fr. ~~XXX~~).

Dentro de las que constituyen control del Ejecutivo hacia - el Legislativo, tenemos las siguientes facultades constitucionales: a) La actuación por la cual el Presidente de la República puede hacer observaciones a los proyectos de ley que le envía el Congreso, la que se denomina derecho de veto (Art. 72); b) La facultad reglamentaria a través de la cual el Presidente de la República puede expedir reglamentos, los que deben precisar los alcances de las leyes del Congreso y en ocasiones suelen ir más allá de los marcos señalados en la propia ley (Art. 89 fr. I); c) La consistente en ordenar se promulgue la ley, la que mientras no sea promulgada no podrá entrar en vigor, actuación que corresponde al Presidente de la República (Art. 89 fr. I); d) La de ejecutar la ley, y que consiste en la serie de actos que se requieren para aplicar a los casos concretos la ley expedida por el Congreso, lo que en su caso podría dar lugar a su aplazamiento (Art. 89 fr. I).

En cuanto a los controles políticos intraorgánicos, establecidos por la Constitución, tenemos por lo que versa al Ejecutivo; a) Aquél por el cual se prevé que el Presidente de la República durará un período de seis años en su encargo, y la imposibilidad absoluta de la reelección, esto se estableció, en obvio de la amarga experiencia que dejó al país la dictadura porfirista (Art. 50); b) El referendo que los secretarios de estado y jefes de departamento administrativo deben de otorgar a los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República para su validez, actuación que por la facultad de este último para nombrar y remover a los primeros, viene siendo una función formal de carácter certificativo, por lo que no cumple su función de control (Art. 92). Por lo que versa al Legislativo, encontramos a) El sistema bicameral, por el cual la función legislativa se distribuye entre dos asambleas separadas independientes, esto es, la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (Art. 50); b) Al funcionar independientemente están en aptitud para debatir y aprobar por separado cualquier proyecto legal, lo que les da la oportunidad de limitarse y controlarse respectivamente (Art. 72). En el Judicial encontramos ciertos medios técnicos que autolimitan la función judicial, para proteger a los individuos sujetos a proceso, de la eventual arbitrariedad de los jueces, como son: a) La organización colegiada de los organismos que la integran, por ejemplo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito; b) El requisito de la mayoría para que las ejecutorias puedan constituir jurisprudencia; c) La posibilidad que se le otorga a los afectados con determinadas sentencias de recurrirlas.

Con base en la observancia de la realidad social, se hace -

mención especial, que hasta la fecha, la mayoría de las facultades que han quedado enunciadas, sobre todo las que tienden a establecer controles interorgánicos, es bien sabido, no han -- cumplido su propósito, es decir, no han operado como verdaderas limitantes de poder; empero esto no quiere decir que en el futuro, bajo otras circunstancias del país, cumplan verdaderamente el papel que les asignó el constituyente.

En efecto, resulta preocupante que si en nuestra Constitución Política se establece la división de poderes, y se establece controles interorgánicos para que sea respetado ese principio, en la práctica la mayoría de ellos no funcionan como debe de ser, contrariándose de esa manera lo dispuesto en la propia Constitución. Por lo que se observa que existe la necesidad de que el principio se rescate, para que se cumpla con la idea que tuvo el constituyente para establecerlo en nuestra -- Carta Magna.

La intención de rescatar el principio tal y como fue concebido por el constituyente, consideramos debe ser tarea de todos los individuos, grupos y clases de esta sociedad, porque -- resulta inquietante que no sea observado en la realidad, tal y como lo establece la Constitución Política, con el consecuente peligro que reviste para la democracia, la que por lo cierto -- la consideramos sumamente enlengué.

Lo anterior en virtud de que si conforme a la interpretación contemporánea y generalizada de lo que es la democracia -- en el ámbito occidental, modelo al cual se acoge nuestra Carta Magna, como ya se adujo, se requiere que exista, aparte de -- otros requisitos, respeto al principio de la división de poder.

res, entonces se coliga, que como en nuestro país casi es nulo el respeto a la separación de poderes, la democracia también - está perjudicada con esa falta de respeto, lo que no se puede concebir, porque la democracia, se estima que es sin lugar a - dudar, el factor más importante para legitimar al Estado, y -- con ello para que éste pueda dar a su vez la estabilidad deseada para garantizar el desarrollo económico, que mucho nos urge en estos tiempos de crisis.

¶ Pero al hablar de estabilidad, nos referimos a la firmeza natural que una sociedad deba poseer como fruto auténtico del ejercicio pleno de la democracia (Y no aquélla que se basa en la amenaza constante de la represión) por lo que solamente así podríamos considerar que la firmeza otorgada por un régimen a la sociedad, garantiza el desarrollo económico de la misma y - se logra una más justa repartición de la riqueza, que tanta -- falta hace en nuestro país.

¶ En ese orden de ideas, y ante la presencia de un ejecutivo fuerte que nos hace recordar que afortunadamente se cumplan -- los controles intraorgánicos y en especial, el consistente en que, el Presidente de la República durará un período de seis - años y que no está permitida su reelección, así como que por - suerte, ha prevalado la idea de que la responsabilidad constitucional, esto es, el ejercicio de las atribuciones presiden - ciales, es únicamente durante el período señalado; es por eso - que quisieramos que el principio de la división de poderes se - observara tal y como lo dispone nuestra Carta Magna; en efecto, resulta preocupante después de concluir que en la práctica no - funciona la separación de poderes, reflexionar sobre las facul - tades de éstos, y encontrarse ante un ejecutivo sumamente pode

roso, en comparación con el Legislativo y Judicial, y si a es to, le aumentamos que el Presidente de la República, es el je fe nato del partido que lo llevó a la presidencia, y que tam bién los miembros del partido ocupan los puestos importantes dentro de los órganos del poder, lógicamente la demo cracia resulta más golpeada, al no permitirse a los demás partidos posiciones importantes dentro de la gran estructura de poder de nominada Estado, obviamente por los intereses del partido del Presidente, sobre todo a aquéllos que tienen tendencia demo crática, résumiéndose en consecuencia que la sociedad no sea gobernada atendiendo a los intereses de ésta, sino a los inte reses del partido en el poder; por lo que se antoja utópico - hablar de democracia en las condiciones actuales de nuestro - país, en razón del rechazo y control de que son objeto las or ganizaciones democráticas, no sólo a nivel partidos, sino de organizaciones en general.

Rechazo y control que no sólo se suscitan hacia los parti dos de oposición, los que tienen el objeto de tomar el poder, sino hacia todo tipo de organización de tendencia democrática, en los que se incluyen por suerte adversa para los trabajadores, a los sindicatos de corte democrático, los que como se - sabe son instrumentos de lucha para que éstos obtengan mejo res condiciones de vida; situación que motiva la elaboración del presente trabajo de té sis, con el objeto de detectar jurí dicamente las principales formas que significan violación a - la Libertad Sindical y por ende proponer los medios de impug nación que resulten procedentes conforme a derecho.

1.4. Estado.- La expresión Estado para referirse a la máxi ma organización política de un país, es de uso relativamente-

reciente, esto es, comenzó a utilizarse en una obra intitulada El Príncipe, la cual fue escrita en el año de 1513, por un político nacido en Florencia, llamado Nicolás Maquiavelo; la opinión de la Doctrina es unánime en el sentido, de que precisamente fue el mencionado florentino, quien la introdujo dándole el sentido señalado, por lo que lógicamente si el fenómeno político, desde los tiempos más remotos, en sus rasgos esenciales consideramos siempre ha existido, entonces por ende se colige, que antes tuvo nombres diversos.

En efecto, por ejemplo según nos dice Héctor González Uribe, que en los tiempos más primitivos, florecieron civilizaciones tales como la Cretenca, Micénica y Homérica, en las que había ciudades de cierta importancia, tales como Cnosos y Micenas, - cuyas unidades políticas y sociales eran los genos, que se --- constituían como clanes familiares con cierto poder; que los - clanes al agruparse formaban fratias y éstas, a su vez, consti- tuían tribus. Así mismo nos dice, citando a los poemas homéri- cos, que en éstos aparece como principal de un genos a un basi- leus, o sea, un rey; que al reunirse varios genos formando una unidad, ésta tenía como cabeza a un basileuteros, que quiere - decir, un rey con más poder; y la organización más fuerte, re- sultante de la agrupación de todas las unidades, tenía como je- fe a un basileutatos, que era considerado como máximo rey, --- quien atendía a las necesidades de todos los genos de la ciu- dad. (35)

Resulta lógico que este tipo de organización primitiva fue- ra declinando con el desarrollo social económico, puesto que - ya no era apta para atender las necesidades de la población.

En esas circunstancias, apareció la estructura política de Grecia, cuna de la cultura, cuyo fundamento fue la ciudad denominada polis, la cual era pequeña en relación con las ciudades que actualmente conocemos, pero en ese entonces la misma satisfacía las necesidades de los hombres libres, que la habitaban, los cuales desarrollaban en su seno las más interesantes actividades culturales e incluso políticas. En este tipo de ciudades la esclavitud, la peor forma de sometimiento del hombre — por el hombre, estaba legitimada, por lo que se desprende que fueron erigidas sobre los hombros de los esclavos, y que fueron, una especie de Estados clasistas.

Fueron los romanos quienes conquistaron a Grecia, y esto — les hizo tropezar con una cultura mucho más avanzada que la suya, asimilándola en consecuencia.

En Roma la forma política fundamental descansaba sobre las civitas al menos durante sus etapas monárquica y de la república, las que eran comunidades jurídicamente organizadas y que — al igual que las polis griegas, fueron levantadas sobre la esclavitud, siendo también por excelencia clasistas. Durante la gran organización territorial del imperio, las civitas como — elemento popular, ya no tuvieron tanta relevancia, por darse — mayor importancia al poder, el que por lo cierto durante esta última fase de la evolución política de Roma, no fue ejercitado de manera prudente, siendo el cristianismo quien se encargó de ponerle punto final, así como a la concepción de que el hombre es esclavo por naturaleza, sostenida alguna vez por — Aristóteles.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto que la expresión—

Estado, proviene de la voz latina status, también lo es que — los romanos nunca la utilizaron para referirse a la organización suprema de una comunidad, tal y como la entendemos actualmente, cuando la usamos en ese sentido, y es porque ellos la — denominaban como ha quedado asentado.

En la Edad Media, al no existir una organización máxima que garantizara la estabilidad en la sociedad, ésta estaba gobernada por diversas fuerzas sociales vivas y actuantes, las que en traban constantemente en pugna, suscitándose así formas de lucha muy variadas por el poder. En esta época nació el fenómeno del feudalismo, que consistió en que los ricos propietarios de las tierras, ante la necesidad de defenderse de las invasiones, que no podían detener los reyes y emperadores, se vieron obligados a defenderse por cuenta propia, erigiéndose así grandes fortalezas denominadas castillos, y avasallando a los hombres que se encontraban dentro de su feudo o señorío, so pretexto de brindarles protección, quienes obedecían al señor feudal antes que al rey; no negando también que se trataba de otra forma de sometimiento del hombre por el hombre.

En relación a esta etapa de la vida y refiriéndose a la esclavitud, Mario de la Cueva nos dice "...El derecho medieval — no conservó ni la idea ni la institución, pero la condición de los siervos en las tierras de los señores feudales era una forma disfrazada de esclavitud. Era mejor la condición de los trabajadores de la ciudad, pero el régimen de las corporaciones — los sometía a la voluntad de los maestros, autores de las normas para el trabajo de los compañeros y aprendices..." (36).

La relativa paz que trajo consigo el siglo XI y el floreci-

miento del comercio que fue consecuencia de las cruzadas, tuvo por efectos que prosperan diversas ciudades, las que a la postre obtuvieron el derecho de gobernarse por sí mismas, unificadas llegaron a ser muy poderosas. Así tenemos que ya en el ocaso de la Edad Media, merced a una paulatina centralización política y jurídica, surgen grandes reinos nacionales como Inglaterra, Francia y España, y van desapareciendo los señoríos feudales; renovación que exigía un cambio de terminología para referirse a la nueva situación política de la sociedad.

Esta renovación vino de la Italia renacentista de fines del siglo XV y comienzos del XVI, y precisamente de Florencia, donde comenzó el uso de una palabra nueva, que habría de dar unidad y consistencia a la nueva situación política que predominaba y que como ya se dijo en el inicio de este tema, correspondería a Nicolás Maquiavelo el utilizarla por primera vez en el sentido que se concibe actualmente, para designar a la máxima organización de un país.

La expresión estado como se infiere de esta pequeña reflexión histórica, tiene un significado preciso, es decir, hace alusión a la organización suprema de un pueblo; empero como se desprende de su etimología, tiene un sentido muy amplio; así vemos que se utiliza para expresar el estado civil de una persona; así también se usa para diagnosticar el estado en que se encuentra un enfermo; el estado en que se encuentra un coche, un juicio; el estado contable o financiero de una empresa, etcétera.

En cuanto al concepto actual del Estado, Héctor González — Uribe señala que es "Una sociedad humana... Establecida perma-

mentemente en un territorio... Regida por un poder supremo...--
Bajo un orden jurídico... Y que tiende a la realización de los
valores individuales y sociales de la persona humana..." (37).

Pensamos que aunque es una definición que comprende todos -
los elementos del Estado y, por esa razón se puede considerar-
que conceptua plenamente a la suprema organización de una na-
ción, quedaría mejor si en su última parte se expresara que la
realización de los valores individuales, está sujeta a las li-
mitaciones que el interés de la sociedad le imponga, porque re-
sulta obvio que éste debe prevalecer sobre los intereses del -
individuo, de los de grupo y los de clase, para que resulte --
una definición más adecuada a lo que debe ser actualmente un -
Estado, que en verdad tenga por objeto el bienestar de su pue-
blo, y principalmente de la mayoría de sus ciudadanos, es de-
cir, que atiende a lo social.

Ahora bien, el Estado por ser la máxima agrupación de una so-
ciedad, que tiene el poder necesario para producir derecho y -
aplicarlo, para hacer posible las relaciones de los hombres --
dentro de la misma, con el fin supremo de armonizar los intere-
ses de éstos, garantizando con ello la estabilidad y el orden,
resulta de suma importancia su estudio, razón por la qua, a --
continuación se exponen las más importantes teorías del siglo-
XX, las que han sido formuladas por grandes tratadistas, con -
el propósito de hacer posible su mejor entendimiento:

a) Teoría de las Dos Facetas o de la Doble Cara del Estado.
Su principal exponente es Jorge Jellinek. Esta teoría conside-
ra que al Estado se le debe de estudiar en todos los aspectos--
de su ser, con el fin de procurar su mayor conocimiento, empe-

ro que existen dos facetas o campos especiales para su investigación, desde los cuales se le puede contemplar y obtener una idea más clara de lo que es. En su primera faceta, el Estado - se presenta como una estructura social, la que lógicamente exige ser conocida por el método sociológico, por tratarse de un hecho real. En la segunda, se nos presenta como una institución normativa, la que por ese carácter, requiere ser estudiada por la ciencia jurídica. Por esta situación a esta teoría, se le denomina como ha quedado enunciada.

Esta teoría señala que la naturaleza del Estado, en su primer aspecto, es un fenómeno social, que se presenta en las relaciones que se suscitan entre los hombres dentro de la sociedad. En efecto esta faceta es una suma de relaciones que se engendran en la actividad social, o sea, creadas en el contacto de persona a persona unas que mandan y otras que obedecen, que son las relaciones materia del Estado y que como consecuencia son la base para su nacimiento.

La suma de relaciones entre gobernantes y gobernados nos da como resultado el elemento objetivo de la unidad estatal, esto es, el pueblo, el que por si mismo no es bastante para constituir un Estado, por lo que se requieren de otros elementos complementarios como el territorio, las formas institucionales y los principios teleológicos, para formarlo. En efecto, la sedentaridad en un territorio determinado, es un elemento adherido al hombre, o sea un status del hombre que vive dentro del - Estado; así también, se aprecia que durante la evolución de -- los pueblos, se suscitan ciertos aspectos permanentes, que no obstante se produzcan cambios, conservan su esencia, por lo -- que son la expresión de su unidad histórica, por ejemplo dice-

Jorge Jellinek, "...Los Parlamentos, los Ministerios, ejércitos, etc., los concebimos como formas más o menos constantes - y que sólo lentamente se modifican. Las Universidades, Escuelas y Regimientos celebran sus centenarios gracias a que, ...-- han conservado en ellas un carácter inequívoco..." (38); los - que sin duda, son muestras de formas institucionales. En cuanto al plano teleológico, al Estado se le concibe como una unidad humana de fines, razón de su existencia en todos los tiempos, es decir, en el pasado, presente y futuro.

De lo expuesto se desprende, que el Estado es una unidad -- humana de fines. Pero si se observa la realidad, vemos que dentro de la sociedad existe una amplia gama de unidades de fines, las que pueden ser menores, además de otras más fuertes que -- son intermedias y algunas más poderosas, lo que crea una jerarquía, situación que lleva a un término final, donde se refleja al Estado como asociación suprema en la sociedad, la que no depende de otra para ser tal, por lo que está dotada de un poder de mando originario.

En cuanto al segundo aspecto, dentro del cual se puede contemplar al Estado, y que es el normativo jurídico, Mario de la Cueva comentando esta teoría nos dice que el Autor "...se propuso como tema segundo su concepto jurídico: la circunstancia de que sea titular de derechos y obligaciones, impone la necesidad de reconocerlo como un sujeto de derecho, o lo que es -- igual como una persona jurídica..." (39), por lo que lógicamente consideramos que Jellinek no se dio la tarea de tratar de di lucidar un ser del Estado, sino un deber ser del mismo, esto es, un Estado de Derecho, que se preocupara como cualquiera -- otra asociación dentro de la sociedad, de respetar el marco la

gal.

Al relacionarse ambos aspectos, es decir, el sociológico y el jurídico, Jorge Jellinek conceptua al Estado como "...la -- corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio..." (40). -- De lo que se colige, que de acuerdo con esta teoría, la suprema organización de un pueblo, es una realidad social, donde se produce y aplica el derecho.

b) La Teoría de la Institución, es principalmente sostenida por Maurice Hauriou, quien nos dice "Las grandes líneas de esta nueva teoría son las siguientes: una institución es una --- idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la -- realización de la idea, se producen manifestaciones de comu--- nión dirigidas por órganos del poder y reglamentadas por proce--- dimientos". (41)

Bajo esa panorámica, se desprende, tomando como modelos los actuales Estados, que éstos han sido producto de la historia, -- que han tenido una duración indefinida, los cuales han sobrevi--- vido a las generaciones, porque les basta para subsistir el -- simple hecho de la adhesión de los hombres que representan a -- las generaciones posteriores a las fundadoras, porque al nacer se consideran, de manera automática miembros del Estado.

Esta teoría sostiene que las instituciones, como elementos de las organizaciones de carácter social, se dividen en insti-

tuciones cosas e instituciones personas. Las primeras no pueden engendrar comunidades propias, por que no constituyen un principio de acción, es decir, son cosas y están inertes, por lo que la adhesión de los hombres no se hace con el fin de realizar una idea, porque si bien existen en el medio social, permanecen exteriores a la idea, como por ejemplo un predio catagrado. Las segundas, esto es, las instituciones persona, son cuerpos sociales vivos, que poseen autonomía interna, lo que les permite perseguir por si mismas sus fines, y por ende su destino, por lo que en éstas, el hombre puede adherirse en el marco de una idea por realizar.

Dentro de las instituciones persona, tenemos al Estado porque en primer lugar se suscitó la idea de formarlo; en segundo lugar, porque es un poder organizado para la realización y alservicio de la idea; y en tercero, porque la adhesión de los miembros del grupo a la idea y a los procedimientos para realizarla, fue dada por generaciones pasadas, ratificada por la presente, y que también, con las ideas propias que resulten para mejorarlo, será de igual manera confirmada por las del mañana.

En ese orden de ideas Mario de la Cueva, citando a Maurice-Hauriou, nos dice que el Estado "...no es sino la realidad objetiva de las ideas, la cual a su vez, consiste en que sin perder su individualidad, se transmiten de hombre a hombre y de generación a generación: una realidad objetiva de las ideas -- que depende de su fuerza y de su grandeza, quiere decir, del valor que representan para el hombre, para la generación, para la humanidad y para el futuro...". (42)

Es una excelente explicación de lo que es el Estado desde su fundación, pasando por la actualidad y augurando su existencia hacia el futuro, cuya continuidad depende del papel -- que desempeñe, el que si está encaminado a garantizar los intereses de las clases económicamente débiles, su vigencia y - estabilidad están asegurados hacia un futuro infinito, empero si no, su estructura con toda seguridad será cambiada durante el transcurso de los próximos años, para hacer que cumpla plenamente su finalidad, que es la de procurar el bienestar de - dichas clases, y para que el Estado así concebido, cumpla su destino, conforme lo expone Maurice Hauriou.

α) Teoría de la Identidad entre el Estado y el Derecho. Su expositor principal es Hans Kelsen, quien dice que su teoría-- solamente puede comprender el estudio del Estado, depurándola de todo elemento metajurídico, ideológico, metafísico o mirtico, esto es, únicamente así se puede concebir al Estado, considerándolo como un orden jurídico que regula la conducta de -- los hombres. Llega a esta conclusión, después de haber llevado un análisis que le reveló que el Estado organiza la coac-- ción social, por lo que entonces debe ser idéntico al orden - jurídico, ya que está caracterizado por los mismos actos coac-- tivos, por lo que en esa virtud, identifica al Estado con el orden jurídico vigente.(43)

Con lo anterior Hans Kelsen hace a un lado el dualismo de - la concepción de la doctrina tradicional, en la cual el Estado es una entidad distinta del derecho, a la vez que es una identidad jurídica propia, es decir, en esta concepción el Estado-- es una persona y un sujeto de derechos y obligaciones, pero al mismo tiempo su existencia es independiente del orden jurídica

Así mismo señala que, la doctrina tradicional difícilmente podría abandonar el dualismo del Estado y derecho, puesto que este último cumple una función ideológica cuya importancia no puede subestimarse, la que consiste en que si un orden es justo y equitativo, se justificará con toda seguridad el poder -- que se encuentra en el origen del primero.(44)

Así mismo, se hace patente que la Teoría de Hans Kelsen suprime la tendencia de legitimar al Estado mediante el derecho, porque ambos son una misma persona jurídica, carentes de realidad social, es por eso señala, la resistencia vehemente y apasionada que oponen los defensores de la teoría tradicional, a la tesis de la identidad del derecho y el Estado: expresando -- también que no corresponde a su teoría como ciencia justificar al Estado, porque una justificación es un juicio de valor, que tiene siempre un carácter subjetivo y en ese sentido atañe a -- la ética o a la política, por lo que en tales circunstancias, -- si los teóricos del derecho quieren hacer ciencia y no política, no deben salir del ámbito del entendimiento objetivo.(45)

Es de llamar la atención que esta teoría al estudiar al Estado, hace a un lado, entre otros elementos, el ideológico, es to es, el modo de pensar de los juristas, o en otras palabras, su concepción política, cuestión con la que no estamos de ---- acuerdo, porque es reconocido que el hombre, como lo dijo Aristóteles, es un animal político, y por esa razón Hans Kelsen, -- desprende al tratadista que quiera adentrarse al estudio del -- Estado mediante su teoría, del carácter político, que es in--- trinseco a todo hombre, dejándole el otro aspecto, entendido -- éste como un ser dotado de inteligencia y raciocinio, pero mutilado, lo que no es posible concebir.

Así mismo, Hans Kelsen al desligar a su teoría pura del derecho de toda influencia metajurídica como pueblo, raza, opinión pública, costumbre, etcétera, olvida la existencia de una realidad social, que es la que da vida al derecho, cuestión -- que tampoco se puede concebir, porque el hombre elabora al derecho, con la finalidad que estima más conveniente para normar los fenómenos sociales que se suscitan en la realidad, por lo que el desconocimiento de esta situación, se considera hace im posible un orden jurídico.

También se considera que al evitar la Teoría del Derecho, -- la dualidad que sostiene la doctrina tradicional, propicia que no pueda legitimarse al Estado mediante el derecho, lo que socialmente se estima útil, desde el punto de vista ideológico, -- importancia que el mismo Hans Kelsen señala "...no puede subeg timarse..." (46), puesto que países que han tomado muy en cuen ta su papel de ser verdaderos Estados de derecho, en ocasiones, la realidad nos indica que suelen diferir de su posición, convirtiéndola en una mera formalidad; ahora, con la Teoría de -- Hans Kelsen, se infiere que menos quedarán apegarse a la legali dad, recrudeciéndose en tales condiciones los problemas sociales, económicos y políticos que agobian a diversos países, problemas que consideramos, es tarea del derecho tratar de solucionar mediante la implantación de las normas respectivas, cuya aplicación debe de corresponder sin duda, a un Estado legitimado, esto es, un Estado de derecho.

Con respecto a la dualidad del Estado que sostiene la doctrina tradicional, Mario de la Cueva nos dice "Jorge Jellinek creía en la existencia de un concepto dual del estado, uno sociológico y otro jurídico, pero... La idea general de la Teo--

ría pura del derecho y la de persona, como la personificación de un haz de normas jurídicas que se refieren al mismo individuo, decidió la suerte del estado: será una persona jurídica - carente de realidad social". (47)

Comentario con el que estamos de acuerdo, puesto que se hace patente que efectivamente Hans Kelsen, se olvida de la realidad social, en su afán de darle a su teoría una pureza excesiva, que no se puede concebir por el origen mismo del derecho ya que no nació sólo, sino que es un producto de los hombres - que decidieron agruparse en sociedad, por lo que resulta imposible desligarlo de su productor y de la realidad social, razón por la que no puede dársele el tratamiento de una ciencia-pura y exacta como a las matemáticas, porque quien lo engendró por suerte adversa no es perfecto.

Con la breve reflexión de las teorías anteriores, se considera que la idea de lo que es el Estado, ha quedado más clara, puesto que se hace patente que todas contribuyen a fijar su -- concepto y por ende su mejor conocimiento, el que resulta necesario para que toda persona interesada en el mundo del derecho, conozca quien es el encargado dentro de la sociedad de su producción y aplicación, ente que insistimos, al enmarcar su actuación en la norma legal producida dentro de los principios - generales del derecho, se legitima hacia sus gobernados, como un Estado de derecho.

CITAS CAPITULO 1

- 1) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. DIC--
CIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VI. Editorial Profesional-
Tipográfica, S. de R.L. México, 1984. pág. 64.
- 2) Cfr. Jellinek, Jorge citado por García Máynes, Eduardo. IN-
TRODUCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 35a. Edición. Editorial-
Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 215.
- 3) Rousseau, Juan Jacobo. DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA DESI-
GUALDAD ENTRE LOS HOMBRES. tr. Angel Pumarega. Editorial --
Compañía Anónima Librería, Publicaciones y Ediciones. Ma---
drid, España. 1923. pág. 55 y siguientes.
- 4) Cfr. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VI. Ob. Cit. pág.-
64.
- 5) Idem.
- 6) González Díaz Lombardo, Francisco. ETICA SOCIAL. Editorial-
Porrúa, S. A. México, 1968. pág. 130.
- 7) Ibidem. pág. 170.
- 8) Ibidem. págs. 138 y 139.
- 9) García Máynes, Eduardo, citado por Kuri Breña Daniel. INTRO-
DUCCION FILOSOFICA AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Jus, -
S. A., México, 1978. pág. 185.
- 10) Ibidem. pág. 221.
- 11) Cfr. Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. --
Editorial Mayo, S. de R. L. México, 1981. pág. 1255.
- 12) García Abellán, Juan. INTRODUCCION AL DERECHO SINDICAL. Edi-
torial Aguilar, S. A. Madrid, España, 1961. pág. 50.
- 13) Ibidem. pág. 50.
- 14) Posso, Juan D. MANUAL TEORICO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABA-
JO. Tomo II. Editorial Ediar, S. A. Buenos Aires, Argentina.
1962. pág. 23.

- 15) Alonso García, Manuel. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Editorial Joaquín Bosch. Barcelona, España, 1960, pág. 679.
- 16) De Buen Lozano, Nestor, DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 599.
- 17) Sidaoui, Alberto. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO. Subtítulo Notas para un Ensayo. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1946. pág. 259.
- 18) Castorena, J. Jesús. TRATADO DE DERECHO OBRERO. Editorial - Jaris. México, s.f. pág. 505.
- 19) Savigni citado por Cabanellas, Guillermo. DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1950. pág. 460.
- 20) Ibidem. pág. 461.
- 21) Idem.
- 22) Ihering citado por Cabanellas, Guillermo. Ibidem, págs. 461 y 462.
- 23) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.- 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1954. pág. 528.
- 24) Idem.
- 25) Hauriou, Maurice. LA TEORIA DE LA INSTITUCION Y DE LA FUNDACION. Subtítulo Ensayo de Vitalismo Social. tr. Arturo Enrique Sampa. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 41.
- 26) Renard, Georges citado por de la Cueva Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. Ob. cit. pág. 548.
- 27) Paez citado por Cabanellas, Guillermo. DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO. Ob. cit. pág. 464.
- 28) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. Ob. cit. págs. 308 y siguientes.
- 29) Cfr. de Buen Lozano, Nestor. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. --

- pág. 54 y siguientes.
- 30) Ibidem. págs. 60 y 61.
 - 31) Cfr. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ob. cit. pág. 322.
 - 32) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. 4a. Edición. México, 1966. pág. 55.
 - 33) Burgoa, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 200.
 - 34) Montesquieu citado por Burgoa, Ignacio. Ibidem. págs. 202 y 203.
 - 35) Cfr. González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 164.
 - 36) De la Cueva, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. 3a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, 1986. pág. 33.
 - 37) TEORIA POLITICA. Ob. cit. pág. 162.
 - 38) Jellinek, Jorge. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. tr. Fernando de los Ríos Urruti. Editorial Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1943. págs. 142 y 143.
 - 39) De la Cueva, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. Ob. cit. pág. 148.-
 - 40) Jellinek, Jorge. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Ob. cit. pág. - 147.
 - 41) Hauriou, Maurice. LA TEORIA DE LA INSTITUCION Y DE LA FUNDACION. Ob. cit. págs. 40 y 41.
 - 42) Hauriou, Maurice citado por de la Cueva, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. Ob. cit. pág. 156.
 - 43) Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. Subtítulo Introducción a la Ciencia del Derecho. tr. Moisés Nilve. 11a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1973. pág. 109.
 - 44) Ibidem. pág. 188.
 - 45) Ibidem. págs. 197 y 198.
 - 46) Ibidem. pág. 189.
 - 47) De la Cueva, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. Ob. cit. pág. 183.

C A P I T U L O 2

ANTECEDENTES DEL SINDICATO

En el presente capítulo, trataremos de resumir la evolución de las diversas agrupaciones que se han señalado como antecedentes de los actuales sindicatos de trabajadores. Para tal efecto nos remontaremos a la Edad Antigua, es decir a los tiempos de Grecia y Roma; posteriormente reflexionaremos sobre la Edad Media en Europa, y dentro de este continente, hacer referencia especial a los principales países, que se considera tuvieron más relevancia en la historia del movimiento obrero en el mundo, esto es Francia, Inglaterra y Alemania por los importantes acontecimientos que se suscitaron en los mismos; terminando con nuestro país donde habremos de aludir de manera sintetizada, a los hechos más trascendentales de su historia, los que culminan con el establecimiento de la libertad de sindicación como garantía social, en su Carta Magna de 1917, siendo la primera en el mundo que lo hizo.

2.1. Edad Antigua.- Dentro de esta época encontramos el florecimiento de diversas civilizaciones, empero nos constreñimos a las que consideramos las más importantes, esto es, Grecia y Roma por ser una, la cuna de la cultura y la otra, del derecho. En estas civilizaciones no es posible encontrar agrupaciones que constituyan antecedentes de los sindicatos como los conocemos actualmente, en virtud de que lo que imperó en las mismas fue la esclavitud, la peor forma de dominación del hombre por el hombre. En efecto, la esclavitud en esta época es toda una institución uniforme en los pueblos referidos, por lo que si los hombres trabajadores (Los esclavos) estaban privados de su libertad, no es posible concebir que éstos hayan tenido la fa-

cultad de unirse en defensa de intereses comunes.

En Grecia, como en los diferentes pueblos de la antigüedad, el trabajo humano se consideró indigno del hombre ciudadano y por eso Sócrates, Aristóteles y Platón, lucas de la cultura -- universal, justificaron la esclavitud. En efecto a pesar de -- los méritos incalculables del filósofo, la humanidad según nos dice Mario de la Cueva, contempla como uno de sus momentos trágicos, el nefando párrafo en que Aristóteles justificó la esclavitud, cuyo texto nos proporciona: "Aquellos hombres que di fieren tanto de los demás como el cuerpo del alma o la bestia del hombre (y según este modo están dispuestos aquellos cuya -- función es el uso del cuerpo, y esto es lo mejor que de ellos -- cabe esperar) son por naturaleza esclavos, y para ellos es mejor ser mandados ..." (1); justificando con ello el modo de pensar de los dominadores de ese entonces, en su carácter de -- amos de los esclavos.

En el período creto-micénico mismo que se desarrolló entre el año 2100 y el 1400 a. C. existe cierta confusión, ya que co mo fuente de información para su conocimiento tenemos, por una parte los poemas Homéricos (La Iliada y la Odisea) y por la -- otra, unas tablillas de arcilla que fueron descubiertas recién temente, las que fueron escritas, según los historiadores, por la mano misma de los cretences y micenios que trabajaron en -- los palacios de Cnosos, de Micenias y de Pilos; estas tabli -- llas fueron decifradas por un sabio inglés llamado Ventris, con base en un método denominado Linear B, por lo que se considera que los poemas están en vías de ser fuentes muy accesorias.

De acuerdo con dichos poemas Homéricos, hubo en ese entonces

ombres libres que trabajaban, estos artesanos, lógicamente -- eran una mano de obra auxiliar, puesto que cada uno de ellos -- producía con la ayuda de sus esclavos lo que necesitaba, eran-- según Félix Bourriot "...llamados, sobre todo, cuando hay que-- realizar un trabajo de calidad o una operación delicada: El ar-- tista no queda separado del artesano. Los que trabajan para el público son llamados demiurgoi, categoría que comprende tanto-- a los obreros de la madera (tektones), del metal (chalkeis),-- del cuero (skytotomoi) y a los modeladores de arcilla (Kera-- meis) como a los adivinos, heraldos, médicos y aedos" (2). -- Estos demiurgos nunca formaron asociaciones, y la causa de elb -- pudo haber sido su escaso número, por lo que vivieron aislados dentro de una sociedad integrada en su mayor parte de guerre-- ros.

Empero las tablillas nos describen de manera muy diferente-- a los demiurgos, señalando que éstos constituían la gran mayo-- ría de habitantes de algunas aldeas especializadas, los cuales incluso se agruparon formando especies de corporaciones, como-- los pastores, apicultores, herreros y zurradores. Félix Bou-- rriot, señala "Los príncipes mostraban por los artesanos un -- interés tan grande al menos como el que sentían por los traba-- jadores de la tierra. Y es que tenían más necesidad de ellos-- para el lujo de sus cortes, la fuerza de sus ejércitos y de su flota..." (3). Esta versión puede ser la verdadera, puesto -- que no hay que olvidar que en razón de que tanto la Iliada y -- la Odisea son poemas, muchos podrían tener de imaginación por-- parte de su autor, Homero.

Durante la Epoca Arcaica, se suscitaron ciertos hechos de -- importancia, como son la dispersión de los griegos; la sustitu

ción del grupo familiar (genos) por la ciudad; y la aparición de la moneda. Se trata de un período que fue poco brillante, y que viene a ser de transición a la gran civilización que reflejaría la grandiosidad de Atenas.

En efecto durante este período se suscitaron amplios movimientos humanos, principalmente guerreros que propiciaron la colonización, lo que constituyó una solución audaz a los problemas que planteaba la falta de empleo de los campesinos sin tierras. Fueron numerosos los griegos que, condenados a vegetar o perecer de miseria, gracias a ese gigantesco desplazamiento de población encontraron ocasión de trabajar y, no pocas veces de enriquecerse, lógicamente esclavizando a los anteriores ocupantes de los territorios colonizados, así como por ejemplo tenemos que los siracusanos hicieron trabajar por los kilikirios los dominios de que se habían apropiado; los bizantinos hicieron lo mismo con los bitinios; y los heracleotas obligaron a los mariandinos a ponerse a su servicio.

Así mismo se observa que el trabajo era visto no como una actividad digna de los ciudadanos griegos, sino una diligencia que debían efectuar los hombres sometidos. Al respecto Alberto José Carro Igelmo señala "En Esparta, la Constitución, que se atribuye legendariamente a Licurgo, no admitió el trabajo para los ciudadanos, que sólo podían ser soldados. Cada ciudadano recibía un lote de tierras, que no cultivaba directamente, sino que lo hacía a través de los hilotas o siervos del Estado. Así el ciudadano podía dedicarse a la actividad guerrera". (4)

El período clásico, constituye el esplendor de la cultura Ateniense, donde la fastuosidad, el arte, la literatura y el -

ingenio de los griegos resplandecieron en su máxima expresión, toda vez que, los esclavos se dedicaban exclusivamente de todos los trabajos, lo que permitió a los ciudadanos dedicarse a las funciones superiores del arte, de la filosofía y de la guerra.

De esta época, no se conserva rastro de reivindicaciones, ni antecedentes de los sindicatos, esto a pesar de que algunos autores señalen a las sociedades llamadas heitárias, como antecesoras de las actuales organizaciones profesionales, en virtud de que si bien estaban constituidas por artesanos, sus fines eran preponderantemente religiosos, afirmación que se refuerza si tomamos en cuenta que se trataba de una sociedad militar y esclavista, y así mismo, por la resignación predicada por los filósofos.

En efecto, según nos dice Alberto José Carro Igelmo "se predica por los filósofos una especie de resignación. El griego sabe que tiene que trabajar para ganar su pan, y Pericles dice que no hay que sentir vergüenza de ser pobre. El ateniense, según noticias, parece que se somete de buen humor a sus duros trabajos. En definitiva, el régimen laboral era pacífico". (5)

Durante el período helenístico, es cuando las sociedades se expanden mediante la epopeya de Alejandro quien venciendo a numerosos ejércitos, se apoderó de inmensas tierras en Europa, Asia y Africa, produciéndose así una verdadera revolución en la economía, beneficiando con ello a los trabajadores, ya que los países conquistados eran muy ricos, y como es natural los trabajos duros los reservaron a los pueblos conquistados, explotándolos sin límites; es en esta época que nace la burguesía

sía, clase formada por los comerciantes, banqueros y los ricos artesanos.

Resulta curioso que las únicas asociaciones que se conocieron en esta época sean las de los artistas diomisíacos o las amistosas de los médicos, los cuales se reunían para la celebración de un culto en particular, que comunmente era acompañado de un banquete cuyos gastos eran cubiertos por las cuotas de los participantes; empero estas asociaciones jamás se transformaron en sindicatos. Asimismo también existieron algunas organizaciones de comerciantes cuyo sólo objeto era hablar de negocios.

El único rasgo nuevo dentro de este período, fue la creación de talleres del Estado, donde los esclavos públicos trabajaban la lana, logrando famosos y apreciados tejidos (como aconteció en Mileto); ó fabricaban ánforas, actividad que se convirtió en monopolio estatal (El caso de Rodas), acrecentando las rentas de la ciudad.

Por lo que se refiere al artesano, su situación cambió pero para mal, ya que con el exceso de riqueza proveniente principalmente de oriente, la inflación propició que los precios subieran exageradamente, teniéndose por ejemplo, que al final del siglo III a. J. los viveres valieran diez veces el precio que tenían en la época de Demóstenes, lo que ocasionó algunas agitaciones sociales, pero de poca monta.

En cuanto a Roma tenemos que la concepción jurídica de los romanos, tan clara y aguda en lo que se refiere a regular el orden patrimonial, contrasta con la carencia de normas que re-

lamentaran el trabajo humano, es decir, tuvieron en cuenta -- las cosas y se olvidaron del hombre, lo que se explica por la formación social, política y económica del pueblo romano. El sistema de producción descansaba de manera exclusiva en el trabajo desarrollado por el esclavo, por esta situación, la esclavitud estaba regulada jurídicamente, constituyendo una senda -- figura jurídica del derecho romano, porque era un medio de producción de bienes y servicios necesarios.

Al lado de los hombres trabajadores sujetos a esclavitud, -- estaban los trabajadores libres, los cuales constituyeron los llamados Collegia Epificum, que estaban integrados por artesanos, quienes eran considerados de la más baja clase social, en virtud de que el trabajo a su vez, era considerado indigno y -- se veía con desprecio. Los Colegios no obtuvieron progresos, -- principalmente por dos motivos: En primer lugar, porque como -- decíamos el trabajo era considerado indigno para el hombre ciudadano y sólo se reservaba para los esclavos y para hombres -- que no teniendo la condición de esclavo, eran de la más baja -- clase social; en segundo, porque estas agrupaciones tenían por objetivos fines religiosos y mutualistas, o sea que estas agrupaciones no tenían intereses profesionales.

En relación a los Colegios, Alberto José Carro Izelmo, nos dice "...no tienen el carácter reivindicativo que caracteriza a este fenómeno profesional moderno. Sin embargo, es innegable que los Collegia, debidos según unos, a Numa y según otros a -- Servio Tulio, aunque lo más probable es que el primero los -- creara y el segundo los reorganizara, más que un carácter verdaderamente profesional tenían un carácter religioso y corporativo. Poseían fondos propios y su labor se extendía al socorro

mutuo...". (6).

Las insurrecciones frecuentes de los esclavos, así como el debilitamiento del gran imperio romano, influyeron en que se - atenuara la esclavitud, principiándose a otorgar derechos y a considerar al trabajador como persona y no como cosa. Comienzan a surgir figuras jurídicas contractuales para regular la - prestación de servicios de los artesanos como las siguientes:- "La Locatio Conductio Operis" y la "Locatio Conductio Opera- rum". La diferencia entre una y otra radicaba en que, en "La - Locatio Operis", lo que se contrataba era el resultado del tra- bajo, en cambio en la "Locatio Conductio Operarum", lo que se- convenía era la prestación de servicios subordinados para un - trabajo determinado.

Los "Collegia Epificum" o colegios de artesanos, ya sea que hubiesen sido creados por una disposición que expidiera Numa - Pompilio, ó en su caso, Servio Tulio, tuvieron una existencia- breve, ya que fueron disueltos en la época de Julio César, por que se convirtieron en instrumentos políticos, volviendo a sur- gir cuando Augusto asumió el poder, pero en forma reglamenta- da, otorgándose previa autorización para su funcionamiento. De los "Collegia" que tuvieron una importancia superior sobre las demás que existieron, fueron las siguientes: De los carpinte- ros; de los trabajadores de cobre y bronce; y el de los tañado- res de flauta y cuerno.

Dichas actividades eran de relevancia porque desempeñaban - un papel primordial en las campañas guerreras, a lo que preci- samente se dedicó por excelencia el pueblo romano; empero debi- do a que los colegios tenían fines preponderantemente religio-

sos y mutualistas, no tuvieron conciencia de clase, lo que impidió que pudieran representar el interés profesional de sus integrantes, y por lo mismo su actividad nunca se orientó a la defensa de los intereses de la agrupación, no procurando por ende pugnar porque se estableciera un régimen jurídico para obtener, en su tiempo, prestaciones sociales.

2.2. Edad Media.- En esta época se observa ya una estructuración de las diversas naciones, así como el fenómeno de la se dentarización total de los diversos núcleos raciales poblados de Europa. Durante esta época, al trabajador se le llamó siervo, aunque en realidad casi siguió llevando la misma forma de vida que el esclavo romano, no obstante que las relaciones de trabajo habían cambiado relativamente, porque el siervo tra bajaba para el señor feudal, a quien entregaba la mayor parte de su producción, a cambio de la protección que le brindaba é ste en sus extensiones de tierra, en su castillo o fortaleza, - en donde encontraba cierta seguridad para la vida de él y su familia.

Con la caída del Imperio Romano debido a las invasiones de los bárbaros y el establecimiento de éstos, en lo que después se convirtieron los nuevos Estados europeos, surgieron nuevas organizaciones en el siglo XII de nuestra era, se denominaron corporaciones o gremios. En estas nuevas organizaciones el tra bajador encontró un ambiente más favorable a sus esfuerzos; -- transformándose la economía familiar existente en economía de la ciudad. Estas corporaciones o gremios eran organismos econó micos o técnicos, constituidos por artesanos que se agrupaban por categorías, conforme a su preparación manual que adquirían en el taller. Con respecto a este tipo de agrupaciones Leonar-

do Graham F. nos señala citando a E. Martín Saint - León que las "...corporaciones son anteriores al siglo XII, solo que - en esta época la institución apareció definitivamente organizada".(7)

Las personas que pertenecían a las corporaciones o gremios se dividían de la manera siguiente: Aprendices, compañeros u oficiales y maestros, cada categoría gozaba de derechos particulares y se regían por reglamentación especial. Para pasar - de una categoría a otra, era necesario que se cumpliera con - determinados requisitos muy estrictos y por supuesto, después de tener muchos años de experiencia en la categoría del oficio que se pretendiera desempeñar.

Estos gremios o corporaciones debido a su evolución natural fueron perdiendo los perfiles familiares que los distinguían, y se convirtieron en verdaderos núcleos productivos. - La maestría se fue monopolizando entre los familiares de los maestros, cada vez era inalcanzable, principalmente por el -- tiempo de experiencia que se requería para llegar a obtener - el grado de maestro; con respecto a esta situación Leonardo - Graham F., nos dice "Aún cuando en el siglo XIII no existía - ningún impedimento para pasar de aprendiz a maestro, hubo una evolución de tipo obstaculista, surgido en la edad media y -- que se hizo más marcada durante el Renacimiento, en el sentido de pasar por una escala ascendente, de aprendiz a compañero u oficial y a su vez a maestro" (8). Por su parte Mario de la Cueva menciona "Con el tiempo se fué haciendo más penosa - la condición de los compañeros: Los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fué patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases- ...".(9)

Fue entonces que los compañeros comenzaron a darse cuenta que perdían garantías que habían conquistado cuando el gremio conservaba el carácter de economía familiar; empezaron a organizarse en agrupaciones, a las cuales se les denominó confraternidades, que fueron agrupaciones de defensa de los compañeros frente a los maestros, aunque formalmente siguieron teniendo fines religiosos y de ayuda mutua. Los iniciadores de esta clase de agrupaciones fueron albañiles que trabajaban en la construcción de catedrales.

Los obstáculos que se ponían a los compañeros para llegar a la maestría; la creación por éstos de las confraternidades; la conversión de la producción de la ciudad en nacional; el florecimiento de las ciudades italianas; el gran movimiento comercial y marítimo; aunado todo esto con el grado intensivo de producción; hizo que los talleres se convirtieran en fábricas, que se entablaron luchas entre el maestro convertido en empresario y los compañeros, es decir entre las corporaciones o gremios y las confraternidades, estas luchas vienen a constituir el desmoronamiento de las corporaciones.

Al tomar en cuenta los objetivos que tenían los gremios y corporaciones, los cuales estaban encaminados a lo religioso y la ayuda mutua, lógicamente no pueden tenerse como antecedentes de lo que hoy conocemos como asociación profesional, máxime que correspondieron a una sociedad económica, cultural y políticamente distinta a la que creó la asociación profesional. En efecto al no perseguir los gremios y corporaciones la defensa y mejoramiento de los intereses profesionales de sus agremiados, objetivo que tienen las asociaciones actuales, se puede colegir validamente que no constituyen antecedentes de

la actual agrupación profesional, aunque se advierta que en las fraternidades de compañeros, empezó a vislumbrarse en una forma muy remota el nacimiento de la organización profesional como hoy se le concibe, empero esto ocurrió en la fase de descomposición de las corporaciones.

2.3. Inglaterra.- Es el origen del movimiento obrero moderno, en virtud de que en ella nació la asociación profesional.- En su evolución presentó caracteres diversos, y tuvo que vencer un sinnúmero de obstáculos, empero a pesar de éstos, al final los trabajadores ingleses vieron recompensada su lucha teniendo un instrumento legal que les permitió defender sus intereses y con ello, mejores condiciones de vida.

A pesar de que en el Continente Europeo pueden localizarse en la Edad Media asociaciones muy semejantes a la moderna, se observa que su existencia no ejerció influencia alguna en Inglaterra. Hay, es verdad, noticias sobre ciertos movimientos ingleses que pudieran confundirse con movimientos obreros, pero no existen pruebas fehacientes para asegurarles ese carácter, y alejar la sospecha de que fueron meras revueltas de los artesanos contra las corporaciones existentes, ajenas a los ideales de una lucha de clases.

Así vemos que, algunos autores reportan datos sobre la revuelta de los Zapateros de Londres en el año de 1387; la de los Sastres en 1417; y el movimiento de Jornaleros de Wisbech en 1538; movimientos que tienen a su favor, la posibilidad de haber sido, los que dieron los primeros pasos en la lucha por un derecho colectivo del trabajo, pero son tan inciertos, que imposibilitan asegurar de una manera categórica la existencia de -

"Trade Unión", esto es, de la unión gremial constituida por -- asalariados para conservar o mejorar la condición de su existencia.

A mayor abundamiento, el sindicalismo en Inglaterra se demoró por que antes del siglo XVIII, el asalariado guardaba la esperanza de ser considerado como artesano, es decir, trabajador calificado, y mejorar con ello su condición económica. En efecto, el jornalero colocado en aprendizaje en los oficios calificados era normalmente el hijo del maestro, o el hijo de algún otro maestro de diverso oficio, y por lo tanto perteneciente -- al mismo rango social del maestro, quien siendo propietario de un pequeño taller, no ocupaba generalmente más de dos aprendices, los que después de un tiempo razonable llegaban a ser dueños de su propio taller. Por esto es fácil comprender que los trabajadores asalariados, esperando verse convertidos a su vez en maestros, no albergaran intentos de lucha contra sus patronos, puesto que si conseguían mejorar su situación en el presente, sin duda con esta actuación limitarían sus perspectivas hacia el futuro; y si algunos hubo que principiaron cierta lucha, la abandonaron con toda seguridad al convertirse en artesanos, dueños de su propio taller.

Por otra parte, no hay que olvidar que el artesano de la -- Edad Media trataba directamente con el cliente y le cobraba -- por su trabajo los precios acostumbrados en la región, y hasta más cuando era llamado por gente rica de otras regiones, a -- prestar sus servicios; vendía su arte y su eficiencia y por -- consecuencia, no le preocupaba obtener beneficios en cuanto a la adquisición de las materias primas (Más barata), ni tampoco sobre el salario de sus oficiales. Estas circunstancias persis

tieron en Inglaterra muchos años después de concluida la Edad-Media, y la mantuvieron alejada de una verdadera lucha por un derecho colectivo.

Así en ese orden de ideas, tenemos que el nacimiento de la asociación profesional moderna en Inglaterra debe situarse en los finales del siglo XVII y principios del XVIII. Al respecto Mario de la Cueva señala "...A fines del siglo XVII se encuentran en Londres diversos almacenes de sastrería en los que se vende ropa previamente confeccionada; en el año de 1720 se que jaron los dueños de esos establecimientos al Parlamento, afirmando que los obreros habían formado una asociación que com---prendía cerca de siete mil obreros y cuya finalidad era lograr un aumento de los salarios; en el mismo año, dictó una ley el Parlamento fijando los salarios máximos; pero todavía en 1744- se recibieron numerosas quejas por la negativa de los obreros a cumplir la ley..." (10). Asimismo Mario de la Cueva nos dice "...En el año de 1771 aparece organizada una Federación Nacional de Sombrereros en las principales ciudades y se sabe que - consiguió un aumento en el tipo de salarios y el compromiso de que no se emplearía a trabajadores miembros de la Federación.. Finalmente y según noticia de la Oficina Internacional del Tra**ba**jo...los tejedores de Spitalfields consiguieron en 1773, que se dictara otra ley sobre salarios" (11); por lo que la afirma**ci**ón de que el origen del sindicalismo en Gran Bretaña, se situa a fines del siglo XVII y principios del XVIII, se encuen**tra** plenamente apoyada.

A comienzos del siglo XVIII observamos que ya existía un nú**me**ro importante de industrias inglesas, las cuales ya reves---tían características de empresas capitalistas, bastantes como-

para originar una división profunda entre empleados y patrones. De este desarrollo encontramos ejemplos suficientes en la industria textil, en el comercio de sastrería elegante y en las ocupaciones de batir oro y manufacturar fieltros; actividades en las que fueron más frecuentes los conflictos industriales por la agrupación de los trabajadores.

La formación de asociaciones de trabajadores fue convirtiéndose en una práctica normal en la sociedad inglesa, sólo en la medida en que la revolución industrial, fue creando en las ciudades industriales masas de proletarios empobrecidos. En efecto la revolución industrial transformó el orden social que existía en Gran Bretaña. Antes del maquinismo, por ejemplo el hilado y el tejido de la materia prima se elaboraban en la casa del trabajador, sus hijos y su mujer le ayudaban para su tejido; éstas familias de tejedores habitaban generalmente en la campiña, cercas de la ciudad, y con el salario del padre podían resolver sus problemas económicos, de tal suerte que en esta época vegetaban en una dulce y plena existencia, llevando una vida honesta y tranquila, en la providad y amando a Dios. Empero llegó el día en que tuvo lugar la aparición de las máquinas y dió al traste con todo ésto.

Herman Duncker en relación con lo mencionado nos dice "... la primera invención-la máquina de hilar-daba seis veces más rendimiento que una rueda corriente. Cada invento y cada perfeccionamiento venía a desplazar por inútil a un contingente cada vez más numeroso de obreros. La introducción de las máquinas determinó la ruina gradual y torturante del obrero manual" (12). Esta situación motivó de manera dramática y aterradora la desaparición de los tejedores manuales ingleses, suscitándo

se su final desenlace aproximadamente en el año de 1835.

En efecto, las fábricas convirtieron a la mayoría de todos los desaparecidos tejedores ingleses en desempleados, así como trabajadores de otros oficios, lo que propició desesperadas -- acciones espontaneas de protesta contra el naciente sistema fabril. Estos hombres ante la exasperación de no tener trabajo o bien teniéndolo eran sumamente explotados y por ende, o no tenían salario para comprar los viveres necesarios para satisfacer su hambre y la de su familia, o el que percibían era raquí tico por el encarecimiento de los mismos, lo que motivó que comenzaran a organizar sistemáticamente la destrucción de las máquinas; acciones que constituyeron verdaderas explosiones de furia, suscitándose así durante los años de 1811 a 1812, todo un movimiento de masas empobrecidas, a las que se denominaron los "Ludditas", cuyos métodos de lucha eran las revueltas, los motines, e incluso el incendio de las fábricas.

El movimiento de los "Ludditas", lógicamente llevó al terror a las clases acomodadas y poseedoras de los bienes de producción, las que presionaron al gobierno para que tomara medidas drásticas en contra de dicho movimiento, decretándose así en 1812 la pena de muerte contra los destructores de las máquinas. En relación al término "Ludditas", Herman Duncker señala: "...No se conoce el origen exacto de la palabra ... Dícese que proviene de un tal Nedd Ludd, de oficio tejedor, que, habiendo hecho añicos un telar de calcetero, dió origen a que se generalizase entre los trabajadores el dicho de «hagamos lo que ludd »". (13).

Sin embargo, la miseria de los trabajadores, así como las -

medidas tan terribles que imusiera el gobierno, fueron determinantes para que éstos fueran atraídos a las fábricas, en número cada vez mayor. La apertura de mercados motivó que la demanda de productos industriales se acrecentara, lo que obligó a los patrones a aguijonear a los trabajadores para que éstos produjeran más, suscitándose así una aterradora explotación, al obligárseles a trabajar diariamente de dieciséis a dieciocho horas. Esta explotación también obedecía al deseo de los capitalistas de amortizar rápidamente el valor de las máquinas, las que además de ser muy caras en ese entonces, avejentaban con celeridad, superadas por otras, dados los tiempos vertiginosos de la revolución técnica.

En tal virtud a los capitalistas en su afán de acumular más riqueza, no les importó explotar de igual manera a las mujeres y a los niños, éstos desde su más tierna edad, los que motivados también por el peor estado de necesidad denominado miseria, fueron atraídos a las fábricas.

Herman Duncker, refiriéndose a que los capitalistas sin el menor escrúpulo explotaban niños de hasta cuatro y cinco años de edad, señala "En el informe de una comisión fabril se cuenta cómo los niños eran sacados de las camas por los vigilantes y enviados a las fábricas, desnudos, con los vestidos en la mano, a bofetadas y empujones, cómo se les quería sacudir el sueño a fuerzas de golpes y cómo, a pesar de todo se quedaban dormidos trabajando; cómo un niño que se había quedado dormido junto a la máquina parada, se incorporó al oír la voz del vigilante y se puso a ejecutar mecánicamente todas las operaciones de su trabajo sin abrir los ojos; cómo estos niños, demasinado-agotados de fatiga para volver a sus casa, se acurrucaban a --

dormir en ...los fardos de lana y como tenían que arrojarlos-- de la fábrica a golpes; cómo cientos de niños volvían a su casa por la noche tan rendidos del esfuerzo, que no tenían fuerzas para comer". (14)

Es así como en Inglaterra surge el moderno sistema capitalista, como fruto de una severa explotación del pueblo trabajador, subvirtiéndose el viejo sistema de producción. Subversión -- que fue posible en este país gracias a que se reunieron dos -- condiciones previas para que pudiera desarrollarse este nuevo sistema de dominación, las que consisten en por una parte, en la existencia de capitales, y por la otra, la existencia de -- fuerza de trabajo; condiciones que fueron formándose paulatinamente, a lo largo de todo un período que Karl Marx denominó -- acumulación originaria del capital y que conceptuó en los siguientes términos "...La llamada acumulación originaria no es -- más que el proceso histórico de escisión entre productor y -- medios de producción. Aparece como "originaria" porque configura la prehistoria del capital y del modo de producción correspondiente al mismo". (15).

Asimismo y reflexionando sobre la acumulación originaria -- del capital, Karl Marx nos dice que esta se produjo por "El -- descubrimiento de las comarcas auríferas y argentíferas en América, el exterminio, esclavización y soterramiento en las -- minas de la población aborigen, la conquista y saqueo de las -- Indias Orientales, la transformación de Africa en un coto reservado para la caza comercial de pieles - negras, caracterizan -- los albores de la era de producción capitalista. Estos -- procesos idílicos constituyen factores fundamentales de la -- acumulación originaria..." (16). por lo que colige que "...En Ingla

terra, a fines del siglo XVII, se combinan sistemáticamente en el sistema colonial, en el del la deuda pública, en el moderno sistema impositivo y el sistema proteccionista. Estos métodos, como por ejemplo el sistema colonial, se fundan en parte sobre la violencia más brutal. Pero todos ellos recurren al poder -- del estado, a la violencia organizada y concentrada de la so-- ciedad para fomentar como en un invernadero el proceso de ---- transformación del modo de producción feudal en modo de produ-- ción capitalista y para abreviar transiciones...". (17)

En cuanto a la otra condición, esto es, la fuerza de traba-- jo, tomando el ejemplo de la industria lanera, por considerar-- lo más nítido en esta actividad económica que tuvo gran auge -- en Inglaterra, tenemos que la escisión entre el productor y me-- dios de producción, se inicia a fines del siglo XV, pero se de-- sarrolla en toda su extensión en el siglo XVIII, donde los te-- rratenientes ingleses obtuvieron mediante acuerdos del parla-- mento, el derecho a cercar terrenos comunes, lo que significó-- que éstas personas se regalaran la propiedad a si mismas, las-- que eran del pueblo. Así se observa que enormes masas de la-- briegos hubieran de ceder el campo a las ovejas, e ir a las -- ciudades a buscar medios de subsistencia, quedando con esto re-- suelto para los capitalistas el problema de la mano de obra, -- para hechar a andar sus fábricas. En este movimiento histórico es donde se aprecia más claramente, como los labradores produc-- tores fueron obligados a convertirse en asalariados, es decir-- a venderse a si mismos, al ser despojados de sus medios de pro-- ducción.

A mayor abundamiento, el sistema capitalista también se vio reforzado sin duda, por la adopción del liberalismo económico--

por el gobierno inglés, que proponía por la teoría del dejar hacer, dejar pasar, es decir que el estado se abstuviera de intervenir en el terreno económico, dejando a los particulares - toda la libertad para que entrara el juego de la libre competencia entre los mismos, y que esto los haría llegar a la igualdad, armonizándose de manera natural sus intereses, razón por la que era conveniente, que se permitiera la libertad individual de industria y comercio; el fin de esta teoría era que el Estado se convirtiera en gendarme. Los efectos de dicha teoría lógicamente fueron trágicos para la humanidad, puesto que contribuyeron a fortalecer el capitalismo, y con ello la miseria y explotación de los trabajadores.

Empero veamos como el Gobierno Inglés adoptó los postulados del liberalismo, situación que se suscitó paulatinamente. Para tal efecto resulta menester remontarse al año de 1720, donde encontramos que los maestros sastres se quejaron al Parlamento de que los trabajadores de Londres se agruparon para exigir -- elevación de salarios, queja que fue atendida por este Organode gobierno, votando una ley para impedir ofrecer y recibir salarios mayores del máximo legal fijado por la misma, esto obviamente no con el propósito de beneficiar a los trabajadores, sino más bien con el objeto de proteger los intereses de los patrones. En 1744 fueron recibidas en el Parlamento múltiples quejas, porque los trabajadores sastres continuaban negándose a cumplir lo establecido en la ley emitida en el citado año de 1720.

En el año de 1756, el mercado inglés se empolía y los productores, tratando de elaborar mercancías a bajo precio, consideran el factor trabajo como una de las materias primas, por lo que-

tratan de conseguirlo a precios más bajos. Los primeros que re sintieron la baja de salario fueron los trabajadores de la industria de la lana; para tratar de defenderse contra la disminución de salarios, elevaron protestas ante la Cámara de los Comunes solicitando la aplicación de unas leyes de aprendizaje que fueron dictadas en tiempos de la Reina Isabel en los años de 1552 y 1555, considerando que las mismas les brindaban suficiente protección, porque al limitar el número de trabajadores y aprendices limitaban la oferta de trabajo y, por lo tanto, evitaban el abaratamiento del salario. Estas leyes cuya existencia había sido olvidada, habían prohibido el uso de la mecánica en los oficios y limitado el número de talleres que una sola persona podía tener.

También en su defensa los trabajadores laneros, invocaban la aplicación de la ley de 1563 votada por el Parlamento con el propósito de asegurar una subsistencia conveniente para los asalariados, más bien conocida con el nombre de Estatuto de Aprendizices, en los que se facultaba a los jueces de cada región para fijar el número de aprendices en cada oficio y, la duración y salario máximo con vigencia anual para cada oficio y región. En ese entonces los legisladores creyeron haber resuelto para siempre el problema de un término medio de vida para los asalariados; pero como ya se adujo, en el año de 1756 el problema de la baja de salario se presentó de nuevo, y las quejas ante la Cámara de los Comunes no se hicieron esperar, las cuales fueron numerosas. Dicho Órgano de gobierno atendió la situación, y autorizó a los jueces para fijar los salarios por unidad de obra, con lo que tenía la esperanza de evitar su baja.

Con respecto a la evolución del conflicto de los obreros de la lana, Mario de la Cueva citando a los esposos Webb, nos dice "Los grandes productores de Somerset, Glauccartershire y Devon, adquirirían toda la lana de la región, pero, para lograr un mejor producto, encomendaban a distintos grupos de obreros la ejecución de las etapas de proceso de transformación. Los obreros eran todavía dueños de los útiles que se empleaban en cada operación, pero no podían actuar sin el gran productor, porque les faltaba la materia prima que se encontraba acaparada. Ya para el año de 1717, debió existir una gran asociación obrera, contra la que se dirigió la prohibición real de 4 de febrero de 1718. Sin embargo, se sucedieron las quejas de los contratistas de trabajo por la insistencia de los obreros para mantener su asociación. También se quejaron los trabajadores por sus bajos salarios; en el año de 1756, lograron los obreros -- se votara una ley que autorizó a los jueces para fijar los salarios por unidad de obra, con lo que se creía poder evitar su baja". (18)

La conquista obtenida por los trabajadores no fue del agrado de los patrones, quienes esperaban la oportunidad para tratar de derogar las leyes anteriores (Dictadas en 1522, 1555 y 1563), y aprovecharon la ocasión quejándose al Parlamento de que las tarifas fijadas por los jueces eran absolutamente impracticables, en vista de la competencia creciente en la industria; apoyando su queja, según ellos, en las innumerables ventas que podía reportar a la economía la libre concurrencia y la competencia sin límites. La Cámara en el citado año de 1756, emite una nueva ley, declarando comprobadas las razones de los patrones, adoptando en consecuencia, la teoría individualista-liberal, cuya frase célebre es el "dejar hacer y dejar pasar",

y se decide por derogar todas las leyes anteriores.

Con esta actuación del Parlamento los trabajadores se sintieron desposeídos y lucharon por los medios legales ante la Cámara de los Comunes y ante el Rey, para poner de nuevo en vigor las leyes derogadas, pero éstos se negaron a recibir siquiera las peticiones. La burguesía sin duda, se encontraba lo suficientemente desarrollada, para imponer los puntos de vista que consideraba atendían a sus intereses. Mario de la Cueva al referirse al liberalismo en Inglaterra menciona "En los últimos cuarenta años del siglo XVIII, el Mercantilismo principió a ser substituido por el Liberalismo; el Capitalismo se encontraba suficientemente desarrollado y la burguesía era lo bastante fuerte para imponer sus nuevos puntos de vista. Los empresarios se dirigieron en esos años al parlamento, para hacerle notar los inconvenientes de la intervención legal en el fenómeno de la producción y la necesidad de que jugara libremente la ley de la oferta y la demanda; las Cámaras escucharon las peticiones e iniciaron la política del *laissez - faire, laissez - passer...*". (19)

Como consecuencia que la burguesía imponía sus puntos de vista, fueron promulgados durante el siglo XVIII un sinnúmero de estatutos especiales, que disolvían a las Trade Unions. Ante esta situación los trabajadores comprendieron que su lucha debería encausarse, no a exigir la aplicación de las leyes que fijaban los salarios y limitaban el número de aprendices, sino a la derogación de todas aquellas leyes que les impedían agruparse para tratar de mejorar su situación, lucha que a través del tiempo revestiría en muchas ocasiones perfiles dramáticos, sobre todo para los trabajadores que se distinguieron en la --

misma.

La represión titánica y la falta de recursos motivó que el obrero inglés, cuya mentalidad para ese entonces ya se encontraba saturada y firmemente convecida de las ideas de libertad y justicia, se organizara a pesar de las prohibiciones para -- ello, pero ya no en simples sindicatos aislados, en los que -- los miembros eran trabajadores de un mismo oficio, sino en --- agrupaciones integradas por asalariados de todos los oficios y de todos los lugares posibles.

La primera de ellas fue fundada en Londres en 1791, por Thomas Hardy, a la cual denominó "Sociedad de Correspondencia", -- poniéndose prontamente en contacto con los jacobinos franceses y entablando estrecha comunicación con ellos. En Sheffiel, en Coventry, en Ludx, Nottingham, Norwich y Edimburgo, se constituyeron con celeridad asociaciones análogas, que rapidamente -- entraron en correspondencia unas con otras, denominándose por esa circunstancia como ha quedado asentado. Tales asociaciones tenían entre sus fines principales la conquista de la democracia y la votación de leyes de protección obrera, lo que les da ba un carácter eminentemente revolucionario y clasista.

Fue en los años de 1799 y 1800, cuando el estado inglés pro hibió toda asociación y desapareció la reglamentación de las -- condiciones de trabajo; en lo futuro estas condiciones de trabajo, habrían de determinarse por el libre desarrollo de las -- fuerzas económicas, esto es, sería la ley de la oferta y la de manda la que se encargaría de regular los precios y salarios.-- Refiriéndose Mario de la Cueva a la prohibición de los sindicos, nos dice "La nueva política inglesa tuvo su coronamiento-

en la ley de 1799, que prohibió toda coalición, lo mismo de patrones que de obreros; era la reproducción de la vieja ley de Eduardo I...". (20)

A la prohibición total decretada, resulta obvio, también -- contribuyó el desenlace que tuvo la Revolución Francesa, la -- que infundió a la burguesía inglesa un terror enorme. Comentando la disolución de los sindicatos por las leyes aludidas, Arthur Birnie nos dice que fue "...El resultado del pánico suscitado en el ánimo de las clases dirigentes por los excesos de -- la Revolución Francesa. Un miedo insensato a todas las formas de asociación popular se apoderó de la legislatura, ...declarándose criminal al sindicalismo. A cualquier trabajador que -- ingresara a un sindicato..." (21). Asimismo este tratadista -- nos dice "...Las Leyes sobre asociaciones arrojaron sobre los sindicatos el estigma de considerarlos criminales, exponiendo a sus miembros a todas las severas penas impuestas el delito -- de conspiración...". (22)

Así pues con el triunfo del liberalismo, a principios del -- siglo pasado la única forma de fijar los salarios y las condiciones de trabajo, fue la libre contratación entre patrones y asalariados. Se creyó hacer justicia para los dos bandos ya -- que fue prohibida la coalición para ambos, empero esta prohibición significó para los trabajadores una gran injusticia, pues to que el patrón sin necesidad de acudir a la coalición en desacato a la ley, es decir, sin necesidad de unirse con otros -- patrones, podía imponer sus condiciones de trabajo, y el trabajador, parte débil de la relación, tenía que aceptarlas de -- buen o mal agrado ya que necesitaba del empleo. Esto en obvio -- de que en el mercado de trabajo, el patrón y el trabajador nun

ca han estado colocados en un plano de igualdad, por la sencilla razón de que quien tiene la fuerza económica es el patrón; fuerza que en virtud de la referida prohibición, los trabajadores no tendrían posibilidades de tratar de contrarrestarla, y evitar la voracidad de los patrones.

La ley se convirtió en un arma poderosa en manos de los patrones, quienes dejaban actuar a las asociaciones mientras no se sentían molestos por sus actividades; pero apenas los obreros elevaban peticiones para conseguir el aumento de salarios o la disminución de jornadas de trabajo, el patrón elevaba que rella denunciando el delito de coalición.

En muchas ocasiones los patrones llegaron a consultar la -- opinión de los trabajadores otorgando así un reconocimiento tá cito a las agrupaciones de las que formaban parte; más cuando no se ponían de acuerdo con sus pretensiones, inmediatamente -- hacían funcionar la ley acusándolos del delito de coalición, -- para no atender sus peticiones. Esta ley fue a manera de un di que contra toda huelga y todo intento de mejoramiento económico.

Así pues, la lucha de los trabajadores se suscitó bajo circunstancias muy difíciles, misma que se tornó violenta con la introducción del maquinismo motivado por el desarrollo industrial intenso que tuvo Inglaterra, lo que originó el movimiento denominado el "Luddismo", el que se desarrolló, como ya se adujo durante los años de 1811 y 1812, y su objeto era la destrucción de las máquinas.

La fermentación social en Inglaterra aumentaba día a día, y

vemos así, que en los años de 1815 a 1819, la inquietud social creció terriblemente dando origen a un sinnúmero de revueltas y levantamientos populares que hicieron temblar al régimen establecido. En efecto, el movimiento obrero amenazaba convertirse en una gigantesca agitación política, al que la legislatura trató de dominarlo dictando severísimas leyes en 1819, en las que de un solo golpe se prohibieron las reuniones públicas, y se tomaron medidas radicales como las de gravar las publicaciones de la clase obrera, con un elevadísimo derecho de timbre, además de reformar con sanciones rigurosísimas las leyes contra los llamados libelos sediciosos.

Herman Duncker, refiriéndose al periódico famoso denominado "El Abogado del Pobre", que se publicaba sin cubrir el impuesto correspondiente, nos menciona "...un periódico de Londres, «El Abogado del Pobre»... fue uno de los primeros periódicos no timbrados de Inglaterra (en virtud de la ley de 1819, los periódicos ingleses tributaban un elevado impuesto de timbre, que hacía inaccesible la prensa a los trabajadores). «El Abogado del Pobre» se negó a pagar este impuesto y a la cabeza de cada número - que costaba un penique - figuraban estas palabras: se publica ilegalmente, para probar el poder del derecho contra el poder de la fuerza...". (23)

Con las persecuciones y la represión desatadas que permitían las nuevas leyes, se amedrentaron notoriamente los ánimos de los trabajadores que aunque realizaron algunos intentos de protesta, éstos fueron poco importantes, por no encontrar el apoyo deseado entre la mayoría de la clase trabajadora. Las leyes habían roto los soportes del movimiento y el temor a las represiones fue prisión del ideal.

Pero surge entre varios intelectuales ingleses simpatizantes del movimiento obrero, un hombre tenaz que siendo miembro del bando contrario, convirtió en realidad las aletargadas aspiraciones obreras. Este hombre se llamó Francis Place, quien como sastre había hecho una gran fortuna en un establecimiento propio; fue asalariado antes de ser patrón y tuvo oportunidad de organizar asociaciones profesionales entre los trabajadores de su oficio, cuando él era uno de ellos; consideraba que la ley pesaba injustamente sobre éstos y acariciaba la ilusión de concederles la libertad para que se asociaran.

Se debe a este hombre que hasta el año de 1824, hayan permanecido en el libro de ordenanzas, las odiosas leyes que prohibían las asociaciones. Mario de la Cueva citando al respecto a los esposos Webb nos señala "...logró Francis Place, con la ayuda de un miembro del Parlamento, Joseph Hume, que se votara la ley de 21 de junio de 1824; las leyes de 1799 y 1800- quedaron revocadas y la coalición dejó de ser un acto prohibido. No reconoció a la huelga como un derecho de los trabajadores ni la existencia de las Trade Unions, pero dejaron de ser perseguidos los hombres que se coaligaban en defensa de sus intereses. La ley de 1824 inició la época de la tolerancia. - Un intento de 1825, de los patrones ingleses para restablecer las prohibiciones, fracasó en el Parlamento". (24)

Durante los primeros seis meses de haber sido revocadas -- las leyes aludidas, los trabajadores detentadores de un derecho que durante mucho tiempo permaneció prohibido, lo ejercitaron sin límites; por lo que las huelgas se multiplicaron, -- así como las solicitudes de aumento de salarios. Place y Hume recomendaban la moderación, lo que fue en vano, porque las --

huelgas en número creciente al lado de las exigencias de los obreros cada vez más importantes, motivaron que los patrones vieran en la actuación de los trabajadores una seria amenaza para la industria y el comercio de Inglaterra, por lo que sequejaron al Parlamento, para que éste evitara las consecuencias desastrosas de la ley de 1824, por lo que el asunto se turnó a la Cámara de los Comunes para someterlo a nuevo estudio.

La Cámara de los Comunes abrió sus sesiones en 1825, teniendo en cartera un problema de capital importancia, cuya solución requería tacto y reserva: salvar la industria de Inglaterra e impartir justicia; los intereses en pugna eran casi inconciliables, puesto que los patrones capitaneados por los representantes de los poderosos intereses navieros, argumentaban que de continuar la situación caótica se arruinaría la industria; abundaron los que pensaban que el único remedio posible era poner de nuevo en vigor las derogadas leyes sobre asociaciones de 1799 y 1800; empero Hume, Place y sus amigos seopusieron y se abrió una discusión tormentosa. Los obreros de tentadores de un derecho, que sin duda les había costado mucho sacrificio obtener, estuvieron prestos a defender y presentaron como responsables de la situación a los patrones. La batalla parlamentaria estuvo a punto de perderse ya que la opinión de la Cámara se inclinaba por la derogación de la ley de 1824; pero los trabajadores en una lucha desesperada por conservar su reciente derecho, amenazaron con un movimiento revolucionario si se votaba la derogación. Ante un peligro mayor, la Cámara emitió su fallo a favor de los obreros, declarando permitidas las coaliciones.

Es así como la ley reconoció por fin al trabajador inglés su derecho de coalición, conquista que posteriormente nunca sería discutida ni desconocida. La primera condición para la acción sindical quedó en esta forma declarada por un texto legal, y la asociación profesional pudo vivir bajo su amparo y desarrollarse hasta llegar a convertirse en la magnífica asociación denominada Trade Unión, que tan inmejorable labor ha realizado en la lucha por el mejoramiento económico y social del trabajador, no solo inglés, sino universal.

2.4. Francia.- Para la mejor comprensión del origen del sindicalismo en este país, se considera de importancia hacer mención sobre las asociaciones existentes y de los movimientos de trabajadores que se suscitaron, antes de la publicación de la Ley de Chapelier acaecida en 1791.

Con antelación a la vigencia de dicha ley existieron unas asociaciones de trabajadores denominadas *compagnonnage*, cuyo origen data de la Edad Media. Leonardo Graham F., nos dice: - "Las asociaciones de compañerismo estaban prohibidas, considerando contra la ley su existencia; funcionaban en forma oculta, ajenos (sic) por lo tanto a las corporaciones regidas por el Estado. Se supone que su origen data entre los siglos XII al XIII, derivada o proveniente de la Cofradía formada por los artesanos de todos los países del mundo congregados para trabajar en la edificación de edificios, refugios, multiplicados por la fé de esa época". (25)

Grandes lazos de unión y ayuda mutua revestían a este tipo de agrupaciones, su principal mérito consistió en apartar al artesano del patrón y por ende, las conexiones que los liga-

ban, por lo que válidamente podemos afirmar que constituyen antecedentes parciales del sindicato moderno, puesto que con esta actuación, marcaron un principio de diferencia entre el capital y el trabajo.

En cada ciudad de cierta importancia, el compagnonnage mantenía un albergue o posada, donde podían los oficiales viajeros encontrar reposo y alimentos, mientras sus funcionarios locales les conseguían trabajo, y en el supuesto de no haber, los enviaban a otra parte, lo que era factible por su organización.

Arthur Birnia, refiriéndose a este tipo de organizaciones nos señala "...Los "Hijos de Salomón", cuerpo bastante liberal que aceptaba miembros sin distinción de relación y era fuertemente apoyado por los trabajadores protestantes de sur, y el de los "Hijos del maestro Jaime", organización católica-apoyada sobre todo por los gremios constructores, eran dos de las más conocidas compagnonnages de Francia..." (26)

El coraje de las compagnonnages fue origen de constantes alteraciones y trastornos para la sociedad, lo que causaba inquietud a las autoridades, las que a menudo utilizaban la fuerza militar para restablecer el orden público, en los encendidos combates que por días enteros llevaban a cabo secciones rivales.

A raíz del desarrollo industrial de Francia, estas organizaciones poco a poco fueron desapareciendo y cediendo lugar a otro tipo de asociaciones que se llamaron "Sociétés de Résistance", las que comenzaron hacer numerosas en los treinta y

cuarentas del siglo XIX, las que podríamos calificar válidamente como sindicatos modernos de lucha, por reunir ya las características que revisten a los actuales, cuyo objetivo es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes.

En cuanto a los movimientos generados antes de la publicación de la referida ley de Chapelier, sobresalen: el de un grupo de panaderos que en 1704, formó una liga para demandar aumento de salarios, optando sin el consentimiento de sus maestros, abandonar sus labores; asimismo, en 1712 los trabajadores esquiladores decidieron irse a la huelga, exigiendo un precio fijo para la elaboración de telas, así como que el salario se les cubriera contra la entrega del trabajo efectuado; en el año de 1744, en Lyon se suscitaron grandes disturbios por el empleo de mujeres en los telares y por los impuestos que se exigían a obreros tejedores que pretendían establecerse como maestros; también observamos que el 11 de septiembre de 1776, los trabajadores de los maestros encuadernadores de París, se negaron a presentarse a su trabajo, por no otorgárseles una disminución en la jornada de trabajo de dos horas.

Estos movimientos motivaron la publicación de unos reglamentos especiales, mediante los cuales se establecían medidas para evitar los frecuentes abandonos de los talleres, entre ellos, la relativa a que los trabajadores deberían tener un librito, sellado, foliado y refrendado por los maestros, cuestión que motivó la inconformidad de los trabajadores, lo que hizo patente la necesidad de regular más a fondo la problemática.

Espero antes de seguir debemos de reflexionar en que ya para aquellas fechas, la doctrina sostenida por el liberalismo -

económico, ya se había propagado en Francia a todas las actividades, por lo que empezó a generalizarse la idea de suprimir las corporaciones, los gremios de oficios, organismos que monopolizaban la producción. En efecto, se suponía que aboliendo toda forma de agrupación se daría al ciudadano el derecho de elegir libremente la profesión que deseara ejercer. Se pensó ingenuamente que el trabajador siguiendo los principios liberales, se pondría en igualdad con el patrón para discutir las condiciones de trabajo, circunstancia que la realidad social se encargaría de desmentir en los próximos años. Pero dichas ideas liberales habían preparado la abolición de las corporaciones, en beneficio de la clase que posteriormente detentaría el poder, esto es la burguesía.

Así tenemos que en febrero de 1776 se publicó el Edicto de Turgot, medida legislativa que puso en práctica los principios del liberalismo, al suprimir las corporaciones de oficios. Leonardo Graham P. citando a E. Martín Saint - León, nos señala que en su primer artículo se establecía: "Todas las personas de cualquier calidad y condición que sea, comprendidos todos los extranjeros, tendrán libertad para ejercer en nuestro reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca, y hasta ejercer varias; para lo cual eliminamos y suprimimos todas las corporaciones y comunidades de mercaderes y artesanos, así como los maestratzgos y jurados, y anulamos todos los privilegio (sic), estatutos y reglamentos otorgados a dichas corporaciones y comunidades". (27)

Este Edicto de Turgot, tuvo efectos un tanto relativos, por que a la caída de su autor, volvieron a surgir las corporaciones y comunidades de artes y oficios, lógico era que defendie-

ran lo que por muchos años consideraron su patrimonio, esto es el monopolio del trabajo. En agosto de 1776 se publicó otro -- edicto por el que se reconocía que el comercio y la industria no podrían ser privados de los provechos atingentes a la libertad. Así se observa que aunque resurgidas las corporaciones, -- éstas tendrían una vida efímera y en los próximos años desaparecerían, de esto se encargaría la burguesía.

Desde hacía años se habían estado estudiando las contradicciones entre el desarrollo capitalista y el régimen feudal; -- las que cobraron mayor relevancia con la penuria económica que padeció Francia, desde el año de 1763 hasta el comienzo de la gran revolución, la que se tornó más dramática a raíz de las -- malas cosechas de los años que precedieron a dicho movimiento popular; crisis económica que desencadenó la crisis financiera del Estado. Herman Duncker refiriéndose a este respecto, nos -- menciona "...Un ministro de Hacienda substituía a otro, y ninguno era capaz de reunir los medios necesarios para cubrir el déficit del presupuesto público..., el país vió abrirse...el -- peligro de la banca rota financiera..., se procedió a convocar ...los Estados generales, que no habían vuelto a reunirse desde 1614". (28)

Estos Estados Generales que estaban integrados por 1165 representantes de las tres clases influyentes en ese entonces, -- las cuales eran el clero, la nobleza y la burguesía. Esta última tenía la representación de seiscientos diputados, por lo -- que aprovechando su mayoría, los Estados Generales se convirtieron en Asamblea Nacional, para afrontar la situación caótica, desconociendo con ello la autoridad del Rey.

demasiado tarde por que el pueblo de París impulsado por la desesperación de su situación miserable y por los excesos de la Monarquía, el 14 de julio de 1789 tomó por asalto la fortaleza prisión denominada "La Bastilla", iniciándose con ello la Revolución Francesa cuyos acontecimientos conmoverían al mundo.

Mas sin embargo, la revolución de 1789, no produjo cambio alguno a la adopción de la política liberal, ya que en la asamblea revolucionaria, abundaban los legisladores que eran individualistas resueltos, que no interpretaban la libertad como si incluyera la libertad de asociación. Sentían desconfianza de todas las formas en que pudiese manifestarse ésta. Lo que trajo como consecuencia fue en este gran movimiento popular, no se reconociera el derecho de coalición de los trabajadores, para que éstos tuviesen la posibilidad de enfrentarse en igualdad de condiciones al capital. Por lo que en estas circunstancias la actuación del legislador de la Asamblea Constituyente, mas bien se dedicó a velar por los intereses de la burguesía comercial e industrial.

Por su parte los obreros durante esta época estallaron diversas huelgas, con el afán de mejorar su situación, pero la Asamblea Constituyente se apresuró a votar el 14 de julio de 1791, a propuesta del diputado Le Chapelier, una ley que prohibía las organizaciones obreras y las huelgas. La justificante de su emisión era que la organización profesional, atentaba en contra del principio de la igualdad humana.

Mario de la Cueva nos dice que "La Ley Chapelier es el documento base para el estudio de la lucha por la libertad y el derecho de coalición y se le puede definir como la declaración -

La guerra que hizo el Estado Liberal Burgués a los trabajado-- res; difícilmente se encuentra en la historia otro documento - en el que se declare en forma tan viva el propósito estatal de imponer una doctrina económica y de impedir cualquier acto que pudiera estorbar su desarrollo. En la Ley Chapelier, la burguesía hizo la declaración de que el Estado quedaba al servicio - de la ideología individualista y liberal y, en consecuencia, - al servicio de la clase social que la profesaba y defendía...". (29)

En efecto, la expedición de esta ley, fue la declaración de guerra que el Estado liberal hiciera a los trabajadores, al -- ser contraria a las reivindicaciones obreras, la que fue emitida argumentando que las libertades de coalición y asociación - atacaban el principio de la libertad de trabajo, las que de -- concederse se suponía, pondrían al orden público en peligro, - porque la agitación obrera con toda seguridad se encargaría de ello, afectándose por ende la paz tan necesaria en esos momentos para la nación; además también se temía que los patrones - pudieran resucitar la organización corporativa recientemente - abolida. Argumentos que sirvieron a la burguesía para dejar en estado de indefensión a los trabajadores, al privarles de su - instrumento de defensa en contra del poder económico.

Asimismo se consideró que la substitución del régimen corporativo por el sistema de libre concurrencia, iba a producir -- grandes y benéficos resultados para la economía nacional; mas la vigencia de este nuevo sistema, sin el contrapeso de las li- bertades de coalición y asociación, benefició solamente a la - burguesía industrial, en detrimento de las masas proletarias, - las que no se vieron favorecidas con el mejoramiento económico;

esto es, lejos de contribuir, como se esperaba, a un entendimiento entre capital y trabajo, y por ende a un mejoramiento de la economía del pueblo en general, a futuro suscitó miseria y problemas que posteriormente dieron origen a otros movimientos populares de relevancia.

Al amparo de la Ley Chapelier, los patrones incrementaron su riqueza, ofreciendo salarios bajos y exigiendo jornadas penosas; por su parte los obreros se vieron obligados a aceptar sus condiciones de trabajo y a vivir en un ambiente de miseria y necesidades insatisfechas.

En 1804, Napoleón Bonaparte es proclamado Emperador, conociéndosele como Napoleón I. Durante su imperio se multiplicaron los conflictos obrero patronales; empero como fiel servidor de los intereses de la burguesía, dictó las más severas leyes para aplacar las manifestaciones de descontento de los obreros, para con ello, proteger los citados intereses. Esto en virtud de que la clase burguesa, por su riqueza, era su más firme sosten.

Por lo que Napoleón I, no sólo desconoció los derechos de coalición y de asociación, sino que introdujo dentro de su legislación penal, los delitos de coalición, para los que se establecían severas penas; lo que propició mayor desigualdad, pues cuando las coaliciones eran formadas por trabajadores, todas caían bajo la sanción legal y, cuando se trataba de las formadas por los patrones, sólo castigaba aquéllas en que la injusticia y el abuso fueran notorios. La situación se agravó al considerar la prestación de servicios como un contrato de arrendamiento e incluirlo en el Código Civil. Bajo la restau-

ración, el Código Penal se adiciona con un nuevo artículo, el-291, que fijó graves penas para toda agrupación de más de vein- te personas.

Todas estas medidas legislativas hicieron más tormentosa la situación de los trabajadores. La libertad absoluta de la Revo- lución de 1789, las había arrojado a una esclavitud económica- insoportable, la que, para que no se prolongara por mucho tiem- po, los impulsó a luchar enérgicamente, por conquistar los de- rechos que se les había negado, cuyo ejercicio les permitiera- una vida más decorosa.

Así tenemos que se desata una sucesión de huelgas, que a me- nudo eran acompañadas con derramamientos de sangre. Refiriéndo- se a estos trágicos episodios del movimiento sindical francés, Arthur Birnia, nos dice "...Las huelgas de los trabajadores de seda de Lyon culminaron en franca rebelión en 1831 y 1834. Los tejedores cubrieron el barrio industrial, la Croix Rousse, con barricadas, inscribiendo en sus estandartes la leyenda famosa: "Vivir trabajando o morir luchando". Las fuerzas militares so- focaron las dos insurrecciones. En 1844 ocurrió un serio con- flicto entre los mineros de carbón de Saint - Etienne, en el - que de nuevo se empleó el ejército; al año siguiente estalló - una huelga entre los carpinteros de París, en la que tuvieron buen éxito: Forzaron a los patrones a acceder a un aumento de- salarios de 4 a 5 francos diarios...".(30)

Era común que año tras año, un número importante de trabaja- dores fueran encarcelados, por el delito de formar parte de -- las asociaciones que por ley estaban prohibidas. Este estado - de cosas, se conservó hasta el año de 1848, en el que al abri-

go de la Revolución del mismo año, surgen un sinnúmero de asociaciones de trabajadores, disfrazadas de sociedades cooperativas y civiles. La efímera República de 1848, se inclinó al reconocimiento de los derechos de asociación y coalición, pero - las revueltas del mes de junio influyeron para que se conservara su carácter delictuoso.

Refiriéndose a la Revolución de febrero de 1848, Mario de - la Cueva nos señala "...Por un instante pareció que los obreros iban a conquistar el derecho de asociación profesional: La declaración de 25 de febrero anunció las reformas sociales; el 26 quedó integrada la Comisión de Luxemburgo, cuya misión sería preparar la legislación del trabajo y el 29 se decretó la libertad de asociación profesional. Pero la revolución concluyó en el triunfo de la burguesía en las batallas del 23 al 26 de junio y el primero de diciembre subió a la Presidencia de - la República el Príncipe Luis Bonaparte...".(31)

Luis Bonaparte se encargaría por la ley del 27 de noviembre de 1849, de restablecer los artículos penales que sancionaban a la asociación, con una enmienda que colocaba en igualdad aparente tanto a patrones como a trabajadores, al castigar como - delito la existencia de toda clase de coalición, y no como establecía el viejo Código Penal, la que pretendiera una reducción abusiva de salarios. Con esta reforma podían encuadrar -- las formadas por ambos bandos. Obviamente era más peligroso para los trabajadores exponerse por su necesidad a la sanción, - que para los patrones, puesto que estos últimos con su riqueza y su influencia, tarde o temprano saldrían de problemas. La -- sanción consistía en seis días a tres años de prisión y diez - mil a treinta mil francos de multa, y para los dirigentes, no-

menos de dos ni más de cinco años de prisión.

Con la Restauración del Imperio llevada a cabo en el año de 1852, en la que Napoleón III subió al poder, se acrecentó el capitalismo, y por ende, el número de injusticias, razón por la cual se multiplicaron los conflictos, por lo que decide disolver toda clase de asociaciones, lo que a su vez motivó que los trabajadores redoblaran los esfuerzos en su lucha por el reconocimiento sindical.

Pero con motivo de los fracasos en la política exterior bonapartista, que desatara una serie de guerras en las cuales -- perdió Francia; su política tributaria sumamente gravosa para el pueblo; la corrupción increíble de sus funcionarios; los -- ataques ideológicos de la oposición republicana y de las diversas tendencias contrarias, propiciaron que se hiciera patente el malestar social del pueblo, por lo que surgieron brotes revolucionarios dirigidos por un movimiento liberal republicano.

Napoleón III a partir de 1860, queriendo atraer las simpatías de los descontentos, moderó sus rigores y comenzó a mostrarse favorable, en especial a los obreros y multiplicó las -- gracias, las que consistían en el otorgamiento del perdón para todos aquellos trabajadores que eran acusados del delito de -- coalición. Su pretensión era la de formar un partido político-popular que apoyara al trono, y con el propósito de cobrar adhesiones entre las clases laborantes; llegó incluso a tratar -- con los delegados obreros, los problemas que se suscitaban; y hasta enviarlos oficialmente a la primera exposición indus-- trial de Londres.

El viaje a Inglaterra proporcionó enseñanzas a los obreros franceses, cuyos delegados volvieron convencidos de la necesidad de crear una organización obrera poderosa, a la manera de las asociaciones obreras inglesas. El Gobierno Imperial, tenía que consolidar su posición y temiendo la agitación, abrió una época de tolerancia.

Los trabajadores por su parte, aprovecharon la situación y lograron que el Emperador propusiera a la Cámara, un proyecto de reforma modificando los artículos 414 y 415 del Código Penal, para hacer desaparecer al delito de coalición. Mario de la Cueva, al respecto nos señala "...El 15 de mayo de 1864 se modificaron nuevamente los artículos 414 y 415 del Código Penal... Los textos, aún cuando con numerosas precauciones, admitieron la libertad de coalición; la huelga, no acompañada de actos violentos, quedó tolerada por el orden jurídico: pero -- Francia entró al período de la tolerancia en forma más limitada que en Inglaterra, pues el derecho de asociación continuaba regido por los artículos 291 y siguientes del Código Penal". -- (32)

Es así como empezó la época de tolerancia para las asociaciones profesionales de trabajadores franceses, lo cual les -- costó, como ha quedado reseñado, mucho sufrimiento. Con este -- instrumento ya estaban en oportunidad de luchar porque sus derechos les fueran reconocidos y por ende, contrarrestar los -- abusos de la clase detentadora del capital, esto es, la burguesía. La experiencia de los obreros franceses, sirvió en gran -- medida, a los trabajadores de todo el mundo, para que éstos -- también lucharan por el reconocimiento de sus asociaciones.

2.5. Alemania.- En esta nación, la evolución del sindicalismo es muy tardío. Tuvo su origen en las asociaciones de compañeros, los que parece ser, iniciaron su formación durante los siglos XII y XIII, al tiempo en que empezaron a edificarse las grandes obras de construcción, como la Catedral de Colonia. Nacieron para defenderse de los abusos de los maestros, en cuyas manos se encontraba el poder corporativo. Mario de la Cueva refiriéndose al nacimiento de las asociaciones de compañeros, — nos dice que "...En... alemania tuvieron que luchar con la corporación, dueña absoluta del mercado de trabajo..." (33). Recibieron el nombre de Bruderschaften, y la más antigua, cuya existencia está comprobada lo fue la Unión de los Compañeros de Viena.

Las Bruderschaften estuvieron amparadas por la iglesia, atendiendo a su fin piadoso; fueron objeto de presiones por parte de los poderes políticos de la Edad Media, en razón de que se consideraba atentaban en contra de los intereses de la corporaciones, a quienes las autoridades habían conferido el monopolio del trabajo. Al no estar autorizadas por la ley y por la desconfianza que se les tenía, su existencia fue secreta, posteriormente, al transformarse en verdaderos organismos de lucha cambiaron su denominación por el de Gesellenverbaende.

Las armas que emplearon fueron el boicot, que ejercían tanto contra el compañero que había sido expulsado de la asociación; como contra el trabajador que llegaba de otra ciudad, — que no se sometía a las desiciones del grupo; asimismo este boicot se ejercitaba en contra del maestro, ordenándose a todos los trabajadores que no laboraran para el, por alguna falta grave que hubiere cometido. El boicot no se levantaba sino

hasta que la falta hubiese sido reparada. Otra arma lo constituía la huelga cuyo objeto era pedir un aumento de salarios. Y por último, los compañeros, porque no obtenían justicia, abandonaban la ciudad, antes que regresar a los talleres.

La lucha que llevaron a cabo este tipo de asociaciones, fue precaria, en razón de que no se permitió la libertad de coalición; empero esta situación no les importó a los compañeros para llevarla a cabo, lo que propició que la Ordenanza de la Policía del Imperio de 1530, haya prohibido la coalición de compañeros; esta prohibición fue reiterada en diversas ocasiones hasta el año de 1654.

Así las cosas, y a pesar de estar prohibidas las asociaciones, la lucha de éstas continuaron suscitándose; así por ejemplo, en el año de 1722, seiscientos zapateros efectuaron una huelga en Viena, en la que hubo derramamientos de sangre, lo que motivó conjuntamente con otras luchas, que se dictara la Ordenanza de 16 de agosto de 1731, por la cual de nueva cuenta las asociaciones quedaron impedidas, fijándose condenas diversas para los casos de huelga, y se prohibió que los trabajadores abandonaran la ciudad, sin la tarjeta de identificación correspondiente, para cuya expedición, lógicamente se les ponía obstáculo. En el año de 1771, se volvió a reproducir la prohibición, y todavía en los años de 1840 y 1845, las autoridades alemanas decidieron tomar medidas contra los trabajadores; por lo que se observa que los movimientos en este país, fueron motivo de constante regulación, hasta que la Ley Bismarck, de 21 de mayo de 1869, confirmada en 1872 para el Imperio, la que suprimió las antiguas Ordenanzas, anulando las condenas para la coalición que persiguiera como fin del mejoramiento de las con

diciones de trabajo.

Empero veamos que influyó al Canciller de Hierro para tomar tal determinación, por lo que resulta menester retroceder en el tiempo y ubicarnos en el año de 1846, año en el que, aunque no se habían roto definitivamente los moldes de la industria casera, se observa que la manufactura capitalista iba invadiendo ya una serie de comarcas importantes como Silecia y Sajonia; convirtiendo al pequeño productor en obrero asalariado, bajo la más brutal explotación. Así por ejemplo Herman Duncker, refiriéndose al viejo sistema corporativo y al desarrollo del nuevo sistema capitalista, nos dice "En el año de 1846, los 457 000 maestros existentes en Prusia daban empleo a 385 000 oficiales... iban surgiendo también las grandes fábricas. En 1846, había en Prusia unas 79 000 empresas fabriles con un censo total de 551 000 obreros..." (34); por lo que se observa que el proletariado estaba también en proceso de formación y, que aún tenía mucha relevancia el sistema de producción anterior, al grado tal, que en la revolución que se suscitó en 1848, en materia laboral, ni siquiera se hayan planteado las reivindicaciones obreras. Por lo que volvieron las casas reinantes a dominar la situación.

En la medida en que Alemania fue adentrándose al auge industrial, fue surgiendo el sindicalismo con la masa de proletarios empobrecida, al que empieza a vislumbrarse como todo un movimiento a inicio de la década de los sesentas, el que se vio fortalecido con la recia personalidad de Lassalle, quien se encargó de hacer una gran campaña en contra del régimen capitalista, con fundamento en las principales ideas del Manifiesto del Partido Comunista elaborado por Carlos Marx y Fede-

rico Engels en 1848.

Lasalle en mayo de 1863 convoca al congreso obrero, el que se celebró en Leipzig, y que dio como fruto la Asociación General de Trabajadores Alemanes, cuya declaración de principios fue por excelencia política; Mario de la Cueva refiriéndose a esta situación nos señala "La declaración de principios era -- más bien política que social. Pero a la penetrante mirada de Bismarck no escapó la importancia del movimiento y fue esta razón que impulsó a entablar negociaciones directas con Lasalle, cuya existencia se comprobó con el descubrimiento de las actas relativas de la Wilhelmstrasse de Berlín. Pretendía Bismarck, a semejanza de Napoleón III, orientar el movimiento obrero a la formación de un partido nacionalista que garantizara el progreso de la industria..." (35). Pero Lasalle no pudo apoyar la pretensión porque su muerte acaecida en un duelo en 1864, se lo impidió. Tampoco J. B. Schweitzer quien fuera su sucesor, reanudó las negociaciones, por lo que dicha pretensión se olvidó.

Pero antes de morir resulta innegable que fomentó grandemente el espíritu de conciencia de clase entre los trabajadores, predicando con base en el Manifiesto del Partido Comunista, antes aludido, un socialismo a su manera; por eso es que en Alemania se suscitó una extraordinaria contradicción, esto es, un incomparable progreso industrial, acompañado de una creciente agitación que amagaba con destruir el orden social y por ende, impedir el trabajo manual en la industria en las huelgas y movimientos.

El 28 de septiembre de 1864 fue celebrada en Londres la pri

mera sesión de la Internacional, organización que después de suministrar importantísimos trabajos, fue disuelta en 1876, al intentar su traslado a Nueva York. En el año de 1869, se organizó el Congreso de Eisenach, fundándose también en el mismo año, como consecuencia del programa formulado de dicho Congreso, el Partido Obrero Social Demócrata.

Tanto la existencia de la Asociación General de Trabajadores Alemanes, como del Partido Obrero Social Demócrata, representaban una gran amenaza para el progreso industrial de Alemania, razón que indujo a pensar a Bismarck, que para detener la creciente agitación, era necesario actuar en beneficio de la clase obrera, expidiendo el 21 de mayo de 1869, una ley bastante completa de las cuestiones de trabajo, producto de una recopilación de las dictadas hasta ese entonces por todos los Estados alemanes. Mediante esta ley, también como se adujo en líneas anteriores, fueron derogadas las antiguas ordenanzas y suprimidas las penas para la coalición.

Lo anterior significó una formidable conquista para los trabajadores alemanes, que indudablemente repercutiría para que los demás trabajadores del mundo que les estaba prohibida la sindicación, se lanzaran a la lucha por obtener ese derecho, tan ansiado en aquél entonces. Empero mientras tanto, los obreros alemanes, ya estaban en aptitud de defenderse ante los abusos de los patrones.

2.6. México.- Como consecuencia del descubrimiento del Nuevo Mundo, llegó Hernán Cortés con sus arcabuses, religión, cultura y economía española a imponer su sistema colonial de dominación; encontrándose con un pueblo de cultura desarrollada, -

esto es, los aztecas, quienes tenían un Imperio basto y organizado, constituido por varios reinos sojuzgados, que respondían a idioma y formas culturales diversas, lo que hacía de México en ese entonces, un país de complejidades etnológicas y económicas, lo que dejó maravillados a los españoles.

Según Luis Araiza, el "Conquistador encontró que los aztecas tenían establecido la forma de trabajo ejecutado y conocido como artesanado, lo cual le sorprendió, pues por ejemplo, - los trabajadores aztecas ya fabricaban preciosas telas de algodón, en telares primitivos de madera, operados a mano, la belleza de estas telas, por su colorido, cautivaron a Cortés, -- quien para alagar al rey Carlos V, le envió a España varias de estas artísticas obras de la artesanía azteca". (36)

Así las cosas, resulta indudable, que siendo el pueblo Azteca por excelencia agricultor, esta actividad no fuese su única ocupación, por lo que, lógicamente se puede afirmar que había en ese entonces artesanos que producían para vender sus productos en el mercado.

Empero son mínimos los datos existentes para conocer con mayor profundidad a nuestro País en los tiempos prehispánicos, y esto se lo debemos a Juan de Zumárraga, quien influenciado por su fervor religioso mandó quemar, muchos de los códices precortesianos por considerarlos paganos, los que podrían habernos aclarado muchas cuestiones de nuestros antepasados, que hoy -- permanecen en duda, y en especial a cuanto a la organización y pretensiones de los artesanos de aquel entonces; por lo que -- forzosamente tenemos que acudir a las descripciones que hicieron los cronistas españoles, en su plan de conquistadores, co-

mo Bernal Díaz del Castillo o el propio Cortés, y otros; o de personas ligadas a la iglesia como Fray Bernardino de Sahagún y Fray Toribio de Benavente, entre otros, que de alguna otra manera tienden a justificar la política colonial de España; -- cronistas que por lo cierto no eran juristas, por lo que muchas de sus descripciones del derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos.

A pesar de ello, algunos estudiosos, nos dicen que era posible encontrar artesanos unidos, principalmente por vínculos religiosos. Así por ejemplo, J. Jesús Castorena menciona "Los artesanos de un mismo oficio formaban una asociación semejante a la corporación, vivían en un barrio, tenían un dios, el del -- oficio, ... enseñaban a sus hijos la profesión, ... al grado de hacer un grupo diferente, una clase distinta del común del pueblo". (37)

La caída de Tenochtitlan ocurrida el 13 de agosto de 1521, -- dio inicio a un largo período de denominación española que duró tres siglos, en el cual los indios arrastraron las cadenas de la esclavitud. El período de transición del sistema azteca al impuesto por los conquistadores, fue dramático para los naturales, a los que no les quedó más remedio que resignarse, -- después del derrumbe de su sociedad, la que sin duda era más sana y justa. Así poco a poco vieron como fue implantándose -- otra, la cual estaba preñada de vicios y que sólo pretendía explotarlos al máximo y saciar sus ambiciones de riqueza, no importándole su exterminio.

Una herramienta eficaz de que se valió el español para organizar la explotación de los indios, lo constituyó la encomien-

da, la que haría de éstos esclavos, a la usanza europea. Juan-Arcos basándose en documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América, nos dice "La medida de establecer la encomienda en la Nueva España fue reprobada por Carlos V, porque la experiencia en las Antillas había probado que sólo había sido el instrumento más eficaz para aniquilar a los indios, debido a los malos tratamientos que les dieron, ordenando que los indios de Nueva España vivieran libres..." Como nuestros vasallos viven en nuestros reinos de Castilla...*(38). Lógicamente Hernán Cortés no acató la prohibición real, desatándose en consecuencia la más cruel explotación de nuestros antepasados.

La explotación desenfrenada del trabajo de los indios, así como el mal trato de que fueron objeto, llegó a oídos de la Corona, la que para tratar de detener la situación y procurar la defensa y el respeto que se merecía la personalidad humana de éstos, empezó a emitir diversas leyes, reales cédulas y ordenanzas, que lograron constituir todo un cuerpo jurídico regulador del trabajo, que por su notoria falta de aplicación, única prueba que los Reyes de España, tuvieron un cabal conocimiento del estado de cosas imperantes en la Colonia y su buena fé por remediarlas.

Dentro de este cuerpo jurídico tenemos a la Legislación de Indias, la cual constituye un monumento legislativo de singular importancia, por contener disposiciones excelentes, que dentro del campo de los hechos quedaron como meros supuestos teóricos, porque como ya se adujo no fueron aplicadas; Legislación que pretendía regular los trabajos ejecutados principalmente en haciendas, ingenios, plantaciones y minas. Asimismo -

encontramos a las ordenanzas reguladoras del trabajo industrial urbano, esto es de los gremios y obrajes.

Los gremios en la Nueva España fueron consecuencia del sistema dominante en ese entonces en Europa, pues es lógico que España siguiendo una política acorde con la época que vivía, instaurara el método de control gremial en sus colonias. La característica de la organización gremial de la Nueva España, es su incondicional subordinación al Estado, como consecuencia del absolutismo que practicaron los reyes; esta clase de gremios se diferencia de los gremios europeos, en el sentido de que aquéllos fueron producto de necesidades naturales, en tanto que en la Colonia el Estado los impuso, para controlar el trabajo. Estaban integrados por maestros oficiales y aprendices; y el estricto cumplimiento de las ordenanzas la lleva a cabo el gobierno a través de los veedores, funcionarios que eran designados por el ayuntamiento, los que ejercían su encargo previo juramento.

En cuanto a los primeros gremios, tenemos que el 15 de marzo de 1524, se dictó la Ordenanza por la cual se organizó el de los Herreros; el 29 de abril del mismo año, se emitió la Ordenanza de los espaderos. Es de hacer notar que el grado de maestro lo ostentaba el Español peninsular; un ejemplo de ello nos lo proporciona Juan Arco, al mencionar "La N. C. de México dio otra ordenanza de maestros de escuela "en el año de mil seiscientos, y la confirmó el Excmo. Señor Virrey de Nueva España, Conde de Monterrey en cinco de Enero de mil seiscientos yuno, por la que se manda que el que ha de ser maestro no sea negro, mulato, ni indio, sino Español, Christiano Viejo de Vida y Costumbres..." (39); por lo que se desprende que las mis-

mas ordenanzas propiciaban la discriminación y la desigualdad.

Así mismo resulta importante señalar que si bien dichas ordenanzas eran revestidas con cierto espíritu protector para -- los trabajadores, éste se desvanecía ante la crueldad ejercida por los maestros, así como también por las autoridades, donde las leyes en última instancia no eran más que letra muerta y -- un medio para hacer creer al pueblo que gozaba de una legislación justa y avanzada, pues de esa manera sus intereses no se veían en peligro de ser afectados.

En cuanto al obraje, tenemos que constituye el germen de lo que posteriormente sería la fábrica y su estructura era similar a la del gremio. También constituía un régimen de privilegio para la clase conquistadora, y tenía el objeto de monopolizar la pequeña industria en manos de los españoles, lo que vino a traer a la postre, una diferenciación más profunda y tajante entre la raza dominada y dominadora.

Cabe hacer mención que el torrente de riquezas que desde el Nuevo Mundo afluyó incensablemente a España produjo que ella -- descuidara considerablemente sus propios medios de producción, minando sin percibirlo su capacidad económica y real, dejando que otras naciones mediante la industrialización, se le adelantaran en el auge económico, por lo que su desarrollo industrial fue pues, al igual que el de sus colonias precario.

En ese orden de cosas, el transcurso de tres siglos de dominación española, significaron para nuestros antepasados, una -- agonía dolorosa; en los cuales los intentos de lucha fueron -- contados, obviamente por las circunstancias adversas que predo

minaban. Empero aún así, en el año de 1582 un grupo de trabajadores, a pesar de saber que su vida iba de por medio, por lo represor del régimen colonial, suspendieron sus labores y se enfrentaron al cabildo de la Catedral Metropolitana de México, porque se les pretendía disminuir su sueldo, ya de por sí paupérrimo. Así mismo, en el año de 1776, los trabajadores de las minas de Pachuca y de Real del Monte, por no estar conformes con una disposición que modificó sus salarios, se enfrentaron a sus explotadores, en la que hubo hechos sangrientos.

Jacinto Huitrón refiriéndose a otros movimientos de protesta, nos menciona que "En 1768 el Virrey Martín de Mayorga estableció los estancos (monopolios)... En el monopolio del tabaco, al tratar de hacerles un aumento en las horas de trabajo a los operarios, suspendieron éstos las labores y 800 entraron al Palacio Virreinal... la autoridad... ante la protesta de la multitud, determinó quedara sin efecto aquella orden... Por la década de 1780 los tabaqueros no consintieron la rebaja en los jornales y se declararon en huelga... El 10 de noviembre de 1799 el recaudador Pedro de la Portilla encabezó la "Rebelión de los Machetes,... el virrey José Miguel Aranza depuso su despotismo...". (40)

Las anteriores luchas hacían patente el odio que se sentía en contra del régimen colonialista y avisaban el movimiento de independencia, al cual sin duda contribuyeron a forjar diversas causas como la existencia de privilegios para los españoles peninsulares, los cuales en el año de 1808, ocupaban los más importantes empleos en la administración, la iglesia, el ejército y la magistratura; además de que siendo minoría (Para ese año setenta mil aproximadamente), poseían casi toda la ri-

queza y el poder político. Así mismo la explotación despiadada de que eran objeto, tanto los indígenas como los mestizos y la falta de oportunidades para los criollos; grupos que lógicamente eran la gran mayoría (Si tomamos en cuenta que para dicho año la población de la Nueva España estaba calculada en aproximadamente seis millones de habitantes). Factores que se conjugaron poco a poco para que se llevara a cabo el violento estallido de la revolución del 16 de septiembre de 1810, como un volcán de aspiraciones humanas de libertad y justicia, el que en su inicio fue dirigido por un grupo de liberales a cuya cabeza se encontraba entre otros, Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien aboliera la esclavitud, y con ello se adjudicara el carácter de primer socialista en México.

Es así como los indios y mestizos cansados de la miseria y explotación, deciden unirse a los criollos, quienes pugnaban por mejores prerrogativas; empero a pesar de las diferencias en sus pretensiones, existía un común denominador, que era el odio hacia los extranjeros; por lo que la guerra de independencia levantada por el Padre Hidalgo, dio oportunidad para que el indio y el mestizo, después de 300 años de sumisión, tuvieran en sus manos las armas vengadoras contra la minoría española.

También correspondió a Don José María Morelos y Pavón desempeñar un gran papel en nuestra historia, que le valió el título de "Siervo de la Nación". En efecto se deben a este otro Padre de la Independencia, los principios contenidos en la Constitución de Apatzingán de 1814, relativa al aumento de jornal y vida humana para los jornaleros, Ordenamiento Legal Supremo que no tuvo efectos prácticos.

Derrotados y muertos los dos precursores de la revolución, este movimiento tuvo un nuevo caudillo, esto es, el español -- Francisco Javier Mina, quien al igual que los anteriores fue -- fusilado en 1817. Entonces correspondió a Guerrero y otros generales proseguir en la lucha insurgente, hasta que en el año de 1821, en Acatempan y en Iguala, con Iturbide se firmó la independencia. Al siguiente año este último General se proclamó emperador, con el nombre de Agustín I, pero en el año de 1823 fue depuesto y desterrado a Europa. Para solucionar los asuntos de gobierno se constituyó con carácter provisional un Poder Ejecutivo, formado por los generales Guerrero, Bravo y Negrete. Pero Iturbide, queriendo reconquistar el trono, regresó de Europa y fue fusilado al año siguiente.

Por lo que toca a las Leyes constitucionales que organizaron a nuestro País, a partir de la consumación de la independencia son: a) El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; b) Las -- Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; c) Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; ch) Acta de Reformas de 12 de mayo de 1847; d) Bases para la Administración de la República Mexicana de 29 de abril de 1853; e) Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857. Esta última siguió vigente a pesar de que México en ese entonces, haya sufrido la intervención francesa, que tuvo por objeto sostener como emperador al archiduque Maximiliano de Austria, es decir, se haya emitido el Estatuto Orgánico del Imperio de 10 de ---- abril 1865.

Alberto Trueba Urbina, refiriéndose a las citadas leyes --- Constitucionales, señala "Ninguno de esos estatutos había, --- creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero --

dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo - que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Solo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre". (41)

En efecto en todos los ordenamientos legales aludidos, se desprende que trascendió la idea liberal y su influencia económica al campo del derecho, por lo que las condiciones de -- trabajo obrero patronales, aún cuando fueron las ordenanzas -- derogadas en 1814, por la Constitución de Apatzingán, quedaban nuevamente a merced del patrón, al quedar determinadas -- por la ley de la oferta y la demanda, situación que habría de tener consecuencias trascendentales.

Como consecuencia de la adopción del liberalismo económico y con la introducción del maquinismo, se fue suscitando la integración de los artesanos y oficiales en el proletariado de las ciudades del país, lo que trajo consigo que los trabajadores buscaran la forma de organizarse para socorrerse y ayudarse.

Y así vemos surgir organizaciones cuyo espíritu de asociación es tender la mano benefactora a sus integrantes, es decir, tenían un fin de ayuda mutua. La primera fue la Sociedad Particular de Socorros Mutuos fundada en el año de 1853. Después nacieron muchas más, entre otras, la Fraternidad de Sastres en el año de 1864; la Gran Familia Artística y la Sociedad Fraternal fundadas el 24 de febrero de 1866.

La formación de este tipo de sociedades, lógicamente motivó mayor comunicación entre los trabajadores, por lo que las nuevas ideas que habían sido planteadas en el Manifiesto del Partido Comunista de Carlos Marx y Federico Engels, fueron -- asimiladas fácilmente, propiciando el nacimiento de nuevas organizaciones que revestían un perfil distinto, esto es, un -- sentido de clase más definido. En efecto en el año de 1872, - se funda el Círculo de Obreros de México, el que es considerado la primera asociación profesional, el que ya contempla el uso de la huelga como medio de defensa, ante los patrones; es to pese a que el artículo 925 del Código Penal de 1871, tipificaba el delito de coalición, y por consiguiente se impedía con el mismo el alza de los salarios. Por su espíritu combativo pronto wio incrementar sus filas al grado que para 1874, - ya contaba con más de ocho mil trabajadores.

Alberto Trusba Urbina nos menciona la fundación de otras - organizaciones "...después, en el año de 1890, la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros", la "Unión de Mecánicos - Mexicanos", la Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos", la - "Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril" y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión liberal "Humanidad" - en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Río Blanco..." (42); movimientos huelguísticos que determinaron en gran medida, la caída del régimen tiránico de Porfirio Díaz.

La influencia que los hermanos Flores Magón ejercieron, en los movimientos obreros al iniciar el presente siglo fue de - notoria importancia, pues poseedores de una sólida conciencia

revolucionaria, se inclinaron por la asociación profesional basada en la lucha de clases, y esto, se demuestra plenamente en las citadas huelgas de Cananea del 1^o de junio de 1906 y la de Río Blanco, del 7 de enero de 1907, donde los trabajadores tienen plena conciencia de que su principal enemigo es la llamada burguesía, así como el gobierno siempre en contubernio con ésta. Luego entonces, saben perfectamente, que el único camino-- que les queda es la unificación y la organización para lanzarse a la lucha, para tratar de conseguir mejores condiciones de vida. Dichos movimientos huelguísticos fueron ahogados en sangre por las fuerzas represivas del dictador Díaz y marcan la pauta para el reconocimiento de la asociación profesional en México.

A un siglo de estallado el movimiento de independencia, nuevamente se habían conjugado en el país factores diversos que hacían posible estallara una nueva revolución. En efecto, el malestar social propició que en el año de 1910, se suscitara un nuevo movimiento armado el que inició careciendo de un programa revolucionario que tendiera a cambiar la estructura jurídica y económica; el enfoque que se le dio, se circunscribió exclusivamente a la famosa frase de "Sufragio Efectivo y No Reelección", bandera principal que enarbó Don Francisco I. Madero, en su plan de San Luis; en otras palabras, lo único que se buscó, fue el cambio de personas en el poder, mas no del régimen burgués. Por tal razón se le ha denominado Revolución paqueño - burguesa de 1910.

No obstante lo anterior, la clase obrera en dicho movimiento revolucionario, luchó afanosamente por el reconocimiento legal de la asociación profesional; para esto, fundó nuevas arru

paciones, entre las que se encuentran: La Confederación Tipográfica de México, así como el Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores, constituidas en el año de 1911; en 1912, creó la Casa del Obrero Mundial, La Unión Minera Mexicana, en el norte, la Confederación del Trabajo de Torreón, Coahuila, el Gremio de Alijadores en Tampico, Tamaulipas, y la Confederación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana en Veracruz, Ver.

Como se puede apreciar, el número de agrupaciones obreras -- que se formaron fue muy crecido, pero sin duda, de ellas la más revolucionaria y que mejor se distinguió por sus contribuciones a su clase, fue la Casa del Obrero Mundial; en su tropelía revolucionaria encontramos la celebración por primera vez en el País, del 1º de mayo; también exigió la jornada de ocho horas -- y el descanso dominical. Pero el día 27 de mayo de 1914, fue un día fatídico para dicho organismo, pues el usurpador Victoriano Huerta la mandó clausurar, empero afortunadamente, no duró mucho tiempo, ya que el 21 de agosto del mismo año volvió abrir -- sus puertas para proseguir sus lucha en beneficio de los trabajadores del País, lo que llevó a cabo hasta el 2 de agosto de 1916, entablándola después otros organismos proletarios.

Luis Araiza, con respecto a esta última asociación, menciona "La Casa del Obrero Mundial fue a la Revolución armada, con sus GLORIOSOS BATALLONES ROJOS y con sus CUARENTA COMISIONES DE PROPAGANDISTAS, con su sangre regó los surcos de la Patria nueva, -- de la Patria revolucionaria". (43) -

El derecho de asociación profesional, quedó plasmado definitivamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917. Desde

entonces a la fecha las agrupaciones de corte democrático, han encontrado una resistencia tenaz, por parte de la clase capita lista y el Estado, para su libre ejercicio; problema que nos - hace reflexionar sobre la nugatoriedad actual del referido derecho para las mencionadas agrupaciones, lo que significa un - atentado a las conquistas obreras, fruto de una serie interminable de esfuerzos, de persecuciones y de sangre.

CITAS CAPITULO 2.

- 1) De la Cueva, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. 3a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, 1986. pág. 18.
- 2) Burriot, Félix. HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO. Libro Cuarto- "Grecia". tr. Joaquín Romero Maura. Editorial Grijalvo, S.- A. Madrid, España. 1965. pág. 200.
- 3) Ibidem, pág. 200.
- 4) Carro Igelmo, Alberto José. HISTORIA SOCIAL DEL TRABAJO. 7a Edición. Editorial Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona,- España. 1986. pág. 99.
- 5) Ibidem. pág. 102.
- 6) Ibidem. pág. 99.
- 7) Saint - León, E. Martín, citado por Graham Fernández, Leonardo. LOS SINDICATOS EN MEXICO. Subtítulo Antecedentes, Estructuración, Funcionamiento, Objetivo y Fines. Editorial - "Atlamilistli", A. C. México 1969. pág.12.
- 8) Ibidem. pág. 14.
- 9) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I, - 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1961. pág. 11.
- 10) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.- 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. pág. 243.
- 11) Idem.
- 12) Duncker, Herman. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO. 2a. Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A. México, 1980. pág. 53.
- 13) Ibidem. pág. 59.
- 14) Ibidem. pág. 53.
- 15) Marx, Karl. EL CAPITAL. Subtítulo Crítica de la Economía Política. Tomo I. Vol. 3. Libro Primero. tr. Pedro Scarón. 3a Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores, S. A. México,-

1975. pág. 939.
- 16) Ibidem. pág. 939.
- 17) Ibidem. pág. 940.
- 18) Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II. -
Ob. cit. pág. 243.
- 19) Ibidem. pág. 244.
- 20) Idem. pág. 244.
- 21) Birnie, M. A. Arthur. HISTORIA ECONOMICA EUROPEA, 1760 - --
1933. 3a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mé-
xico, 1944. pág. 188.
- 22) Idem.
- 23) Duncker, Herman. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO. Ob. Cit. -
pág. 62.
- 24) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. -
Ob. Cit.
- 25) Graham Fernández, Leonardo. LOS SINDICATOS EN MEXICO. Ob. -
Cit. pág. 12.
- 26) Birnie, M. A. Arthur. HISTORIA ECONOMICA EUROPEA, 1760 - --
1933. Ob. Cit. pág. 188.
- 27) Graham Fernández, Leonardo. LOS SINDICATOS EN MEXICO. Ob. -
Cit. pág. 19.
- 28) Duncker, Herman. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO. Ob. Cit. -
pág. 23.
- 29) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.-
Ob. Cit. pág. 241.
- 30) Birnie, M. A. Arthur. HISTORIA ECONOMICA EUROPEA, 1760 - --
1933. Ob. Cit. pág. 193.
- 31) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.-
Ob. Cit. pág. 246.
- 32) Idem.
- 33) Ibidem. pág. 229.

- 34) Duncker, Herman. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO. Ob. Cit. - pág. 114.
- 35) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. - Ob. Cit. pág. 37.
- 36) Araiza, Luis. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO. Tomo II. 2a. Edición, Editorial Ediciones Casa del Obrero Mundial. México, 1975. pág. 12.
- 37) Castorena, J. Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO. Subtítulo Derecho Substantivo, 6a. Edición. Editorial Fuentes Impresoras. México, 1973. pág. 37.
- 38) Arcos, Juan. EL SINDICALISMO EN AMERICA LATINA. Editorial - Sucasores de Riva deneyra, S. A. Madrid, 1964. pág. 118.
- 39) Ibidem. pág. 127.
- 40) Bautrón, Jacinto. ORIGENES DEL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO-2a. Edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1980. págs. 24 y 25.
- 41) Truaba Urbina Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Subtítulo Teoría Integral. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. pág. 141.
- 42) Ibidem. pág. 352.
- 43) Araiza, Luis. HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO. 2a.- Edición. Ob. Cit. pág. 177.

CAPITULO 3 LOS SINDICATOS

La intención de este capítulo es conocer a los sindicatos - desde su nacimiento hasta su disolución, lo que significa reflexionar, entre otras cosas, sobre los requisitos que la ley exige para su constitución, registro, personalidad jurídica, - derechos y obligaciones, disolución, clasificación legal; así como las agrupaciones de organizaciones sindicales denominadas federaciones y confederaciones, hasta llegar al Congreso del Trabajo.

3.1. Su Constitución, Registro y Personalidad.- En cuanto a su constitución, esta se lleva al amparo de lo previsto en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional y del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, los que conceden facultad tanto a los trabajadores como a los empresarios - para constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, lo que significa un acto libre, sin ingerencia alguna de la autoridad.

Para constituir un sindicato resulta menester cubrir diversos requisitos que se señalan en la Ley Federal del Trabajo, - como son:

A) Que se integre con un mínimo de veinte trabajadores en - servicio activo o con tres patronos (Art. 364). Cabe señalar - que sabiamente el legislador tomando en cuenta la natural oposición de los patronos al surgimiento de los sindicatos en sus empresas, los que a menudo teniendo conocimiento de los actos tendientes a su formación, reprimen a los obreros con el despi

do, lo que hace difícil para éstos constituir sus sindicatos, por no integrar el número de socios fundadores, ha dispuesto en dicho artículo que "...Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorga éste".

Si se trata de sindicatos de empresarios, es obvio que no podrán ser constituidos tanto por patrones personas físicas, como personas morales (Art. 10).

B) Por lo que versa al consentimiento, que lógicamente deben exteriorizar los trabajadores que pretendan formar su asociación, éste puede efectuarse por escrito, de manera verbal, o de cualquier otra forma como levantando la mano o poniéndose de pie; lo que importa es que el consentimiento se otorgue con el fin deseado, situación que deberá de ocurrir en una asamblea constitutiva (Art. 365 - I). Al no existir mayor reglamentación en relación a la celebración de dicha asamblea, el legislador dejó a los trabajadores o patrones, en libertad de llevarla a cabo como mejor convenga a sus intereses, pero siempre y cuando la misma se efectue.

A manera de sugerencia, bien podría la asamblea desarrollarse mediante la expedición de previa convocatoria, en la cual debe señalarse el orden del día, así como el día y hora para su evento; llegado el día y hora, se procederá al nombramiento de los encargados de presidirla, quienes podrán ser un presidente de debates, un secretario de actas y uno o varios escri-

tadores, los que darán cuenta del número de asistentes; desahogo de los puntos del orden del día; de los acuerdos tomados; y elaboración del acta respectiva, la que debe ser firmada cuando menos, por los aludidos encargados.

G) En cuanto a la forma, la ley exige que se levante el acta que se hizo mención en el inciso anterior, la que obviamente debe de constar por escrito (Art. 365 - I), la que conjuntamente con otros documentos, habrá de remitirse a la autoridad registradora.

Ch) Por lo que toca a su objeto, éste consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus integrantes; de lo cual se colige que es muy amplio y que puede comprender infinidad de actos, entre ellos, la adquisición de los medios necesarios para ponerlos en ejecución; por lo que el legislador a sabiendas de tal situación, les concedió capacidad para adquirir tanto los bienes muebles, como inmuebles, para que cumplan su objeto (Art. 374 frac. I y II).

Cabe señalar que la ley les prohíbe intervenir en asuntos religiosos y ejercitar la profesión de comerciantes con ánimo de lucro (Art. 378).

D) Los estatutos, son el ordenamiento regulador de la vida del sindicato. Son sus integrantes fundadores quienes lo aprueban de manera colectiva; debiéndose contener en los mismos, — los siguientes elementos: a) Denominación; b) Domicilio; c) Objeto; ch) Duración; d) Condiciones de admisión de miembros; e) Obligaciones y derechos de los asociados; f) Motivos y procedimientos de expulsión; g) Correcciones disciplinarias; h) Forma

de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar; i) Procedimiento para determinar la elección de los integrantes de la mesa directiva y número de sus miembros; j) Término en su cargo de la directiva; - k) Normas que aseguren la administración, adquisición y disposición de los bienes que conforman el patrimonio del sindicato l) Forma de entero y monto de las cuotas sindicales; ll) Época de presentación de cuentas y; m) Normas de liquidación del patrimonio sindical (Art. 371).

Debe señalarse que los sindicatos tienen derecho de redactar sus estatutos, de elegir libremente a sus representantes, organizar tanto su administración como sus actividades y, formular su programa de acción, esto es, tienen autonomía para -- llevar a cabo tales actuaciones (Art. 359).

Respecto a la modificación de los citados estatutos tenemos que esta facultad se desprende de la obligación que tienen las asociaciones de comunicarla a la autoridad ante la que estén -- registrados, dentro del plazo de 10 días (Art. 377 frac. II).

Es importante mencionar, que para tratar de evitar el indebido manejo de la facultad de sancionar, el legislador estableció un procedimiento que debe observarse en el caso de expulsión, en el que se procura respeto a las garantías de audiencia y legalidad, de los afectados (Art. 371 frac. VII).

B) La Mesa Directiva, tiene su origen en la necesidad de -- que el sindicato se conduzca como toda persona moral, a través de quien tenga la representación legal para ello; ésta puede -- ejercerse por su secretario general (Lo que es normal en la --

práctica o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos (Art. 376). La integración de la directiva, no está reglamentada en la Ley, puesto que -- únicamente se hace referencia a los cargos de secretario general, de organización y de actas, por lo que en tales circunstancias se colige que es de acuerdo a las necesidades de cada sindicato y en atención al principio de que lo que no está prohibido esta permitido, dependerá la existencia de más cargos - en su directiva.

En efecto, en la práctica observamos la existencia de más - cargos; entre los que consideramos más importantes son: secretario del trabajo, quien atiende los asuntos derivados de las relaciones laborales de los miembros del organismo; y el secretario de conflictos el que se encarga de atender los problemas individuales y colectivos que resulten trascendentes. Así mismo, suele acontecer que incluso existan comisiones temporales- y permanentes creadas para conocer de manera especial asuntos- que a juicio de los integrantes revisten suma importancia; las temporales se integran para discutir contratos colectivos; y - dentro de las permanentes la más habitual es la de honor y jugticia que tiene por finalidad sancionar o abstenerse de hacerlo, a los miembros que le hubieren sido consignados.

Cabe mencionar que no podrán formar parte de la directiva, - los trabajadores menores de dieciséis años, lo que resulta obvio, tomando en cuenta que si por la edad, ni siquiera pueden- actuar por si mismos en interés propio, menos pueden hacerlo - representando al sindicato; así también los extranjeros están- impedidos de formar parte en la citada directiva, en razón de- que sería ilógico, que este tipo de trabajadores representaran

a los mexicanos, tomando en cuenta la participación política - de la clase trabajadora en el país.

En cuanto al registro, esta expresión, según nos dice Juan-Palomar Miguel proviene del "...lat. registum...", y en cuanto a la acepción que nos interesa significa, acción de "...Transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares...".(1)

La obligación para que los sindicatos se registren ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (tratándose de materia federal), o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- (competencia local), no está establecida en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo (Art. 365).

Es de hacerse mención, que dichas autoridades, no se limitan a transcribir o extractar en sus registros, los datos que les proporcionan los trabajadores organizados en asociaciones, sino que ejerciendo su facultad de crítica, pueden negar el registro, si se presentan los supuestos siguientes: a) Si el sindicato no se propone la finalidad permitida en la ley, esto es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; b) Si no se constituyó con el mínimo de veinte trabajadores o tres patrones, según el caso; c) Si no se exhibe copia autorizada de las actas de las asambleas constitutiva y de elección de directiva, así como de los estatutos, y una lista con el número, -- nombres y domicilio de sus miembros, conteniendo además el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos - en los que prestan sus servicios; dicha documentación será au-

torizada por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos (Arts. 365 y 366).

Asimismo se hace patente que una vez exhibida la aludida documentación y, satisfechos los requisitos de la finalidad y número de miembros, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro, esto es, carece de facultad discrecional de variar su actuación al respecto (Art. 366).

Abundando en cuanto a la competencia, ésta será federal y - en cuyo caso intervendrá la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando las asociaciones que pretendan el registro, estén conformadas por trabajadores que presten sus servicios en las ramas industriales o empresas que se mencionan en la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; a contrario sensu, serán consideradas como de competencia local, todas aquellas organizaciones cuyos integrantes no presten sus servicios en las ramas industriales o empresas aludidas en la citada disposición Constitucional, correspondiendo por ende a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conocer de su registro.

Se hace patente que lo que motivó al legislador para fijar la competencia, fue el considerar importantes y trascendentes para el interés de la federación, a las ramas industriales y empresas referidas en la citada disposición Constitucional, -- siendo entre otras, las industrias eléctrica, minera, metalúrgica, petroquímica, automotriz, ferrocarrilera; esto, para evitar su monopolio en unas cuantas manos, y garantizar el progreso del País, conforme al Plan Nacional de Desarrollo; lo que constituye la razón de que exista la dualidad de las autoridades

des mencionadas.

En la práctica se presentan problemas diversos, como por -- ejemplo, que se esté ante la existencia de un sindicato nacional de una industria, el que por su dimensión, no puede quedar registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por lo que suele registrársele ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Obviamente esta medida no -- está contemplada en la Ley, por lo que su inclusión en el texto de la misma urge incorporar, para que exista una mayor seguridad jurídica al respecto.

Ahora bien, por lo que versa a la naturaleza del registro, -- se hace patente que en virtud que en éste no se dan los supuestos de la función jurisdiccional, es decir, mediante el mismo no se resuelve ningún conflicto preexistente, en esa circunstancia, estamos ante la presencia de un acto administrativo -- que determina una situación jurídica.

Empero y a pesar de ser un acto administrativo, esta situación resulta tormentosa para muchas organizaciones, las que habiendo reunido los requisitos que se requieren conforme al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, no obtiene su registro. Esto se produce según Néstor de Buen L. a que "...en ocasiones las autoridades cercadas por las exigencias de la ley, -- tienen que inventar pretextos que las necesidades "políticas" -- del momento revisten de muy dudosa legalidad. Las últimas negativas... a la petición de los sindicatos bancarios y del S.T.E. U.N.A.M. Reflejan un desprecio olímpico y descarado por la ley -- ...". (2)

Lo anterior hace que el ingreso al mundo sindical, resulte imposible para aquellas organizaciones, sobre todo democráticas, que no gozan de la simpatía de las autoridades registrales competentes, las que para tratar de legalizar sus negativas infundadas, se coluden con las que conforman los tribunales encargados de ventilar los juicios de amparo, que se hacen valer en contra de dichas negativas, las que fieles a la política férrea de control estatal, se olvidan de su verdadero objetivo, que es el de impartir justicia en esta sociedad, controlando los excesos del poder ejecutivo, teniéndose como resultado sentencias absurdas e incongruentes, que dejan mucho que hablar del Poder Judicial al respecto.

Por otra parte el último párrafo del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva". Es lo que se ha dado en llamar el registro automático y, tiene por finalidad impedir que ante las solicitudes incómodas (Las formuladas por agrupaciones democráticas), la autoridad registradora se constriña a guardar silencio, violando con ello lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional.

Por lo que concierne a la constancia del registro, en los artículos 366 y 367 la Ley Federal del Trabajo, se hace referencia a constancia o resolución, a través de la cual, la auto

ridad registradora manifiesta que ha otorgado el registro. Siguiendo el criterio de que el registro es un acto administrativo, en ese sentido estamos de acuerdo con lo que dice Néstor - de Buen L. al respecto, cuando señala "En realidad se trata de un acuerdo administrativo que se da a conocer mediante oficio..." (3). Aún más, en la práctica se le denomina toma de nota, porque se supone que se está tomando en cuenta la intensión de los particulares, al constituirse en sindicato, para la mejor-defensa de sus intereses.

Así mismo, cuando se trata de asuntos de materia federal, - la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando haya registrado un sindicato, está obligada a enviar copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Una vez - concedido el registro, por la aludida Secretaría, o la Junta - Local de Conciliación y Arbitraje, éste produce efectos ante - todas las autoridades.

En cuanto a la personalidad de los sindicatos, este tema -- constituye uno de los puntos más polémicos del derecho en general, empero que, en la rama laboral, se torna más vehemente, - porque se trata de organizaciones de clase, que lógico es, el - Estado está más interesado en controlar, por la fuerza que representan. En efecto la intervención estatal se da desde el nacimiento de estas personas jurídicas, lo que significa un verdadero control del Estado sobre las mismas, en especial, para las de corte democrático. Mario de la Cueva al ocuparse del tema, nos señala que es "...extraordinariamente sugestivo; la -- controversia histórica y doctrinal aún no concluye...". (4)

Esta controversia histórica y doctrinal, principalmente ver

sa en que para unos, el sindicato nace desde el momento en que se constituye, por la voluntad de los socios fundadores, en -- ese sentido el Estado únicamente tendría que tomar nota de esta situación y proceder a su registro; y para otros, el sindicato no nace sino hasta que el Estado les otorga la personalidad, a través del acuerdo que dicte al respecto, por lo que si niega el registro, el sindicato no tendrá personalidad; lo que propicia que por una parte se dé al registro efectos constitutivos y por la otra efectos declarativos. Esta controversia ha sido aprovechada por el Gobierno para ejercer un mejor control de las agrupaciones que no desea tengan personalidad, y con -- ello impedir que entren al mundo sindical, por lo que la discusión la ha sabido manejar conforme a sus intereses.

Lógicamente, esto motiva que en la práctica se tengan consecuencias de trascendencia, para aquellas asociaciones democráticas que deseen obtener su registro. En efecto, de aceptarse el efecto constitutivo del registro, los agraviados para efectos del juicio de amparo, serían quienes conforman la organización que pretende ser sindicato; por el contrario, de admitirse su naturaleza declarativa, el agraviado sería sólo el sindicato como ente colectivo, que nace como persona moral por el simple efecto del acto de constitución, en cuyo caso, éste por conducto de sus representantes serán los legitimados para interponer el juicio de garantías.

Pero para examinar más a fondo esta discusión doctrinaria, -- conviene acudir al gran maestro sobre la materia, es decir a -- Francisco Ferrara, quien resume los puntos de vista de Savigni, de Baseler y Gierke, y de Karlowa, que se han sustentado en relación con el reconocimiento de la personalidad, además de dar

su propio punto de vista al respecto; así mismo acudiremos a los puntos de vista de la doctrina mexicana, para tratar de dilucidar mejor la situación y por último, daremos nuestra opinión al respecto.

a) Tesis de Savigny.- Para este tratadista, la ley es la que crea la cualidad de las personas jurídicas, quienes adquieren esa condición, por la autorización del poder soberano, la que puede ser expresa o tácita, esta última por medio de una tolerancia conciente; señala que el hombre singular posee en sí mismo el título a la capacidad jurídica, por el simple hecho de su existencia física; empero si esta capacidad del individuo es conferida mediante una ficción a un sujeto ideal, aquella declaración natural falta, y sólo puede suplirse con la voluntad soberana, creando sujetos de derecho; así mismo manifiesta, que conceder dicha facultad al arbitrio de los particulares, crearía incertidumbre y posibles abusos.(5)

b) Tesis de Beseler y Gierke.- Para estos juristas el reconocimiento tiene un valor declarativo; este pensamiento originalmente fue emitido por Beseler, pero fue desarrollado por Gierke con gran exactitud, cuyos argumentos resume Ferrara de la siguiente manera: "...ante todo, es necesario hacer una distinción en las funciones del Estado en el surgir de las personas jurídicas. El Estado puede obrar, o como órgano del derecho, o como ente soberano. Ahora bien en la prestación de los derechos corporativos el Estado aparece como órgano del derecho objetivo. Pero si el derecho tiene la virtud de producir la subjetividad jurídica, no está en estado de crear el fundamento material de esta cualidad. Debe elegir los entes que quiere elevar a personas entre las existencias que le son da--

das. Pero según la concepción jurídica, son los portadores de potestad volitiva adecuados sujetos de derecho; por tanto, individuos o colectividades humanas. Por consiguiente, la autoridad estatal, al reconocer las colectividades como sujetos, no hace más que declarar su existencia, asignándoles aquel puesto que les estaba ya preparado en el orden jurídico. El reconocimiento no es producción, sino aplicación de un principio general que presta la personalidad y solo tiene una importancia declarativa. La prestación de los derechos corporativos no crea un sujeto jurídico, sino que da a un tal sujeto la posición -- que le asigna el derecho objetivo".(6)

c) Tesis de Karlowa.- Este tratadista, confiere al reconocimiento un carácter confirmativo. En efecto, dice "...al surgir de las corporaciones y fundaciones cooperan tanto los particulares como el Estado, aquéllos mediante un acto autónomico de constitución o fundación, este mediante un acto accesorio de confirmación... El Estado, por su posición superior, tiene la facultad de controlar la vida corporativa, y, por consiguiente, de conceder o negar su aprobación. Esta tiene por efecto hacer perfecta la corporación; es un acto adjuntivo de completamiento de su eficacia, de modo que, efectuada la confirmación, la asociación data retroactivamente de su formación".(7)

d) Tesis de Ferrera.- Al dar cuenta del pensamiento de los citados juristas, Francisco Ferrera formula sus críticas a las tesis reseñadas para posteriormente dar su punto de vista. Deu carta la Teoría de Savigny, porque además de estar fundamentada en la ficción, incurre en contradicción, al afirmar que para el reconocimiento puede bastar una tolerancia conciente, haciendo de lado la necesaria certificación autoritaria de la --

existencia del nuevo sujeto en el interés de la seguridad jurídica. Del punto de vista de Gierke acepta que el Estado obra - en el reconocimiento de la personalidad, como órgano de derecho y que otorga personalidad a los entes existentes en la realidad social, pero no admite que el derecho declare sujetos a los portadores de potestad volitiva, o que exista un principio general jurídico por el cual todos los cuerpos sociales dotados de voluntad deban reconocerse como sujetos de derecho. Rechaza la teoría de Karlowa, porque es un obstáculo la esencial diversidad de los factores que cooperan a la constitución de la persona jurídica, toda vez que mientras que la declaración de los fundadores es un acto privado, el reconocimiento es un acto público y, ambos son factores heterogéneos de inaceptable combinación.

Ahora bien Ferrara sostiene que el reconocimiento tiene un valor constitutivo, porque las colectividades y organizaciones existen en la realidad, por la voluntad de los fundadores pero no son todavía personas jurídicas ni siquiera en incubación si no simples aspirantes a la personalidad, lo que no puede pasar de un deseo. A las asociaciones y organizaciones sin personalidad, las califica de meras pluralidades de hombres, las que sólo a través del reconocimiento de su personalidad, llegan a ser unidades jurídicas; ya que este reconocimiento concede la forma unitaria, imprime ese sello jurídico a las organizaciones sociales, dándose un efecto nuevo, que antes no existía, y que las organizaciones por si sólo eran impotentes de producir. (8)

e) Crítica de García Máynes a la tesis de Ferrara.- Este tratadista asevera la inexactitud de la teoría de Ferrara, en-

virtud de que, aceptar que el reconocimiento es un acto constitutivo de la personalidad jurídica, equivale en el fondo a sostener una tesis substancialmente igual a la sostenida por Savigny y sus simpatizantes. Así mismo concretiza García Máynes, en cuanto a que, si el reconocimiento tiene eficacia constitutiva, entonces el empleo del término resulta inadecuado, puesto que se reconoce lo ya conocido, lo preexistente; y se constituye o crea lo que no existía. También señala que si se acepta que el Estado es el creador de la personalidad jurídica, — aún cuando no cree el sustrato real de la misma, la creación — de las personas de derecho queda al arbitrio del legislador; — por lo que, de igual manera, la tesis de Ferrara lleva a un resultado que el propio jurista italiano combate expresamente, — cuando afirma que la voluntad humana no tiene el poder de — crear personas jurídicas.(9)

f) Tesis de Mario de la Cueva.— Este ilustre tratadista señala substancialmente que, la atribución de las autoridades registradoras no es arbitraria, ni tampoco significa con el registro, que la organización profesional quede subordinada al Estado. En esas circunstancias, las autoridades registradoras sólo pueden exigir la comprobación objetiva de los requisitos legales, empero su función obviamente, no es la de simples depositadores de la documentación. En cuanto a la falta de registro, colige que produce la ausencia de la personalidad jurídica, resultando por ende la inexistencia del ente jurídico, y consecuentemente, la imposibilidad jurídica de ejercer sus atribuciones legales; por lo que la asociación que no obtenga dicho registro, carecerá de capacidad, y por lo tanto no podrá representar los intereses de sus agremiados, esto es, no podrá reclamar el cumplimiento de las normas legales que protegen los in-

taresas colectivos, como son, entre otros, la celebración del contrato colectivo de trabajo, la representación ante las autoridades la comparecencia en juicio y la integración de organismos estatales.(10)

g) Tesis de Néstor de Buen L.- Este ameritado jurista sostiene substancialmente, después de analizar los artículos 364, 365, 367 y 374 de la Ley Federal de Trabajo, que la constitución del sindicato es anterior a su registro, ya que no puede registrarse lo que no existe; señala además que el artículo -- 374 de dicha Ley, es claro y terminante al atribuir personalidad jurídica al sindicato legalmente constituido, en una clara referencia al diverso 364 de la misma Ley, por lo que desprende que la personalidad jurídica nace del acto constitutivo, es decir, por el sólo acuerdo de sus socios, los que no podrán actuar en el mundo jurídico social, hasta en tanto no obtengan el registro.(11)

h) Nuestra opinión.- Para formularla resulta menester reflexionar sobre el contenido de los siguientes artículos de la -- Constitución General de la República:

El artículo 1º establece que en nuestro País "...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, -- los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; lo que -- hace necesario que si alguna garantía debe ser restringida o -- suspendida, debe ser la propia Carta Magna, la que lo disponga no siendo válido, que sea un ordenamiento legal inferior a la misma, por la estructura jerárquica de nuestro sistema normativo jurídico.

El artículo 9º señala que "no se podrá cuartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."; de lo que se desprende que si el ejercicio de la libertad de asociación, se lleva a cabo de manera pacífica y -- además su objeto es lícito, no existen más restricciones al respecto.

El artículo 123 Apartado A fracción XVI dispone "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse -- en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."; disposición de la que tampoco se deduce, que el ejercicio de la libertad sindical, esté restringido; emperoresulta comprensible, que si la libertad g nerica est  restringida, en el sentido de que su objeto sea l cito y su ejercicio pac fico, la libertad sindical en -- especial, tambi n lo est  mediante dichas limitaciones.

Ahora bien, conviene reflexionar tambi n sobre diversas -- disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para dilucidar -- si el legislador se ajust  a lo dispuesto en los citados ar -- t culos constitucionales, para su emisi n.

El art culo 357 establece "los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorizaci n previa"; de lo que se colige que el legislador -- al aprobarla si se encuadr  a lo dispuesto en la Ley Fundamen -- tal, respetando en ese sentido lo dispuesto en el art culo -- 133 de esta  ltima, que contiene el principio de supremac a -- constitucional, no imponiendo mayores restricciones que las -- permitidas por ella, existiendo en tales circunstancias plena concordancia.

El artículo 374 dispone en su parte conducente "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para..."; esta disposición relacionándola directamente - con el diverso 364 que ordena "Los sindicatos deberán consti--tuirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres - patrones, por lo menos..."; se infiere, vinculándolos con lo - anteriormente comentado, que el legislador se pronunció en una primera instancia, al no imponer mayores restricciones al res--pecto, porque los sindicatos tuvieran personalidad jurídica, - desde el momento de su constitución.

Empero a pesar de lo mencionado, el legislador en una segunda instancia, da un giro de ciento ochenta grados, cambiando - radicalmente su postura en los artículos siguientes:

En efecto en el artículo 365 decreta "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Concilia--ción y Arbitraje en los de competencia local..."; en el artícu--lo 367 dispone "La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, - una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y - en el 368 "El registro del sindicato y de su directiva, otorga--do por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las - Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades"; apartándose de esta manera de lo -- dispuesto por los artículos constitucionales comentados, al -- disponer la restricción del registro de los sindicatos, no --- aceptando la personalidad de los sindicatos sino hasta no obte--ner éste; atacándose por consiguiente de esta manera, la liber--tad sindical establecida sin esa restricción, en la Ley Funda--

mental.

Dicha restricción implica una reglamentación que los textos constitucionales invocados no aceptan, lo que supone contravenirlos, ya que lógicamente una ley de menor jerarquía, como lo es la Ley Federal del Trabajo, no puede estar por encima de la Constitución, sino que debe subordinarse a ella.

Es así como este exceso del legislador, cuartó sin necesidad de modificar la Constitución, el ejercicio de la libertad de --sindicación, para muchas organizaciones de trabajadores que deseaban ingresar al mundo sindical, para los cuales la existencia de ese derecho, es letra muerta en la Ley Fundamental propiciándose por ende su explotación, por el abuso de los patrones, y ésto porque la ley les privó del derecho que constitucionalmente tenían, para asociarse.

En efecto al decretarse la aludida restricción, automáticamente se modificó la Constitución, evitándose con ello el Estado, el procedimiento especial que se debe observar para tal ---efecto. Empero consideramos que esta reflexión ha servido para señalar, que al menos, en la Ley Fundamental si se concibe que los sindicatos al constituirse, tengan personalidad jurídica para cumplir con su cometido, situación que debe de prevalecer ante la restricción impuesta por la Ley Federal del Trabajo, consistente en derivar la personalidad de los mismos, del registro que concedan las autoridades registradoras, convirtiéndose esta actuación, como dice Néstor de Buen L., en "...un medio de control estatal sobre el sindicalismo...". (12)

3.2. Su Funcionamiento, Derechos y Obligaciones.- Satisfe---

chos los requisitos legales, nace la asociación profesional, - la que para tener éxito, deben sus integrantes sujetarse a una disciplina férrea, pugnando por su fortalecimiento; solamente así es posible concebir que se convierta en un instrumento eficaz, para garantizar los intereses colectivos que representa; lo anterior en virtud de que la lucha de clases, según Néstor de Buen L., "...no es un juego. Ir a ella con espíritu romántico y aventurero, intelectualizando en exceso lo que es vida -- real y efectiva, para convertirla en trance caballeresco, es -- desconocer su dramatismo. Hacer la lucha de clases con desconocimiento de la autoridad y del orden es incurrir en la peor de las conductas: la que considerada buena, en si misma es, sin -- embargo, el mejor de los vehículos hacia la derrota". (13)

A sabiendas de que la indisciplina constituye un serio impedimento para el fortalecimiento de los sindicatos, el legislador estableció que los estatutos deben de contener, entre ---- otras cuestiones, los motivos y procedimientos para imponer -- las correcciones disciplinarias, siendo las más frecuentes la -- suspensión y la expulsión. Cabe hacer mención que por no regularse pormenorizadamente en la ley, estas medidas disciplina-- rias, son objeto de abusos graves por parte de quienes las --- aplican; especialmente para aquellos trabajadores que luchan -- por un sindicalismo, que garantice realmente los intereses del grupo.

Empero las cosas se tornan más difíciles, cuando en los con-- tratos colectivos de trabajo, se introduce la cláusula de ex-- clusión por separación, porque es bien sabido, que su aplica-- ción no se efectúa para asegurar la disciplina sindical, sino-- para expulsar a todos aquellos trabajadores que se distinguen--

en la lucha por, entre otras cosas, mejores condiciones de trabajo, autonomía y democracia sindical; expulsión que ni siquiera obedece a la decisión de la mayoría democrática, sino a la minoría que detenta el poder en el seno del sindicato, en contubernio con los patrones.

Asimismo es de hacerse mención, que en la mayoría de los casos en que es aplicada la expulsión, pasa inadvertido el procedimiento que el legislador estableció para su observancia, en la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, con un afán de procurar respeto a las garantías de audiencia y legalidad de los afectados; mismo que substancialmente consiste en que: La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer la expulsión y las pruebas que sirven de base para tal actuación, oyéndose al afectado en su defensa, — quien no puede hacerse representar ni emitir su voto por escrito, el que podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes;— de ser procedente y fundada la expulsión, deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato, la que sólo podrá decretarse por los supuestos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobadas y exactamente aplicables al caso.

Dicho procedimiento varía cuando se trata de sindicatos, integrados por secciones, en cuyo caso, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones — que integran el sindicato.

En cuanto a los órganos de la asociación profesional, tenen-

mos que éstos son, la asamblea y la directiva. Esta asamblea no debe confundirse con la constituyente, es decir, la que intervino en la constitución del sindicato. Al respecto Mario de la Gueva nos señala "...La Asamblea Constituyente tiene por fin crear y organizar al sindicato y concluida esta misión, muere. La Asamblea simple es órgano de expresión y acción del sindicato creado en la Asamblea Constituyente. Es la misma diferencia entre órgano creador y órgano creado, en la Teoría General del Estado". (14)

Las asambleas simples pueden ser generales o extraordinarias. La Ley únicamente se refirió a las ordinarias en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo; dejando a los estatutos la regulación de las segundas.

Es la asamblea el órgano supremo de decisión de los sindicatos. Los períodos de su celebración deberán ser determinados por los estatutos, así como la forma de convocarlas y el quórum requerido para seccionar. En la realidad, en muchas ocasiones la directiva se niega a convocar a las asambleas, conforme lo dispone los estatutos, lo que puede ocurrir por diversas causas, como por ejemplo, evadir la rendición de cuentas, en relación al patrimonio sindical; por esta situación, el legislador ha dispuesto en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, un procedimiento especial, en los siguientes términos:

"...En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos po--

drán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección".

Lo anterior, hace patente la desconfianza que siente el legislador por los abusos en que suelen incurrir las directivas de las organizaciones sindicales, principalmente de aquellas que no son democráticas, al no convocar a las asambleas conforme lo establece los estatutos. Empero a pesar de esa desconfianza, no autorizó a ninguna autoridad para intervenir en la convocatoria y celebración de las asambleas, dejando por ende, a las fuerzas interesadas decidir sobre la celebración de las mismas.

Lógico es que si la asamblea es el órgano supremo del sindicato, tenga las facultades más amplias. En efecto, si correspondió a la asamblea constituyente la elección inicial de la directiva, una vez extinguida la misma, corresponde a la asamblea simple la remoción de la directiva, en la forma y con los requisitos que señalen los estatutos; también entre las atribuciones de la asamblea, se encuentra la de aprobar la rendición de cuentas que le formule la aludida directiva, conforme al artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo la expulsión de los socios de acuerdo con la fracción VII del artículo 371 de la citada Ley; además de la disolución del sindicato, según se dispone en la fracción I del artículo 379 de la propia ley.

Por lo que toca a la directiva, ésta constituye el órgano representativo del sindicato y tiene a su cargo la administración y la ejecución de los acuerdos de la asamblea. Su actuación se ejerce en dos sentidos, esto es, en asuntos de derecho privado y en los problemas que se suscitan en las relaciones obrero patronales. Así por ejemplo en asuntos de derecho común, entre otras cuestiones, pueden formalizar contratos de arrendamiento y compraventa; en cuanto a su intervención en derecho laboral, interviene en los actos propios de la materia, como lo es la celebración del contrato colectivo.

Resulta lógico afirmar, que la directiva debe cumplir puntualmente las obligaciones que contraiga con motivo de sus actuaciones en materia de derecho común, así como las que marquen los estatutos en derecho laboral. En caso de no cumplirlos, incurre en responsabilidad, ante el sindicato, como frente a terceros, en los términos fijados por el derecho común para los mandatarios.

A efecto de que pueda exigirse oportunamente la responsabilidad, la Ley impone a la directiva, la obligación de rendir cuentas. En efecto el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo señala "La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable"; se hace patente que el legislador deja a las asambleas de los sindicatos, el velar por el buen uso del patrimonio de los mismos; mas sin embargo, por la falta de responsabilidad de la mayoría de los trabajadores para exigir sus derechos, entre ellos el de saber en que se gastan sus cuotas, ha ocasionado que el liderismo sindical, se haya

convertido en toda una profesión, muy lucrativa por lo cierto, porque los comités manejan los fondos como su patrimonio personal. Las cosas no cambiarán sino hasta que la generalidad de los trabajadores se interesen verdaderamente por sus derechos, porque hasta ahora, aquéllos que individualmente exigen cuentas, pronto conocen la efectividad de la cláusula de exclusión.

Cabe hacer mención que el segundo párrafo del artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que "Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen -- por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos"; disposición por la cual evidentemente desprendemos, el legislador trata de evitar que las maniobras patronales dejen sin gobierno al sindicato, despidiendo a sus dirigentes o dando motivo para que éstos se retiren. Esta situación solamente puede concebirse en los sindicatos de empresa, en los que la permanencia a la compañía, es condición esencial para ingresar y pertenecer a un sindicato; no así cuando se trata de sindicatos gremiales, industriales y nacionales de industria, en los que puede haber socios -- que no se encuentren en servicio activo, que es lo que acontece, generalmente, con los elementos de la mesa directiva.

Por lo que toca a los derechos individuales de los socios, encontramos principalmente los siguientes: a) El derecho de -- participar en la vida del sindicato, lo que significa concurrir a las asambleas, para estar bien informado de los problemas que afectan a la colectividad y dar los puntos de vista -- que a su consideración los resuelven; b) El derecho de votar -- por quien considere satisface los requisitos para ser miembro de la mesa directiva, o ser votado, para ocupar algún cargo --

dentro de la misma; c) La facultad de exigir el cumplimiento de los estatutos, donde se contienen diversos derechos, entre los que destaca, el de exigir la rendición de cuentas; ch) La facultad de requerir la intervención del sindicato, ante el patrón o ante las autoridades, para exigir el puntual cumplimiento de sus derechos; d) El derecho a gozar de todos los beneficios generados por la actividad de la asociación profesional. Esta enunciación obviamente no pretende agotar los derechos -- que existen para los agremiados en el ámbito sindical, ya que suele ser que por las conquistas o derrotas sindicales, éstos se incrementen o disminuyan.

Por lo que versa a las obligaciones particulares de los -- agremiados, tenemos principalmente las siguientes: a) Abstenerse de efectuar acto alguno que perjudique a la comunidad; b) -- Cumplir con sus deberes, entre otros, el de concurrir a las -- asambleas. votar, desempeñar las comisiones que se les asignen; c) Acatar los acuerdos que emitan las asambleas, la directiva o las comisiones; d) Cubrir las cuotas sindicales.

En cuanto a las obligaciones de los sindicatos, tenemos que por lo que concierne a éstos, el legislador si se preocupó por establecerlas en la Ley, ordenando en las tres fracciones del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: "I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades -- del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos"; "II. Comunicar a la autoridad ante la -- que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; y "III. Informar a la misma autoridad cada tres meses-

por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros."

Dichas obligaciones deben cumplirse a partir del momento en que quedan registradas las asociaciones profesionales; al no existir sanción específica por su inobservancia, las autoridades en el supuesto de pretender sancionar su incumplimiento, ne cesariamente tendrían que remitirse a la sanción genérica que establece el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo, el que señala "...Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso."

3.3. La Cancelación de su Registro.- En cuanto a la cancelación del registro de los sindicatos, la Ley Federal del Trabajo expresamente señala en su artículo 369, los casos en que -- procede. En efecto este precepto dispone que únicamente podrá cancelarse dicho registro, en caso de disolución y por dejar de tener los requisitos legales; por lo extensa e imprecisa de esta última disposición, la misma puede contener diversas causas de cancelación, la que puede comprender tanto al objeto mismo del sindicato, como a su finalidad o número de sujetos que lo integran.

Por lo que se refiere a la disolución de los sindicatos, el artículo 379 de la Ley, señala dos causas voluntarias en que ésta puede suscitarse: Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que las integran y por transcurrir el término de duración que se hubiera fijado en los estatutos. De las dos causas mencionadas, la segunda casi nunca se da en la práctica,

puesto que los sindicatos subsisten en tanto lo desean sus integrantes, y la empresa esté funcionando.

La disolución de los sindicatos produce obviamente su liquidación, la que consiste en la satisfacción del pasivo y la repartición del activo. El artículo 380 de la Ley, señala que en caso de disolución, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos, faltando en ellos disposiciones al respecto, pasará a la federación o confederación a que pertenezca el sindicato en cuestión, y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Refiriéndose a la liquidación de los sindicatos, Néstor de Buen L., nos dice: "Es obvio que la liquidación sindical habrá de hacerse por los funcionarios que el propio sindicato designe a través de la asamblea que acuerde la disolución. No se exigen publicaciones especiales que puedan servir de aviso a los terceros ni a los propios agremiados. Tampoco se indica que habrá que dar aviso de la disolución a la autoridad registral, pero esto se infiere de lo dispuesto en el art. 369".—
(15)

En cuanto a la vía para llevar a cabo la cancelación del registro de los sindicatos, el artículo 370 de la propia Ley, dispone "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa"; — por lo que la vía procedente es exclusivamente la jurisdiccional, es decir, a través de demanda presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que resulte competente para tal efecto (Federal o local).

3.4. Clasificación de los Sindicatos.- Al no restringir las formas de sindicación, la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, ha propiciado que la Ley Federal del Trabajo, acepte el principio de sindicación plural, el que permite la formación de varios sindicatos en la misma región, empresa o industria, tantos cuantos quieran los interesados, siempre y cuando, en cada caso se cubran, los requisitos legales; desechando así el principio de sindicación única, que previene que en cada región, empresa o industria, no puede formarse sino un solo sindicato; por lo que en ese sentido la Ley, resulta innegable, es congruente con la garantía social de libertad sindical, prevista en el citado precepto constitucional.

Sin embargo, la sindicación plural presenta el inconveniente, de que es causa de debilidad del movimiento obrero, porque al propiciar la formación de sindicatos diversos, genera división y pugnas entre los obreros, los que aislados en varios grupos no tienen la fuerza necesaria para cumplir realmente su papel, que es el de luchar por mejores condiciones de trabajo, que les permita un nivel de vida decoroso, lo que es aprovechado lógicamente por los patrones para pagar salarios bajos. Aun que en ocasiones, suele suceder que las pugnas intersindicales impidan la marcha de las empresas y al causar daño a los intereses de los patrones, también perjudican a los trabajadores.

Por lo que versa a la sindicación única, ésta evita los inconvenientes apuntados, pero es contraria a la libertad de asociación profesional, por no permitir la libre formación de las asociaciones obreras, puesto que al exigir una mayoría en la empresa o en la región, obliga así a los hombres a asociarse con otros, que no son de su agrado; por lo que al violar la --

fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional, no puede ser impuesta por la Ley.

La Ley Federal del Trabajo, clasifica en su artículo 360, a los sindicatos obreros en cinco clases, a diferencia de los sindicatos patronales que los distingue solamente en dos, según se desprende de su artículo 361.

Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

a) Gremiales, que son los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. Esta forma de sindica ción, obviamente divide a los trabajadores, porque cada profe sión estudia e intenta resolver sus problemas, pero por const tituir una corporación cerrada, es egoísta, pues no le intere sa las cuestiones de las otras profesiones. En razón de esta situación, el sindicato gremial se encuentra actualmente en no toria minoría.

b) De empresa, que son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa. A diferencia del sindicato gremial que supone una identidad de profesiones, el sindicato de empresa se conforma con cualquier trabajador que preste sus servicios en la empresa; es decir, basta que una persona tenga en la compañía la categoría de trabajador, para que pueda ejercer su derecho para asociarse con los demás traba jadores, aunque tengan éstos diversas profesiones u oficios. Persigue el estudio, mejoramiento y defensa de todos los traba jadores de una empresa, no como los sindicatos gremiales que solamente desean mejorar el nivel de vida de una determinada profesión u oficio.

c) Los industriales, que son los conformados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de una misma rama industrial. Estos sindicatos superan notoriamente las limitaciones de las dos formas de sindicación anteriores, esto es, por una parte, el sindicato gremial atiende al interés de personas que tienen una misma profesión u oficio, y por la otra, el sindicato de empresa cuida los intereses de una comunidad de trabajadores que presta sus servicios en una sola empresa; los industriales tienen una visión mucho más amplia, es decir, le importan los intereses de los trabajadores de dos o más empresas, con la sola condición de que dichas empresas pertenezcan a los intereses de una misma rama industrial.

La objeción que se formula a las asociaciones industriales, es la consistente en que, si bien es cierto que los trabajadores así organizados toman mayor fortaleza, para la mejor defensa de sus intereses en común, también lo es, que existen problemas particulares que afectan a los trabajadores de cada una de las empresas, que debieran ser solucionados por éstos, por ser los interesados inmediatos, problemas que tal parece ser, este tipo de sindicatos, no les da la atención que se requiera. A pesar de ello, consideramos que esta forma de sindicación, por el poder de negociación que otorga a los trabajadores, es más completo que la gremial y, que los problemas internos de los trabajadores de cada empresa, mediante una buena coordinación pueden superarse.

ch) Nacionales de Industria, son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalados en dos o más entidades federativas. Lógicamente a éstos le son aplicables los comentarios

formulados en relación a los sindicatos industriales, solamente que el hecho de que sean de trabajadores de empresas instaladas en dos o más entidades federativas, contribuye a que éstos se conviertan en nacionales y por ende que cobren mayor fuerza y con ésto poder de negociación.

d) De oficios varios, que son los constituidos por trabajadores de diversas profesiones, los que sólo podrán formarse -- cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea mayor de veinte. Mediante la -- instauración de este tipo de sindicatos resulta innegable que -- el legislador tomó en cuenta la realidad social de nuestro -- País, el cual está conformado por muchísimos pueblos, en los -- que existen pequeñas empresas de diversas ramas industriales, -- donde suelen prestar sus servicios un número muy reducido de -- trabajadores, que no llegan a cubrir el mínimo requerido por -- la Ley, para formar sus asociaciones, por lo que previendo esta situación, autorizó este tipo de asociaciones, aunque sean -- de diversa profesión sus agremiados; el caso es que, hasta en -- los lugares más remotos de nuestra nación, y a pesar de que -- las empresas sean pequeñas, los trabajadores no quedan desamparados privándolos de su derecho de sindicarse.

Mediante la mencionada clasificación legal de los sindicatos, se concreta y reduce el campo de acción de las asociaciones obreras; sin embargo, es de estimarse que al no prohibirlo la Ley, pueden los trabajadores pertenecer simultáneamente a -- un sindicato gremial y a otro de empresa, industrial o nacional de industria.

Por lo que toca a la clasificación que hace la Ley de los -

sindicatos patronales, la que lleva a cabo atendiendo a si dicha agrupación comprende a patrones de más de una actividad federativa y a una o varias actividades, formulándose de la siguiente manera: a) Los formados por empresarios de una o varias ramas industriales; y b) Los Nacionales, que son los constituidos por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

En realidad los patrones en México, siempre se han organizado, pero no en sindicatos, sino en centros patronales, tomando la forma de asociaciones de derecho común, esto es, civiles o mercantiles, o en cámaras, como la de construcción, del comercio o la industria.

Lógicamente por lo que versa a los sindicatos obreros han sido elaboradas diversas clasificaciones que atienden a criterios diversos, entre otros, el político, el clasista, el geográfico, que expresan las connotaciones especiales existentes en estas cuestiones; así por ejemplo, el político se referirá a las asociaciones que sostienen alguna tendencia de esta índole, como son, entre otras, la comunista, anarquista, social demócrata, liberal, conservadora; el clasista se referirá a las asociaciones de trabajadores o de empresarios y a las mixtas; el geográfico, atenderá a los sindicatos locales, regionales y nacionales.

De las diversas clasificaciones existentes, la que nos interesa, es la que tiende a catalogar a los sindicatos de acuerdo con su mayor o menor autonomía frente al Estado, lo que significa comparar al corporativismo con la democracia sindical.

El corporativismo constituye una inclinación de los Estados de controlar bajo su dirección, toda actividad importante, lógicamente proveniente de las fuerzas vivas de la sociedad, --- agrupando por actividades a las organizaciones que los representan de manera forzosa, bajo la vigilancia de cuadros designados por el Estado. Ninguna fuerza importante se salva de ese férreo control estatal y, es obvio mucho menos los sindicatos.

Con respecto al corporativismo, el que es desairado por trabajadores, estudiantes, juristas, sindicatos y hasta organizaciones internacionales, como la O.I.T., Néstor de Buen L. nos señala "El mundo actual repudia al corporativismo que se asocia con las estructuras políticas más perniciosas, pero viola la democracia sindical mediante el procedimiento de integrar a ciertos grupos sindicales como factores reales de poder a cambio de que amortigüen el movimiento obrero. Su intervención en la vida sindical resulta así más sutil, pero tal vez tan efectiva, para los efectos de proteger los intereses que representa el Estado, como el sindicalismo vertical". (16)

La democracia sindical tiende hacer efectivo en su máxima expresión, el ejercicio de la garantía social de libertad sindical y, por consecuencia de los derechos de autonomía y afiliación sindical, actuación que importa que los trabajadores deban seguir luchando por hacer reales dichos derechos, es decir, no basta que estén previstos en las leyes, sino que deben seguir pugnando por hacerlos auténticos, puesto que sólo así podrán los trabajadores mediante sus asociaciones, obtener condiciones de vida decorosas.

El pretender obtener un nivel de vida digno, ha proclorado-

que muchos trabajadores repudien el corporativismo y pretendan formar sus propias asociaciones, encontrando de manera especial en el registro estatal, entre otras actuaciones, un serio impedimento para lograr su finalidad. Es por ello que el presente trabajo, se constriñe a las organizaciones democráticas que son rechazadas impunemente por el Estado, el que ejerciendo un gran control mediante los poderes legislativo ejecutivo y judicial, impide que las mismas ingresen al mundo sindical, dejando por ende a los trabajadores en estado de indefensión ante sus patrones, al no poderse legalmente constituir en sindicatos.

3.5. Federaciones y Confederaciones.- Estas organizaciones, tienen su fundamento en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional, el que dada la amplitud de su redacción, permite todo género de organizaciones de trabajadores o de patrones. En efecto, al señalar "...formando sindicatos, -- asociaciones profesionales, etc.", se está comprendiendo también la constitución de federaciones y confederaciones. Así -- también lo entendió el legislador, quien en el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo señaló "Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables".

La Ley no define expresamente a éstas organizaciones, como lo hace con el sindicato, pero al establecerse en el citado artículo 381, que estas asociaciones se regirán por las disposiciones aplicables a los sindicatos, nos está indicando que debemos considerarlos como similares a éstos, con las diferencias naturales que las distinguen, como por ejemplo, las referentes a los sujetos que las componen, ya que mientras los sin

dicatos se integran con los trabajadores como personas físicas, las federaciones y confederaciones se forman con las personas-jurídicas o morales de los sindicatos.

Por otra parte, el objetivo fundamental del sindicato es la defensa sólo de los intereses de los trabajadores afiliados al sindicato, y en cambio, el de las federaciones y confederaciones es la defensa en general de toda la clase laborante y el de los propios sindicatos como personas jurídicas. Su mira --- abarca todas las cuestiones que pueden afectar a los trabajado res y al trabajo en general, es decir a todo el movimiento --- obrero; y tratan pues de cumplir su papel de máximos organiza-- mos representativos de éste.

El nacimiento de las federaciones y confederaciones, se ri-- ge por el mismo principio de libertad sindical por el cual se-- crean los sindicatos; así éstos podrán formarlas libremente, - sin requerir autorización previa y de igual manera, retirarse-- de ellas sin incurrir en responsabilidad, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario, como lo dispone el artículo-- 382 de la Ley, de otra manera, se restringiría la libertad de-- asociación profesional; Mario de la Cueva, nos dice al respec-- to "...es otro argumento en contra de la cláusula de exclusión por separación, pues no se entiende que los sindicatos sean li-- bres para retirarse de sus federaciones y que, en cambio, los-- hombres sean sancionados cuando ejerciten el mismo derecho".-- (17)

Para la constitución de este tipo de organizaciones, lógico es que los sindicatos y en su caso las federaciones, deberán - celebrar una asamblea general donde se acuerde tal determina--

ción; una vez efectuado lo anterior, deberán cumplirse, en lo procedente, los requisitos legales para la constitución de los sindicatos.

En cuanto al número de sindicatos o federaciones, que se requieren para formar, los primeros una federación, y los segundos una confederación, la Ley es omisa al respecto, pero cabe pensar que serán suficientes el acuerdo de dos sindicatos o federaciones, según el caso, para cumplir su propósito.

La Ley hace referencia especial en su artículo 353, a los estatutos de las federaciones y confederaciones, señalando que éstas aparte de contener los mismos requisitos de los sindicatos, deben contener: a) El señalamiento de su denominación, el domicilio social y nombres de cada uno de sus miembros; b) Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y c) Forma en que estarán representados en la directiva y en las asambleas, pudiéndose elegir la directiva en la propia asamblea constituyente o en otra posterior.

Estas organizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 364 de la Ley, deben cumplir también con el requisito legal del registro, el que deberá solicitarse sólo ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de asociaciones de nivel superior, siéndole de aplicación las disposiciones contenidas en el párrafo final del artículo 366 de la propia Ley, para el caso que dicha Secretaría, no conteste en el término de sesenta días de presentada la solicitud de registro de la federación o confederación.

La solicitud de registro de estas federaciones y confedera-

ciones, deberá de ir acompañada, como en el caso de los sindicatos, de las copias autorizadas de las actas de asamblea constitutiva, de elección de su directiva, de los estatutos y de una lista con la denominación y domicilio de sus miembros. Documentación que debe ser autorizada por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Los órganos de gobierno de estas asociaciones son la asamblea y la directiva legalmente elegida, los que funcionan de manera similar a las de los sindicatos, pero de acuerdo con su objetivo propio, que es más general y totalizador, que es la defensa del trabajo en general.

3.6. El Congreso del Trabajo.- Como resultado de convenios que no producen una nueva personalidad jurídica, se crea el Congreso del Trabajo, el que es un gran esfuerzo en la escala ascendente, para agrupar a todas las organizaciones sindicales del País. Este organismo se constituyó en la Asamblea Nacional Revolucionaria del Proletariado Mexicano, efectuado en febrero de 1966.

El Congreso del Trabajo, está conformado por diversas federaciones, confederaciones, sindicatos y asociaciones obreras en general, entre las que se encuentran, la Confederación de Trabajadores de México, Sindicato Mexicano de Electricistas, Confederación Regional Obrera Mexicana, Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, Sindicato Indus

trial de Trabajadores del Ramo de la Lana y Conexos, Federa---
ción Nacional de Actores y la Confederación General de Trabaja
dores.

Para algunos comentaristas del acontecer nacional y el movim
miento obrero organizado, el decidido respaldo obrero al Go---
bierno de la República, ya erigido en rector de la economía nan
cional, ha traído muchos años de estabilidad y paz social en -
el País. Y para otros significa compromiso político con desa--
tención de las necesidades reales de la masa obrera; nosotros
nos inclinamos por esta última posición.

Por la crisis económica que agobia al País, resulte notorio
que cada día se haga más notorio que el Congreso del Trabajo,--
trate por todos los medios posibles de mantener la unidad de -
los líderes sindicales, suavizando y planteando las demandas -
obreras en su conjunto al Estado Mexicano, el que procura cada
día con mayor énfasis de controlar la situación. El respaldo -
abierto del Congreso del Trabajo al Estado, y el control que -
éste ejerce sobre el Congreso, pone de manifiesto la inconsis--
tencia del Congreso del Trabajo y su evidente desviación de --
los altos intereses de la clase trabajadora; por lo que al no-
haber una representación auténtica de los intereses de los traba
jadores, cada organización asociada a este organismo, tiene-
que enfrentarse sola a sus problemas, situación que hace pen--
sar que si el movimiento nacional obrero esta reflejado en la-
actuación de esta gran organización, entonces está inerte; por
lo que esperamos que algún día dé muestras de que vive y se --
proponga desempeñar verdaderamente su papel, como instrumento-
de defensa de los intereses del proletariado nacional, clase a
la que debe su existencia y a quien debe servir.

CITAS CAPITULO 3

- 1) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981. págs. 1160- y 1161.
- 2) De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 618.
- 3) Ibidem pág. 619.
- 4) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1949. pág. 443.
- 5) Cfr. Ferrara, Francisco. TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.- tr. Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus, S. A. Madrid,- 1929. pág. 379.
- 6) Ibidem. pág. 381.
- 7) Ibidem. pág. 382.
- 8) Ibidem. págs. 380 y siguientes.
- 9) García Máynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 35a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. págs. -- 293 y 294.
- 10) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO: Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1949, pág. 438 y siguientes.
- 11) De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 626 y siguientes.
- 12) Ibidem. pág. 627.
- 13) Ibidem. pág. 631.
- 14) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1949. pág. 460.
- 15) De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. pág. 638.
- 16) Ibidem. pág. 532.
- 17) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II.-

Editorial Porrúa, S. A. México, 1949. pág. 473.

CAPITULO 4

LA LIBERTAD SINDICAL Y SU CONTROL EN MEXICO.

En el presente capítulo se hará una reflexión de lo que es la libertad sindical, sus formas de manifestarse, así como -- las principales formas de control que el Estado Mexicano ejerce sobre la misma, a través de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; lo que propiciará que también se propongan -- los medios legales, que tengan por finalidad lograr su respeto por el Estado.

4.1. Libertad Sindical.- La libertad como fundamento de un sistema donde su ejercicio es abusivo, que no atiende al bien común, ha encontrado en lo social a su contrario. En efecto -- la idea de lo social se considera, será la posición que al final vencerá, porque la necesidad de hecho lo requiere con urgencia. En cuanto a la idea de lo social, Nestor de Buen Loza no citando a Lino Rodríguez - Arias Bustamante, nos dice que -- admite diversas variaciones, las que van desde un socialismo -- cristiano, que hace residir en la caridad los límites del proprio comportamiento, a un espíritu comunitario, donde hay una -- obra común que le incumbe realizar al todo social como enti--dad y del cual forman parte las personas subordinadas a este -- bien superior, hasta el socialismo marxista - leninista que -- funda en las pretensiones de las clases sociales y no en los -- intereses del individuo, sus fines.(1)

Pues bien, un instrumento ideado por el hombre precisamente para contener el ejercicio de la libertad que algunos sue -- len practicar sin límites, olvidándose del interés social, es precisamente el sindicato, el cual tiene su apoyo en el dere --

cho fundamental de todo ser humano denominado libertad sindical, la que se encuentra protegida de manera individual por el artículo 9^o Constitucional, cuya parte conducente se transcribe: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..." En cambio, la misma garantía de libertad sindical considerada como un derecho social, es decir, como un derecho del individuo en tanto que forma parte de un grupo o clase social se encuentra plasmada en la fracción XVI del Apartado A y fracción X del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, las que señalan lo siguiente: Fracción XVI "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales" y fracción X "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes..."

De lo anterior se desprende que la libertad sindical, es un derecho originario de cada trabajador, que en ejercicio de lo mismo, decide conjuntamente con otros trabajadores, organizarse para la mejor defensa de sus intereses, constituyéndose así un sindicato, el que tendrá una existencia y una realidad distinta a la de los trabajadores, es decir, propia al ente colectivo como persona moral, que da origen a nuevos derechos que repercutirán sobre sus agremiados y que servirán al grupo para cumplir mejor su cometido.

Asimismo se aprecia que existen dos derechos, uno de naturaleza individual y el otro eminentemente social, que armonizados cumplen realmente con el propósito de la libertad sindical,

que es el de garantizar la existencia del sindicato como instrumento para que los trabajadores defiendan sus intereses dentro del ámbito legal. En efecto, se observa que existe un derecho individual a la sindicación, otro de naturaleza social que se le confiere a los sindicatos, que consiste en su reconocimiento y existencia como persona moral, así como a una actividad libre para el cumplimiento de su objetivo.

Al respecto Mario de la Cueva nos dice "Esta dicotomía no ha de hacer pensar en una diferencia esencial entre los dos derechos, ante todo, porque la libertad personal a la sindicación se mueve necesariamente en torno a la existencia presente o futura de una asociación sindical y porque, si bien el trabajador al sindicarse quiere los beneficios inmediatos de la sindicación, su finalidad última es la redención del trabajo y el progreso general de la clase trabajadora".(2)

Ahora bien, desde el punto de vista individual, la libertad sindical, faculta al individuo para ejercitarla de tres formas, aceptadas generalmente por la doctrina.

A la primera se le denomina libertad positiva y se traduce en la facultad del individuo de manifestar su libre voluntad para integrar o formar asociaciones, o en su defecto, de ingresar o formar parte de aquellas que considere defenderán mejor sus intereses.

La segunda se llama libertad negativa, que concede derecho al individuo para no ingresar a un sindicato en especial o no ingresar definitivamente a ninguno, esto obviamente en atención a sus convicciones personales, de tal situación que perma

nece al margen de dicho tipo de agrupación.

Y la tercera, que se denomina libertad de separación o renuncia y consiste en la facultad que tienen los trabajadores - que estando integrando este tipo de organización, deciden separarse o renunciar a la misma en el momento que decidan hacerlo.

Cabe advertir fácilmente que las facultades que posee el individuo se unen de un modo indisoluble, puesto que derivan de una misma libertad que es la de sindicación. Sobre esta cuestión Mario de la Cueva nos dice: "...la primera es el núcleo y la libertad desaparece. La segunda es su corolario inseparable, pues quien está obligado a ingresar a un sindicato, tampoco es libre. Y la tercera es la consecuencia de las otras dos, pues de otra suerte, el ingreso al sindicato se convertirá en una especie de voto monástico de por vida".(3)

De lo dicho se desprende que existe en principio una libertad general sindical, la que a su vez se desdobra en, por una parte, la que concierne al individuo, la cual tiene tres formas de ejercicio y por la otra, la que corresponde al grupo de individuos que conforman al sindicato, de lo que se desprende que solamente falta comentar como puede darse el ejercicio de la citada libertad en cuanto al grupo.

En cuanto a las manifestaciones en que puede darse la libertad sindical en grupo, ésto es, ya constituido el sindicato, - éstas pueden presentarse en la vida cotidiana en un sinnúmero de formas, ya que la defensa de sus intereses en común, requiere actuaciones de diversa índole, en las que se involucra precisamente el ejercicio de su voluntad, es por eso que el pre-

sente trabajo se constriñe a aquellas obligaciones que se incluyen en los contratos colectivos y que permiten a los sindicatos proponer a sus integrantes a la empresa para ocupar las vacantes que se presenten, o bien a los puestos de nueva creación, así como que el patrono separe a los trabajadores que in-cumplen sus obligaciones con el sindicato. Pues bien, a estas obligaciones se les conoce como cláusula de exclusión, la cual tiene un doble aspecto, que es el de ingreso y separación.

Por lo que concierne a la cláusula de exclusión de ingreso, la que también suele denominársele de preferencia sindical, es aquella obligación que se conviene en el contrato colectivo de trabajo, mediante la cual el sindicato tiene derecho de cubrir con sus agremiados, los puestos de nueva creación, así como -- las vacantes que se susciten dentro de la empresa.

Esta cláusula tiene su fundamento en lo dispuesto por el -- primer párrafo del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, al señalarse "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante...", de lo que se desprende que la inclusión de la cláusula en cuestión resulta ser potestativa y lógicamente sólo que se pacte su obligatoriedad, tendrá los efectos jurídicos deseados entre empresa y sindicato.

En la práctica no puede desconocerse que en ocasiones con -- la aplicación de la misma se lesionen intereses de tercero, -- por ejemplo, cuando se relega a un trabajador que tiene mejo--res derechos de escalafón y reúne los requisitos para ocupar -- un puesto de nueva creación o una plaza vacante y, por lo tan-

to, es quien debería de ocupar el puesto o plaza aludidos, que el que fue propuesto para tal efecto por el sindicato, situación que causa algunos malestares entre los agremiados.

En este caso, resulta obvio que si el trabajador relegado demanda y prueba en juicio sus mejores derechos a ocupar el puesto o plaza, se considera que es el sindicato quien resulta responsable de los daños y perjuicios causados y no el patrón o empresario, ya que este último lo único que hace es cumplir con su obligación, al aceptar dentro del plazo fijado en el contrato colectivo, al trabajador que le haya propuesto, para ocupar la plaza o puesto solicitado, razón por la que no tiene ninguna responsabilidad, máxime que ni siquiera le incumbía la actuación seguida por la agrupación sindical, para elegir de entre sus integrantes a cual de ellos correspondía efectivamente ocupar la plaza o puesto en cuestión, porque equivaldría a una intervención en la actividad sindical y su administración, lo cual implica violación a su autonomía.

Empero sin embargo, a pesar de los problemas cotidianos, la cláusula de exclusión por ingreso, es aceptada por los tratadistas.

Por lo que versa a la cláusula de exclusión por separación, la misma no ha sido bien vista por el movimiento obrero, por considerar que se trata de un arma de dos filos para la clase obrera y atentatoria del ejercicio de su libertad sindical. Si alguna vez tuvo la finalidad de hacer más fuerte a los sindicatos, evitando su desmembramiento, en la actualidad dista mucho de cumplir su cometido y suele aplicarse para separar de su trabajo a aquellos trabajadores que se distinguen por su lucha

Por lo que se refiere a la doctrina, ésta entró en polémica sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En efecto, la doctrina se manifestó sobre la cuestión dando puntos de vista contradictorios.

Así por ejemplo, para Mario de la Cueva, la misma es anti-constitucional y los argumentos en que apoya su punto de vista, consisten substancialmente en: a) Que el acto de renuncia a la agrupación es un derecho de libertad negativa de asociación — profesional, por lo que no es posible que su ejercicio implique la sanción tan grave de perder el empleo; b) Que resulta una falsedad el que el cometido de la cláusula sea evitar el desmembramiento del sindicato, ya que en la práctica suele utilizarse para coaccionar trabajadores en su conducta; c) Que se desnaturaliza la esencia del contrato colectivo, al pretender con éste, resolver la problemática interna en la agrupación; d) Que viola el principio de libertad individual, la que el Estado debe garantizar y asimismo, que éste no debe permitir que el derecho disciplinario de la agrupación produzca consecuencias externas, porque sería elevarlo a la categoría de derecho penal público y en la situación actual de nuestro sistema de derecho, tal actuación resulta imposible, por carecer el ente del poder público necesario para ello; e) Porque su aplicación no puede considerarse un despido justificado; f) Porque viola lo dispuesto en el artículo 5º Constitucional, ya que al pactarse restringe la libertad de la persona, así como las fracciones XVI y XVII inciso h) del artículo 123 Constitucional, al impedírsele el libre ejercicio de su libertad de asociación o se le hace renunciar a la misma (4).

También Baltazar Cavazos Flores se pronuncia por la anti---

constitucionalidad de la cláusula en cuestión, afirmando que - viola los artículos 4º y 5º de la Carta Magna y que las asociaciones, ya sea de trabajadores o de patrones, no pueden revestir el carácter de tribunales y en consecuencia se ven impedidos para conocer y resolver si son o no graves las faltas en - que sus integrantes incurren y menos para restringir la libertad de trabajo, puesto que no pueden a su vez, tener la calidad de juez y parte este tipo de entes.(5)

Asimismo J. de Jesús Castorena, opta por su constitucionalidad, con el argumento de que "...mientras perdure la concepción individualista de la asociación profesional, como entidad jurídica creada por un acto jurídico, la cláusula es válida; - basta el reconocimiento de la asociación, con los fines que la ley le asigna, para que por ello debamos de tener por admitida por el derecho la realidad de la relación colectiva, y si ésta existe, es la cláusula de exclusión la que le presta apoyo y - fortaleza. Será, además por el juego de la cláusula de exclusión, que el sindicalismo obrero, sana y lealmente practicada, haya de conducir al sindicato único y al obligatorio".(6)

Por otra parte, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barreda, con fundamentos de carácter político más que legales, sostienen la constitucionalidad de la cuestionada cláusula, por lo que toca a su regulación en el derogado artículo 236 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (7); y al aludir al 395 de la Ley en vigor, únicamente señalan que se ha eliminado el obstáculo de estimar inconstitucional a la misma, dado que incumbe a las partes actualmente el establecer la forma y términos - como ha de regularse en los contratos colectivos.(8)

Humberto Ricord, se inclina por justificar la constitucionalidad de la cláusula de exclusión, reflexionando sobre el punto de vista que considera a la libertad individual como un engaño o dogma dentro del sistema pequeño burgués y su constitucionalismo personalista, que intenta concebir al individuo totalmente desvinculado del cuerpo social, obviamente para su mejor explotación, por lo que es mejor que exista la cláusula de exclusión, por ser uno de los recursos más efectivos para pertenecer al sindicato y mantener el control de su vida interna ante la indisciplina. Esto en virtud de que es más conveniente que resulte atado ante el sindicato y su dictadura que ante el patrón. Asimismo reflexiona que la garantía de libertad sindical prevista en la fracción XVI del Apartado A del artículo --- 123 Constitucional, pertenece al grupo y no al individuo, teniendo en consecuencia que deberá de prevalecer el interés - de la agrupación ante el del agremiado. (9)

Por su parte, Néstor de Buen Lozano simpatiza con el punto de vista de Humberto Ricord, sosteniendo en tales circunstancias la constitucionalidad de la cláusula de exclusión, en --- efecto según dice "Nos parece que los argumentos de Ricord son definitivos. La naturaleza social del derecho establecido en - la fracción XVI del Apartado "A" del art. 123 constitucional, - no puede ser puesta en tela de juicio. Esa naturaleza "social" del derecho de sindicación lleva de la mano a la conclusión de que en el conflicto entre el hombre y el grupo, necesariamente habrá de imponerse el interés del grupo". (10)

Mas sin embargo, en la práctica la aplicación de la cláusula en cuestión, no ha cumplido su cometido, sino que ha tenido efectos negativos, es decir, se ha hecho mal uso de ella, cau-

sándose con su aplicación, la separación de todos aquellos trabajadores que se han distinguido por su lucha y la mejor defensa de los intereses de sus compañeros, por lo que resulta obvio que el papel que se asignó a la cláusula en comento, en la realidad se ha desvirtuado, además, debe tomarse en cuenta que los sindicatos que más frecuentemente la aplican, lo hacen pero en la defensa de los intereses del patrón, olvidándose de su objetivo supremo, que es el de defender los intereses de sus agremiados.

Empero por haberse desvirtuado su finalidad conforme lo indica la realidad social, lógicamente se está ante la presencia de un instrumento legal que no sirve a los trabajadores y sí en cambio es utilizado para defender intereses patronales o de desclasados sociales, por lo que resulta obvio pugnar porque se suprima de nuestra legislación laboral su odioso y antisocial uso.

Asimismo Néstor de Buen L. preocupado por el mal uso de que ha sido objeto la cláusula de exclusión señala: "...la cláusula de exclusión por separación debe ser relegada e inclusive eliminada de la ley. Quizá con ello se realice mejor el propósito de que los sindicatos se esfuercen en lograr, por el camino pasivo, la afiliación de los trabajadores y su permanente adhesión".(11)

En efecto, resulta preocupante que si la necesidad de hecho indica que existe desajuste con el concepto interés de grupo, porque éste desafortunadamente en la mayoría de los casos, no atiende a los verdaderos intereses de los trabajadores, entonces se concluye que este concepto no legitima la existencia de

la cláusula en cuestión, por lo que no puede invocarse para -- pretender justificar el despojo de derechos y las arbitrariedades de que son objeto los trabajadores que se distinguen en la lucha por el bienestar de sus compañeros, pero eso sí, permitidos por la Ley Federal del Trabajo por considerar en su artículo 395 segundo párrafo, legal su introducción en los contratos colectivos de trabajo, desconociendo con éllo, la verdadera -- realidad del motivo de su aplicación.

Por lo anterior y tomando en cuenta algunos de los elementos aportados por la doctrina, resulta necesario reflexionar -- nuevamente sobre dicho artículo 395 el que en su párrafo segundo señala: "Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante", el que se colige que resulta ser violatorio de los siguientes preceptos constitucionales y por las -- razones que se aducen de manera conjunta:

a) Del artículo 1º Constitucional, el que señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", siendo el caso que si ni los artículos -- 9º y 12º Apartado A fracción XVI, restringen la libertad de -- sindicación individual, no tiene porque hacerlo el artículo -- 395 de la Ley Federal del Trabajo en cuestión.

b) Asimismo del artículo 5º Constitucional, el que establece en su quinto párrafo que "El Estado no puede permitir que -- se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrifi--

cio de la libertad de la persona...", el que sin lugar a dudas se viola al autorizarse en el artículo 395 de la Ley Federal -- del Trabajo, que podrá introducirse la cláusula en comento, -- pactándose en el contrato colectivo de trabajo.

c) También del artículo 9º Constitucional, el que señala que "No se podrá coartar el derecho de asociarse...", derecho que -- sin lugar a dudas, se afecta mediante la aplicación de la cláusula en cuestión.

d) Además del artículo 13 Constitucional, el que dispone que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...", garantía que se viola al autorizarse en el artículo 371 fracción VII, en relación con el 395 de la Ley Federal del Trabajo la expulsión y en consecuencia, la separación -- de un trabajador con base en lo que determine el sindicato, lo que le permite a éste erigirse en tribunal especial.

e) Así como del artículo 14 Constitucional el que en su segundo párrafo, ordena que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos...", lo que se incumple por no revestir el sindicato el carácter de tribunal, ni juicio el procedimiento que se sigue ante el mismo, para la expulsión y separación de un trabajador.

f) Como también el artículo 16 Constitucional, el cual establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...", lo que se viola, porque --

sin lugar a dudas, el sindicato no puede ser autoridad, por lo que en tales circunstancias menos puede ser competente.

g) Así como el artículo 17 Constitucional, el que dispone en su primer párrafo, que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma", precepto que se incumple cuando el sindicato ordena la expulsión y separación de un trabajador.

h) Además la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 -- Constitucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9º - Constitucional, no señala ninguna limitante del ejercicio de la libertad sindical de los individuos, razón por la cual, resulta violada. En efecto, lo dispuesto tanto en el artículo 395 como en el 371 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, constituye un evidente exceso del legislador, susceptible de impugnarse, al limitar una garantía que no les corresponde hacerlo, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional.

i) Así como la fracción XXII del Apartado "A" del artículo -- 123 Constitucional, ya que la aplicación de la referida cláusula, no puede considerarse como un despido.

j) Y por último, del inciso h) de la fracción XXVII del Apartado A del artículo 123 Constitucional, se desprende que serán nulas "Todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores", disposición que también resulta obviamente violada, ya que al trabajador al expulsársele y separársele se le hace renunciar a sus derechos.

Una vez expuesto lo anterior, surge la interrogante de que--

como puede ser posible que diez disposiciones de la Constitución, resulten violadas, con la aplicación de la cláusula en comentario, empero que su uso es justificado con el argumento de que el interés de grupo debe de prevalecer sobre el particular. Para tratar de dar solución a esta cuestión, se considera necesario recordar que por encima del interés de grupo, está el interés de la sociedad, la que está interesada en que los preceptos Constitucionales que han quedado referidos, se hagan efectivos en su máxima expresión, para que no se ofendan sus intereses, disposiciones legales que por ser de orden público y de mayor rango que los artículos 371 fracción VII y 395 párrafo -segundo, de la Ley Federal del Trabajo, indiscutiblemente deben de prevalecer, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

En efecto si no resultan observados los artículos Constitucionales referidos, el interés de la sociedad entera, el cual sin lugar a dudas prevalece sobre el interés de grupo e incluso sobre el de clase, se ve afectado y ofendido, ya que es la más interesada en que lo dispuesto en la Constitución General de la República, se observe para procurar armonía entre todos sus miembros, a nivel individuos, grupos y clases, por lo que en consecuencia, se considera que la cláusula de exclusión por separación, es anticonstitucional y debe de eliminarse de nuestro derecho positivo.

Lo anteriormente afirmado se considera fundado y procedente para echar por tierra el argumento que pretende justificar la cláusula de exclusión por separación, y se dice que pretende justificar, porque no se puede concebir que con el pretexto de que el interés de grupo prevalece sobre el interés individual,

se desconozcan los citados preceptos constitucionales, en los cuales, como ya se dijo, está interesada la sociedad en que se respeten, por lo que de no suprimirse dicha cláusula, entonces para que no se ofendan los intereses de la sociedad, lo único que quedaría para resolver el problema, sería modificar los -- preceptos legales constitucionales relativos, para sostener su plena constitucionalidad.

En el supuesto sin conceder, que se suponga que el concepto de interés de grupo justifica la constitucionalidad de la cuestionada cláusula y la violación de los aludidos preceptos constitucionales, esta presunta constitucionalidad, la que como -- quedó de manifiesto, no se encuentra debidamente apoyada en la Carta Magna, solamente sería formal, ya que desde el punto de vista material, es decir de la realidad, definitivamente no lo es, por la evidente desarticulación existente.

Por lo anterior, se hace patente que la problemática aún no se ha agotado y que seguirá siendo motivo de reflexión de los estudiosos del derecho laboral, empero y ojalá no se demore mucho su solución, en obvio de todos aquellos trabajadores que resulten perjudicados con su aplicación, cuyo pecado fue luchar por la mejor defensa de los intereses de la clase trabajadora.

Por otra parte, resulta obligado recordar que nuestra Revolución de 1910, no cambió el régimen burgués, por lo que a pesar de haberse consagrado la libertad sindical como una gran conquista de los trabajadores en el artículo 123 Constitucional, esta garantía social, después de haberse enfriado los ánimos revolucionarios, fue desvirtuada a través del tiempo, ---

obviamente porque la actuación del Estado, se encaminó a favorecer a los intereses de la clase burguesa, teniéndose como resultado, que dicha garantía social en los tiempos actuales, -- sirva principalmente para otorgar matiz social a un sistema capitalista.

La tendencia a favorecer los intereses del capital, ha motivado que el Estado limite de manera importante, la referida garantía, al grado de que, para muchas organizaciones de corte democrático que buscan ingresar al mundo sindical, la misma no sea, sino un mero adorno dentro de nuestra legislación; incluso hay quienes afirman que en vez de libertad sindical, debería de hablarse de control sindical. A continuación dentro de los siguientes puntos, procederemos a identificar los controles que consideramos más importantes dentro de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

4.2. Control Legislativo.- Este control es el más importante, porque tomando en cuenta el principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite (aunque en realidad dista mucho de cumplirse), se deduce que tanto el control ejecutivo como el judicial, son en gran medida repercusión de la actividad legislativa, aunque es lógico que tengan sus propios excesos, por no acatar el referido principio.

Este control no deriva de la propia Constitución, ya que ni de su artículo 9º que establece la libertad genérica de asociación, ni de la fracción XVI del Apartado A de su artículo 125, que dispone la libertad sindical, no se desprende tal actuación. En efecto el artículo 1º Constitucional, señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garan---

tías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones -- que ella misma establece"; de lo que se hace patente, que en el supuesto de aceptarse que de manera legal estuviese controlada la libertad sindical, debería señalarse expresamente en las citadas disposiciones constitucionales, empero si no contenerse -- en éstas, se deduce que la voluntad del constituyente, fue la de permitir que los trabajadores la ejercieran con entera libertad.

La restricción principal que se detecta dentro del control-- legislativo la encontramos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, el que señala "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..."; obligación que constituye un evidente exceso del legislador, que contraría de forma manifiesta a las citadas disposiciones constitucionales, las que por ser de mayor rango, necesariamente tienen que prevalecer frente al citado artículo 365 de la Ley Laboral.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo en dicho precepto debió de sujetarse a lo realmente establecido en los invocados artículos constitucionales, empero al no ser así y excederse del mandato constitucional, es obvio que el mismo pugna con lo dispuesto en la Ley Fundamental, y en ese sentido es inconstitucional.

Así también el citado artículo 365 de la Ley Laboral, chocade modo abierto con el diverso 357 de la misma Ley, al establecer este último "Los trabajadores y patrones tienen derecho de

rá aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas -- por el presente convenio". (12)

En efecto, el referido artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, se contrapone de forma abierta a lo dispuesto en el citado convenio, por impedir la constitución libre de las organizaciones obreras, al exigir el requisito del registro, que no se establece en este último. Mediante dicho registro se condiciona la personalidad de las organizaciones mencionadas y, permite la intervención del Estado tendiente a limitar la libertad sindical, entorpeciendo por ende su legal ejercicio.

No cabe dudas de que el artículo 365 de la Ley Laboral, se emitió contraviniendo los supuestos del convenio en comento, el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 --- Constitucional, es también ley suprema en nuestro País; dicho dispositivo constitucional señala "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los --- tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión"; por lo que al no estar dicho convenio en desacuerdo con nuestra Carta Magna, es decir, por ajustarse plenamente a lo dispuesto en la --- misma, porque tampoco ella establece ninguna restricción a la libertad sindical, constitucionalmente es válido y debe observarse.

Así pues, se considera necesario enfatizar que el convenio en comentario, se considera vigente y debe ser aplicado, porque el Estado mexicano no ha ejercido el procedimiento derogativo que se señala en el mismo a manera de denuncia, por lo ---

que en esa virtud, sólo podrá solicitar su derogación al vencerse el nuevo período de diez años iniciados en 1990; lo que hace que la vigencia del convenio en cuestión en el sistema jurídico mexicano se haya prorrogado automáticamente y, en ese sentido nuestro Gobierno, se encuentre obligado a garantizar su observancia.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 16 del citado convenio, que señala en su primera parte que "...Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado"; y en su segunda parte dispone que "...Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo". (13)

En virtud de lo señalado, se hace patente que el registro sindical dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, debe desaparecer del orden jurídico nacional, puesto que es indudable que es inconstitucional; empero a pesar de esto, es evidente que el Estado no lo ha derogado, porque le permite controlar al sindicalismo y con ello sostener su régimen corporativo.

Por otra parte y tomando en cuenta a la actividad legislativa desde el punto de vista material, de acuerdo con lo dispuesto por Gabino Fraga, quien dice al respecto "...La función legislativa también puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material o sea prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza y sólo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley" (14); encontramos otras limitaciones que consideramos importantes en el Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el que si bien es cierto está expedido por el Presidente de la República, por ser actividad legislativa, la reflexión sobre el mismo, se hace en el presente punto.

En efecto, la fracción I del artículo 24 del referido Reglamento, señala "Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las Leyes, en el ámbito de competencia federal"; facultad que como ya quedó asentado, no está dispuesta en la Constitución, ni en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, razón por la cual el contenido de esta fracción, constituye un exceso del Presidente de la República, y por esa razón es inconstitucional.

La fracción II del artículo 24 del aludido Reglamento, dispone "Proceder a la cancelación de los registros otorgados a asociaciones de trabajadores o de patrones, en los casos a que se refiere el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo"; ordenanza que pugna manifiestamente con la Constitución, porque si no permite esta última ningún registro, menos puede permitir su cancelación (que es administrativa por efectuarla una autoridad que reviste tal carácter), procederá en los casos previstos en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, es

to es, en caso de disolución y por dejar de tener los requisitos legales, viola además lo dispuesto por el artículo 370 de la propia Ley Laboral, el que prohíbe que los sindicatos estén sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por la vía administrativa.

Así mismo la fracción II del artículo 24 del referido Reglamento, resulta ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio 87 antes citado, que establece "Las organizaciones de trabajadores de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa". (15)

Otra violación más a la garantía de libertad sindical, la encontramos en la fracción III del artículo 24 del citado reglamento, la que señala "Resolver sobre el registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones; de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos"; facultad que no contempla la Ley Laboral y que indebidamente el Reglamento le atribuye a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, violándose con ello también la autonomía sindical.

El artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, establece -- que los sindicatos tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente, a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, como mejor les convenga; imponiéndose en el diverso 377 fracción II, de la misma Ley, la obligación a estas organizaciones de comunicar a dicha Secretaría "...dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos..."; pero la fracción III del artículo

24 del referido Reglamento, se excede de manera notoria, al -- conceder a la Secretaría mencionada, facultades para resolver -- sobre las cuestiones aludidas, limitando de modo manifiesto la garantía de libertad sindical, ya de por si restringida por -- los artículos citados de la Ley Laboral.

Sobre la citada fracción III del artículo 24 del Reglamento aludido, Manuel Fuentes nos señala "Llevar registro no implica ...resolver...La palabra resolver significa "decidir, tomar -- una determinación, fallar en una diferencia o disputa". Ahora -- la STPS tendrá facultades para fallar cuando en un gremio haya contradicciones entre los trabajadores sobre cambio de dirigencia, lo que coloca en una situación de subordinación a los sindicatos". (16)

Con dicho Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se hace patente que el Presidente de la Republica vino a modificar la Ley Federal del Trabajo, actuación -- que únicamente corresponde llevar a cabo al Congreso de la --- Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del articulo 73 Constitucional, al señalar que tendrá facultad "...-- para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123"; actuación que requiere diversas formalidades, que el Titular del Poder Ejecutivo se ahorró al incluirlas en el citado Reglamento.

Existen en la Ley Federal del Trabajo, otras restricciones -- menos graves a la libertad sindical, entre las que se encuen-- tran, la contemplada por el artículo 360, el que obliga a los -- sindicatos a encuadrarse en la clasificación que se establece -- en el mismo, es decir, a tener el carácter de gremial, de em--

presa, de industria, nacional de industria o de oficios varios; así también, la que dispone el artículo 364 al señalar que "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos..."; además de la prevista en el artículo 372, por el cual se prohíbe a los extranjeros y a los menores de dieciséis años el formar parte de las directivas de los sindicatos; empero consideramos que las que constituyen el control estatal principal sobre la referida garantía de libertad sindical, son las contenidas en el artículo 365 de la propia Ley Laboral y el aludido Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

4.3. Control Ejecutivo.- En la medida en que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 Constitucional, el poder ejecutivo tiene a su cargo la exacta aplicación de la ley en la esfera administrativa, es el competente a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para registrar a los sindicatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, el que como señalamos, resulta inconstitucional, porque la obligación de que los sindicatos se registren, no está contemplada en la Carta Magna, ni concebida tampoco en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Empero a pesar de ser inconstitucional el registro, previsto en el artículo 365 de la Ley Laboral, las organizaciones obreras que deseen ingresar al mundo sindical, tienen que solicitar lo a las referidas autoridades, de acuerdo a la competencia de que se trate (Federal o Local), a cuyo efecto deberán remitir por duplicado copia autorizada de las actas de asamblea constitutiva, de elección de la mesa directiva, y de los estatutos; -

además de una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios. Cabe referir que en la práctica, las organizaciones sindicales presentan con su solicitud de registro, la documentación mencionada, cubriendo así los requisitos legales necesarios, pero las autoridades referidas, suelen solicitar otro tipo de documentos que no se señalan en la ley deban de exhibir las organizaciones de trabajadores, y que incluso quienes tienen en su poder los documentos requeridos, son sus patrones según lo previsto por el artículo 804 de la Ley Laboral, por lo que se hace patente, que las facultades conferidas en la misma, no les basta a las autoridades registradoras, para controlar la actuación de los sindicatos independientes y democráticos.

A mayor abundamiento, aparte de lo antes expresado, el artículo 366 de la propia Ley Laboral, concede facultades a las autoridades registradoras, para negar el registro únicamente cuando el sindicato no se propone realizar el estudio, mejoramiento o defensa de sus agremiados; si se constituye por un número de trabajadores o patrones inferior al límite legal o si no se acompaña a la solicitud la documentación mencionada en el párrafo que precede. En el mismo precepto se declara que una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades podrá negarlo; situación que en la práctica no se respeta, cuando se trata de organizaciones independientes y democráticas, ya que para éstos casos, la autoridad en vez de tomar el referido mandato como una obligación imperativa derivada de un mandato legal, lo toma como una facultad discrecional, por lo que en esas circunstancias, el registro aparece como un acto faculta-

tivo, violándose en consecuencia la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, el que señala que nadie podrá ser privado de, entre otras cuestiones, de sus derechos, sino mediante el procedimiento señalado en la ley al respecto, al cual las autoridades registradoras no se apegan.

Así también el último párrafo del citado artículo 366, establece que si la autoridad que conoce de la solicitud, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, a expedir la constancia respectiva. Es práctica común que las autoridades registradoras, para interrumpir el plazo de sesenta días, formulen a los interesados requerimientos de documentos diversos, que no son los que se requieren en la ley, por lo que son notoriamente infundados, y que tienen por finalidad que el plazo se prolongue indefinidamente.

En relación a lo mencionado en el párrafo que precede, Néstor de Buen L. nos dice "Salta a la vista que no le faltan a la Autoridad amplios medios para, por lo menos, diferir o suspender indefinidamente los registros. El problema que deriva de ello es que se impide la actuación de los sindicatos y pone en duda su personalidad jurídica". (17)

En la práctica, se hace notorio que las autoridades registradoras, no observan lo que establece la ley, suscitándose un contrasentido entre lo que preceptúa la norma legal y la realidad social, situación que no puede aceptarse, porque es salir-

se del ámbito legal y por ende al Estado, ya no puede ubicarse le como de derecho, sino de hecho.

Por otra parte, es bien sabido que cuando no se observa la ley y se atiende a circunstancias políticas, o bien, se trata de conjugar ambos aspectos, el resultado obtenido es un disparate, que no puede ser concebido en el mundo del derecho; esos desatinos día con día, van desvirtuando la legitimación del Estado, el que maneja a su conveniencia la legalidad. Néstor de Buen L. refiriéndose a esta cuestión, nos dice "...En todo caso el control de legalidad se lo atribuye el Estado a sí mismo. Y si por cualquier circunstancia el Estado no ve con simpatía al grupo interesado, de alguna manera encontrará o colocará en su camino obstáculos insuperables". (18)

Es así como la garantía de libertad sindical se limita conforme a los intereses del Estado, lo que significa desproteger a la clase obrera y favorecer intereses minoritarios, además - de un férreo control estatal, que viola lo dispuesto en la Carta Magna y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, actuación que sólo la unidad de lucha de los trabajadores del País podrá evitar.

4.4. Control Jurisdiccional.- Este control como su nombre - lo indica deriva de la actuación de los órganos encargados de impartir justicia que conforman el poder judicial. Al no operar el principio de la división de poderes en nuestro sistema de derecho, se hace patente que la función jurisdiccional no es independiente, ya que obedece a los intereses políticos que el poder ejecutivo determine.

Según se observa en la realidad, al formularse la solicitud ante las autoridades registradoras, lo que de conformidad con la ley es paso obligado para que las organizaciones ingresen a la vida sindical, al descubrir las autoridades de que se trata de asociaciones independientes y democráticas, naturalmente -- proceden a negarles su registro y, con ello el reconocimiento de su personalidad jurídica. Lógicamente estas organizaciones -- tendrán que solicitar de los tribunales de amparo que velen -- porque las autoridades registradoras, ajusten sus actos a las -- garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley.

La vía a seguir en el caso de la negativa de los registros -- es el juicio de amparo indirecto; el que deberá de entablarse -- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley de Amparo y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La discusión en relación a la personalidad de los sindicatos ha servido a los jueces de distrito y tribunales colegiados de circuito (Estos últimos al conocer de la revisión), para sobreeser los amparos solicitados con motivo de las negativas de registro; es decir, han aprovechado la polémica doctrinal en beneficio del control de la libertad sindical, que consiste en que de aceptarse el efecto constitutivo del registro, los agraviados serían quienes formaron al sindicato; por el -- contrario, de admitirse su naturaleza declarativa, el agraviado sería sólo el sindicato, el que estaría legitimado por su -- representación, para interponer el amparo.

Bajo esa tónica, observamos que alguna vez la Cuarta Sala -- de nuestro más Alto Tribunal, se inclinó porque los sindicatos,

de acuerdo a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, se encontraban investidos de personalidad, criterio que fue sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.- Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación". (19)

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 25. A.R. 2044/27, Bolio Manzanilla Fernando. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1342. A.R. 3544/31, K.B. Remes y Cía., y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1497. A.R. 704/28. Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 5 votos.

Tomo XL, Pág. 1256. A.R. 3129/33. Sindicatos de Obreros de Molinos de Nixtamal.

Tomo XLI, Pág. 1760. A.R. 3023/31. Lara Joaquín y Coag. Unanimidad de 4 votos.

La Cuarta Sala como se desprende, tomaba en cuenta que el citado dispositivo constitucional, no imponía ninguna restricción a la garantía de libertad sindical, razón por la que, con base en una interpretación directa del mismo, llegó a esa conclusión. Pero a raíz de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, cuyo artículo 242 señalaba -- "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos,

deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social..." (20); la situación cambió, adoptando la referida Sala, la siguiente tesis jurisprudencial:

"SINDICATOS, SU PERSONALIDAD.- La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro". (21)

Quinta Epoca: Tomo XLVIII. Pág. 273.- "Piedad Luna".

Resulta evidente que ante el exceso llevado a cabo por el legislador en el referido artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el cual se introdujo la restricción del registro dándole a éste, el efecto constitutivo de los sindicatos, la Cuarta Sala reaccionó señalando en la primera parte de dicha tesis, que la personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, tratando de ser congruente con la postura adoptada en la jurisprudencia aludida y con la fracción XVI del artículo 123-Constitucional; empero como se desprende de dicha tesis, por no controvertirse la inconstitucionalidad del registro se mantuvo indiferente sobre la cuestión, señalando únicamente que éste les reconocería determinados derechos y su falta les produciría determinados perjuicios, mas no podría hablarse de una nueva personalidad.

Cabe hacer mención que la jurisprudencia aludida a pesar de

establecerse en el artículo 7^o transitorio de la actual Ley de Amparo (en vigor desde el 10 de enero de 1936) que "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma..."; no fue acatada dicha jurisprudencia, en virtud de no existir una sanción legal que constriñera a tal efecto, resultando por ende que los tribunales colegiados de circuito y jueces de distrito, emitieran sus fallos contrariándola notoriamente.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1^o de mayo de 1970, excluyó la frase "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos...", que contenía su correlativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, estableciendo únicamente que los sindicatos tienen la obligación de registrarse ante las autoridades correspondientes, mas sin embargo, los efectos en la realidad, son los mismos, como si se incluyera la frase referida, es decir, que el reconocimiento de la personalidad de los sindicatos, queda sujeta al registro; pero precisamente por no ser expresa en cuanto dicha cuestión, ha propiciado que los tribunales mencionados, sigan emitiendo fallos incongruentes con lo dispuesto en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional, y su mayor parte tendiendo a otorgar efectos constitutivos a la personalidad de los sindicatos, en vez de declarativos, con dicho registro.

Así observamos que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, sustentó en detrimento de la garantía de libertad sindical, la siguiente tesis:

"SINDICATOS, REGISTRO NEGADO A LOS. LEGITIMACION PARA EL AMPARO.- Conforme a la Ley Federal del Trabajo los sindicatos só lo gozan de personalidad jurídica cuando están legalmente registrados, de modo que si lo que se reclama en el juicio de amparo es precisamente la negativa de la autoridad competente a registrar a una organización sindical, ésta carece de personalidad para hacerlo, correspondiendo a los trabajadores que la forman o pretenden formarla, promover el juicio de garantías, tanto más cuanto que de existir la violación al derecho de asociación profesional, es en perjuicio de ellos que tal violación se comete". (22)

R.T. 78/68 - Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Dirección Técnica Forestal y de la Conservación, Similares y Conexos de la Compañía Industrial de Atentique, S. A. 30 de junio de 1970. Ponente José Martínez Delgado.

Dicha tesis, deja imposibilitada a la mesa directiva de los sindicatos sin registro, de poder ejercer la representación sindical para interponer el juicio de garantías, por lo que se ve obligada al desprenderse de las facultades estatutarias, conferidas por la base sindicalizada, para que ésta sea la que recurra a la justicia federal ante la negativa del registro sindical. Frente a esta nueva acción de los trabajadores, también se renuevan las incongruencias de los tribunales de empleo, resolviendo negar la personalidad jurídica de los promovedores, bajo criterios como el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en la siguiente tesis:

"SINDICATOS, EL AMPARO CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS, DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR SUS INTERESADOS.- Tomando en cuenta que lo dispuesto por el artículo -

374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende -- que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quien debe de pedir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente-afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo-indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho". (23)

Revisión principal 10/82, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este estado.- 10 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.- Secretario: José Montes Quintero.

Sin duda una resolución como la anterior reivindica la garantía de libertad sindical, mas por diversas ejecutorias que le han seguido, observamos que en realidad se trata de otro mecanismo tendiente a evitar la procedencia del juicio de garantías, es decir, esta nueva ejecutoria, sirve a los órganos encargados de impartir justicia, para frenar la acción constitucional, cuando la promueva la base sindicalizada; bajo esa situación, los trabajadores quejosos podrían encontrarse con una resolución como la expedida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos siguientes:

"NEGATIVA DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.- La totalidad de los integrantes del sindicato debieron promover el juicio de amparo y no su Secretaría General por carecer de personali-

dad jurídica para ello, debido a que la responsable negó el registro a dicho sindicato, requisito necesario para la existencia jurídica de éste. No se opone a lo anterior que el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo disponga que la representación de un sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, pues esto debe entenderse que es en relación con el sindicato que a través de su registro haya quedado legalmente constituido, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 de dicho ordenamiento, y como consecuencia, adquirido personalidad jurídica". (24)

Imprudencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México.- 13 de mayo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoz.

Así se observa que son múltiples las contrariedades, las que han servido para mostrarnos un contorno de lo que es el Estado Mexicano, el que sin recato alguno viola la garantía de libertad sindical prevista en el artículo 123 Constitucional, además de contravenir el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que urge la participación organizada de los trabajadores para restablecer el respeto de dicha garantía en el País.

Néstor de Buen L., comentando la ejecutoria más reciente publicada en el informe de labores de nuestro más Alto Tribunal, concerniente al año de 1990, nos dice "...el sindicato es el que pide registrarse, no quienes lo constituyeron y la negativa del registro legitima a su directiva, legalmente constituida, para promover el amparo a nombre de la organización...Entenderlo de otra manera no es más que hacerle el caldo gordo al corporativismo rampante y dar otro golpe bajo: uno más, a -

las organizaciones sindicales". (25)

Por lo anterior resulta imperante la acción obrera organizada, sólo de esa manera el Estado se inhibirá de ejercer el control férreo que mantiene restringida a la garantía de libertad sindical, al grado de hacerla letra muerta en nuestra Ley Fundamental, así como en el Convenio 87 de la referida Organización Internacional del Trabajo.

4.5. Proposiciones.- Estas atenderán a plantear acciones diversas, entre las que se encuentran, los medios de impugnación que consideramos procedentes para impugnar las ilegales actuaciones de las autoridades que restringen la libertad sindical, nulificando totalmente su ejercicio para todas aquellas organizaciones independientes y democráticas, de trabajadores que --pretenden ingresar a la vida sindical, cuyo registro les fue --negado por las autoridades registradoras, o bien, teniéndolos --descan sacudirse el control estatal que se ejerce sobre las --mismas. En tal virtud se proponen las siguientes proposiciones:

a) Juicio de Amparo.- Este es un medio de control de la ---constitucionalidad y del orden jurídico derivado de nuestra --Carta Magna. Tiene por objeto proteger a los gobernados de los actos de cualquier autoridad que violen sus garantías individuales.

La demanda de amparo en contra de las actuaciones de las autoridades registradoras, que impliquen violación a la garantía de asociación y por ende a la libertad sindical, deberá presentarse ante un juez de distrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo y 53 de Ley Orgánica del -

Poder Judicial de la Federación. Deberá de contener los requisitos que se señalan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, -- so pena de que se deseché si éstos se omiten, conforme al artículo 146 de la misma.

En virtud de la contradicción de criterios sobre la personalidad de los sindicatos, resulta conveniente que en el caso de que el acto reclamado sea la negativa de registro, promuevan -- el amparo tanto la base sindicalizada, como la mesa directiva, así todos los trabajadores estarán legitimados para entablar -- dicho medio legal de impugnación y, no darán oportunidad a los juzgados de distrito ni a los tribunales colegiados de circuito, para declarar la improcedencia del juicio, argumentando -- que carecen unos u otros, de la personalidad jurídica para promoverlo.

También en el caso de la negativa, resulta conveniente impugnar los artículos 365 y demás que regulan el registro de la Ley Federal del Trabajo, por constituir un exceso del legislador, que se contraponen de manera manifiesta al espíritu del -- constituyente, al consagrar en el artículo 9º y en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, el ejercicio pleno de las garantías de asociación y de libertad sindical. Así entonces al señalarse como ac -- to reclamado la inconstitucionalidad de los referidos artículos de la Ley Laboral, por restringir a las mencionadas garantías, necesariamente obtendremos el punto de vista final de -- nuestro más Alto Tribunal al respecto.

En el supuesto de cualquier otra actuación que constituya -- restricción a la libertad sindical, deberán analizarse sus con

notaciones especiales para dictaminar conforme a derecho, entre otras cuestiones, la procedencia del juicio de amparo, el momento oportuno de intentarlo, así como los agravios que se harán valer.

b) Reclamación ante la Organización Internacional del Trabajo.- Es admisible la reclamación que sea sometida a esta Institución internacional por organizaciones de trabajadores o empleadores, para salvaguardar la garantía de libertad sindical, la que es infringida constantemente por el Estado mexicano, el que está obligado a garantizarla conforme a las disposiciones del aludido Convenio 87, por haberlo ratificado.

La Constitución de la referida Organización Internacional del Trabajo, señala en sus artículos 24 y 25 como deben examinarse las reclamaciones que presenten dichas organizaciones profesionales de trabajadores o empleadores; y en su artículo 30 trata de las medidas que podrían tomarse en el supuesto de que se incumplieran las recomendaciones emitidas con la finalidad de satisfacer las reclamaciones. (26)

Una vez recibida la reclamación, la estudiará con miras a tomar providencias que tiendan a proteger la libertad sindical infringida en el caso particular; así mismo, en el supuesto de no contar con la cooperación del Gobierno Mexicano, analizará las medidas que permitan dar la mayor publicidad posible a los cargos que le fueron formulados, y con ello, tratar de remediar a la brevedad posible la situación.

c) Juicio Político.- El artículo 110 de la Constitución General de la República señala que podrán ser sujetos de juicio-

político, entre otros, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito; así mismo establece que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, las que serán aplicadas por la Cámara de Senadores, erigida en gran jurado de sentencia, una vez que se haya determinado la responsabilidad del acusado, conforme al procedimiento legal.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 6º señala que es procedente que el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos referidos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; en su artículo 7º fracción III, establece que redundan en perjuicio de dichos intereses públicos, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, encontrándose dentro de estas últimas a la libertad sindical; y en su artículo 8º y siguientes, regula el procedimiento a observarse en el juicio político.

Este medio legal de impugnación, también se encuentra a la mano de la lucha obrera organizada, el que puede ejercitarse en contra de las actuaciones que resulten atentatorias de la libertad sindical, que realicen las autoridades antes mencionadas.

ch) Queja Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia-

de la Nación.- Este tipo de queja deberá promoverse ante el -- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -- términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que se señala que es facultad de dicho servidor público, el recibir las quejas sobre faltas que incurran en el despacho de los negocios, los órganos jurisdiccionales que conforman nuestro más - Alto Tribunal.

Este medio legal de impugnación, ya no tiene por finalidad revocar una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, al resolver un recurso de revisión (Amparo indirecto),- ya que causa ejecutoria por ministerio de ley, sino que tiene por objeto el que se tomen medidas para que los jueces de distrito o magistrados de tribunales colegiados de circuito, no vuelvan a incurrir en sus faltas, como es el omitir lo dispuesto por la Constitución y el Convenio 87, sobre el respeto a la libertad sindical.

d) Efectividad de la Suplencia de la Queja.- Consideramos - que el derecho establecido en la fracción IV del artículo 76 - bis de la Ley de Amparo, que señala que en materia laboral, la suplencia de la queja sólo se aplicará a favor de los trabajadores, no debe aplicarse únicamente cuando se trate de conflictos individuales, sino también cuando en las controversias que se susciten cuando las autoridades registradoras, impidan que los trabajadores se constituyan en sindicatos, para tener la - fuerza requerida, y con ello, hacer cumplir a sus patrones las normas laborales. Se considera es tarea del movimiento obrero-organizado, velar porque realmente se haga efectivo dicho derecho.

e) Principio de la Supremacía Constitucional.- Se deberá de pugnar porque este principio se haga extensivo, al menos, a -- las autoridades registradoras, las que han comprobado por sus actuaciones que, lo dispuesto por la Ley Fundamental sobre la garantía de libertad sindical es letra muerta.

El artículo 133 Constitucional establece que los jueces de cada estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados que se hayan celebrado por el Estado Mexicano; pero la realidad social exige en virtud de las constantes violaciones que -- llevan a cabo las autoridades registradoras, que la lucha de -- los trabajadores se encamine, por pugnar se extienda a éstas -- para garantizar plenamente el ejercicio de la garantía de libertad sindical.

También deberá pugnarse porque los jueces de distrito y magistrados lo observen al pie de la letra, en obvio de las ejecutorias incongruentes con lo dispuesto en la Carta Magna y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que han emitido hasta la fecha, en detrimento de la libertad sindical, negando el registro a muchas organizaciones que pretendían obtenerlo, para la mejor defensa de sus intereses.

f) Denuncia de Contradicción de Tesis.- El artículo 197 - A de la Ley de Amparo establece que, cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán hacer la denuncia correspondiente, además de las autoridades que en el mismo se señalan, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. Esta denuncia la deberían de aprovechar las organizaciones de trabajadores que han sido-

golpeadas por los criterios ilegales de los referidos tribunales, para que exista seguridad jurídica y evitar que con dichos criterios se siga perjudicando a más asociaciones, que no son de la simpatía del Estado, lo que sería un paso más para tratar de asegurar en nuestro País el respeto a la garantía de libertad sindical.

El mismo artículo 197 - A, señala que, corresponderá decidir a la Suprema Corte de Justicia, que tesis debe prevalecer, y que la resolución, misma que deberá dictarse dentro del término de tres meses, no afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Sin duda alguna los recursos para la conquista de la libertad sindical, se hace patente, no se han agotado; pero independientemente de que se hagan valer, somos conscientes de que sólo la unidad de lucha de la clase trabajadora, es la que podrá hacer realidad el ejercicio pleno de la libertad sindical, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

CITAS CAPITULO 4

- 1) Rodríguez - Arias Bustamante Lino, citado por De Buen Lozano Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1976. pág. 487.
- 2) De la Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. - Tomo II. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 300.
- 3) Ibidem. pág. 303.
- 4) Cfr. De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1954. págs. 384 y siguientes.
- 5) Cfr. Cavazos Flores, Baltazar. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCION EN LATINOAMERICA. Editorial Porrúa, S. - A. México, 1976. págs. 246 y 247.
- 6) Castorena, J. Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO. 6a. Edición - Editorial Fuentes Impresores, S. A. México, 1973. págs. 274 y 275.
- 7) Cfr. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 26a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1956. pág. 141.
- 8) Cfr. LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1970. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 23a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. pág. 168.
- 9) Cfr. Ricard, Humberto E. LA CLAUSULA DE EXCLUSION EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE SINDICACION Y LA LIBERTAD DE AFILIACION SINDICAL. Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. Número 3. Tomo XVII. 6a. -- Epoca. Julio - Agosto - Septiembre 1970. México, 1970. pág. 51 y siguientes..
- 10) De Buen Lozano, Néstor. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo-

- II. Ob. Cit. pág. 502.
- 11) Ibidem. pág. 503
 - 12) CONVENIO 87 DE LA O.I.T. Convenios de la O.I.T. Ratificados por México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 3a.- Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, - 1984. págs. 150 y 151.
 - 13) Ibidem pág. 153.
 - 14) Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 23a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 41.
 - 15) CONVENIO 87 DE LA O.I.T. Convenios de la O.I.T. Ratificados por México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob.- Cit. pág. 151.
 - 16) Fuentes, Manuel. LA STPS TENDRA FACULTAD DE CANCELAR REGISTROS SINDICALES. La Jornada. México, D.F. Año 7. Número --- 2260. Fecha 28 de diciembre de 1990.
 - 17) De Buen Lozano, Néstor. LAS LIMITACIONES ESTATALES A LA LIBERTAD SINDICAL. Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. Tomo I. 8a. Epoca. Julio -- Septiembre 1977. Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México, 1977. pág. 147.
 - 18) Ibidem. Pág. 148.
 - 19) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. TESIS DE -- EJECUTORIAS 1917 - 1985. Apéndice Seminario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. pág. 266.
 - 20) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ob. Cit. pág. 142.
 - 21) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. TESIS DE -- EJECUTORIAS 1917 - 1985. Ob. Cit. pág. 266.
 - 22) Suprema Corte de Justicia de la Nación. ARCHIVO SISTEMATIZADO. 7a. Epoca. Volumen 18. pág. 32.
 - 23) Secretaría de Trabajo y Previsión Social. MANUAL DE ACCESO-

- A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1982. 2a. Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1986. pág. 146.
- 24) Secretaría de Trabajo y Previsión Social. MANUAL DE ACCESO-A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1983. 2a. Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1986. pág. 133.
- 25) De Buen Lozano, Néstor. ¡POBRES SINDICATOS!. La Jornada. México D. F. Año 7. Número 2317. Fecha 24 de febrero de 1991. pág. 21.
- 26) Organización Internacional del Trabajo. CONVENIOS Y RECONOCIMIENTOS 1919 - 1966. Editorial Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza 1966. pág. VIII.

1.- Resulta necesario reforzar el conocimiento de la ética en el sistema de educación en el País, para forjar desde niños, mejores ciudadanos que contribuyan en el futuro a forjar una patria más justa.

2.- La conducta lícita dentro de un Estado liberal como en el que vivimos, suele rebasar el campo del derecho, resultando que, al no existir normas jurídicas que impidan el enriquecimiento ostentoso de unos cuantos, a costa del sudor de la frente de una gran mayoría, cuando menos, las normas morales, podrían ayudar a contrarrestar el problema de la gran desigualdad existente.

3.- El sindicato es una respuesta social a la política económica individualista estatal, cuya naturaleza jurídica no es la de un contrato de derecho privado, ni de una institución de derecho público, sino que es una persona jurídica de derecho social.

4.- Nuestro Estado dista en mucho de observar la teoría de la división de poderes de Montesquieu, en virtud de ser obvio que el poder ejecutivo prevalece sobre el legislativo y el judicial, por lo que, en esta cuestión, no se encuentra debidamente legitimado, con notorios perjuicios a la vida democrática del País; razón por la que se debe punar porque se observe lo máximo posible, lo que es tarea de todas las instituciones de corte democrático.

5.- La lucha por el reconocimiento de la libertad sindical-

en Francia, Inglaterra, Alemania y México, fue fruto de una serie interminable de esfuerzos, de persecuciones y de sangre, - por eso no se debe permitir que ahora el Estado Mexicano, haga nugatoria esa gran conquista obrera.

6.- En cuanto a la personalidad jurídica de los sindicatos, se estima que el reconocimiento de ésta, debe realizarse a partir de su constitución, condicionada solamente al depósito de la documentación respectiva ante las autoridades competentes, sin necesidad de declaración alguna de las mismas. Este mismo procedimiento debe seguirse para cambios en los estatutos y de directivas.

7.- La realidad social indica que las relaciones obrero patronales, aún no están lo suficientemente equilibradas para -- que pueda hablarse de una verdadera justicia social, situación que sin duda se acentúa por el férreo control que el Estado -- efectúa de la libertad sindical.

8.- El control estatal se lleva a cabo mediante la actuación de los tres poderes, que derivan del poder supremo de la federación, es decir el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno con sus connotaciones especiales. Pero para evitar dicho control, la lucha organizada de los trabajadores debe pugnar por obligar al Gobierno a garantizar un efectivo -- ejercicio de la libertad sindical, no un efectivo control de -- la misma.

9.- Es también tarea de la lucha organizada de los trabajadores, evitar que se siga legislando restringiendo la libertad sindical; y pugnar porque la legislación actualmente en vigor,

que contraría lo dispuesto en la Carta Magna, sea derogada por ser inconstitucional.

10.- La cláusula de exclusión por separación, es notoriamente inconstitucional, por contravenir de manera manifiesta a -- los artículos 1º, 5º, 9º, 13, 14, 16, 17 y 123 Apartado A, fracciones XVI, XXII inciso h), de nuestra Carta Magna, razón por la cual debe desaparecer de nuestro sistema de derecho positivo.

11.- La dualidad del Estado que sostiene la doctrina tradicional, la consideramos ideológicamente de gran importancia, porque permite a éste legitimarse ante sus gobernados como un Estado de derecho, al encuadrar sus actuaciones dentro de la ley.

12.- Es de suma urgencia para aspirar a una verdadera justicia social, encontrar el justo medio que permita distribuir -- equitativamente la riqueza generada, lo que podría lograrse regulando eficazmente el reparto de utilidades de las empresas e incrementando su monto; solamente así podría lograrse una repartición más justa de la misma, entre los trabajadores que -- son quienes la producen y, la clase que representa al capital.

13.- La restricción principal a la libertad sindical, la encontramos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local; obligación que constituye un evidente exceso del legislador, que contraría de manera manifiesta a los artículos 1º, 9º y 123 Apartado A, fracción XVI, de la

Constitución General de la República, los que por ser de mayor rango, necesariamente tienen que prevalecer frente al citado artículo 365 de la Ley Laboral.

14.- Para hacer respetar la garantía de libertad sindical, debe el movimiento organizado de los trabajadores, intentar to dos los medios legales que las leyes establecen, es decir, luchar dentro de la legalidad.

BIELIOGRAFIA

- 1.- ALONSO GARCIA Manuel, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial José Ma. Bosch, Barcelona España, 1960.
- 2.- ARAIZA Luis, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo II, 2a. Edición, Editorial Ediciones Casa del Obrero Mundial, México, 1975.
- 3.- ARCOS Juan, El Sindicalismo en América Latina, Editorial Sucesores de Rivadeneyra, S. A., Madrid, 1964.
- 4.- BIENIE M.A. Arthur, Historia Económica Europea, 1760 - - - 1933, 3a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, - México, 1944.
- 5.- BORREL NAVARRO Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho del Trabajo, 2a. Edición, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1990.
- 6.- BORREL NAVARRO Miguel, El Juicio de Amparo Laboral, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1986.
- 7.- BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 8.- BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 9.- BURRIOT Felix, Historia General del Trabajo, Libro Cuarto- "Grecia", tr. Joaquín Romero Maura, Editorial Grijalvo, S.

A., Madrid, España, 1965.

- 10.- CABANELLAS Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, - 1959.
- 11.- CARRO IGELMO, Alberto José, Historia Social del Trabajo, - 7a. Edición. Editorial Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1986.
- 12.- CARRO IGELMO Alberto José, Introducción al Sindicalismo, - Editorial Casa Provincial de Caridad Imprenta - Escuela, - Barcelona España, 1971.
- 13.- CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Subtítulo - Derecho Substantivo, 6a. Edición, Editorial Fuentes Impresores, México, 1973.
- 14.- CASTORENA J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Editorial - Jaris, México, s.f.
- 15.- CAVASOS FLORES, Baltazar, El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 16.- DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 17.- DE BUEN LOZANO Néstor, Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

- 18.- DE BUEN LOZANO Néstor, Sindicatos Democracia y Crisis, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- 19.- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I,- 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961.
- 20.- DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II,- 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1954.
- 21.- DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - Tomo II, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, --- 1984.
- 22.- DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado. 3a. Edición, Editorial U.N.A.M. México, 1986.
- 23.- DUNCKER, Herman, Historia del movimiento Obrero, 2a. Edición, Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A., México, 1980.
- 24.- FEROCI Virgilio, Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo, tr. José María Ruiz Manent, Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A., Madrid, España, 1942.
- 25.- FERRARA, Francisco, Teoría de las Personas Jurídicas, tr. - Eduardo Ovijero y Maury, Editorial Reus, S. A., Madrid, --- 1929.
- 26.- PRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 23a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

- 27.- GARCIA ABELLAN Juan, Introducción al Derecho Sindical, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, España, 1961.
- 28.- GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho 35a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 29.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco, Ética Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- 30.- GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 31.- GRAHAM FERNANDEZ Leonardo, Los Sindicatos en México, Editorial Atlamilistli, A. G., México, 1969.
- 32.- HAURIUO, Maurice, La Teoría de la Institución y de la Fundación, Subtítulo Ensayo de Vitalísima Social, tr. Arturo-Enrique Sampa, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 33.- HUITRON, Jacinto, Orígenes del Movimiento Obrero en México 2a. Edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S. A., - México, 1980.
- 34.- IGLESIAS Severo, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial Soli, México, 1970.
- 35.- JELLINEK, Jorge, Teoría General del Estado, tr. Fernando - de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943.

- 36.- KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Subtítulo Introducción a la Ciencia del Derecho, tr. Moises Nilve, 11a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 37.- KURI BREÑA, Daniel, Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Editorial Jus, S. A., México, 1978.
- 38.- MARK, Karl, El Capital, Subtítulo Crítica de la Economía - Política, Tomo I, Vol. 3, libro primero, tr. Pedro Searón, 3a. Edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S. A., México, 1975.
- 39.- PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, 4a. Edición. - México, 1966.
- 40.- POZZO Juan D., Manual Teórico de Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina 1962.
- 41.- RAMOS Eusebio, Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera, Editorial Velux, S. A., México, s.f.
- 42.- ROUSSEAU, Juan Jacobo, Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres, tr. Angel Pumarega, Editorial - Compañía Anónima de Librería, Publicaciones y Ediciones, - Madrid, España, 1923.
- 43.- RUTH CKARK Marjorie, La Organización Obrera en México, tr. Isabel Vericat, Editorial Era, S. A., México, 1983.
- 44.- SIDAQUI Alberto, Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Subtítulo Notas para un Ensayo, Edito

rial Porrúa Hnos. y Cía.

- 45.- TRUEBA URBINA Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial-Porrúa S. A., México, 1978.
- 46.- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Subtítulo Teoría Integral, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1977.
- 47.- ZAZUETA Cesar y otro, La Estructura del Congreso del Trabajo, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

LEGISLACION:

- 48.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 67a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 49.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, 26a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.
- 50.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Editorial Porrúa, S. A., 61a. Edición México, 1990.
- 51.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Editorial Porrúa, S. A., 51a. Edición México, 1989.
- 52.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Secretaría de la Contraloría General de la Federación,

Editorial Talleres Gráficos de la Federación México, 1984.

53.- CONVENIO NO.67 O.I.T. Convenios de la O.I.T. Ratificados - por México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 3a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.

54.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVII No. 9 fecha 13 de diciembre de 1990. México, 1990.

OTRAS FUENTES.

55.- DE BUEN LOZANO Néstor, Las limitaciones Estatales a la Libertad Sindical, Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo I, 8a. Epoca, julio.-septiembre 1977, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1977.

56.- DE BUEN LOZANO Néstor, Pobres Sindicatos, La Jornada, México, D. F., Año 7, Número 2317, fecha 24 de febrero de -- 1991.

57.- FUENTES Manual, La STPS Tendrá Facultad de Cancelar Registros Sindicales, La Jornada, México, D. F. Año 7, Número - 2260, fecha 28 de diciembre de 1990.

58.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985, Apéndice Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala.

- 59.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE U N A M, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Editorial Profesional Tipográfica, S. de R. L., México, 1984.
- 60.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenios y Recomendaciones 1919 - 1966, Editorial Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1966.
- 61.- PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo S. de R. L., México, 1981.
- 62.- RICORD Humberto E., La Clausula de Exclusión en sus Relaciones con el Derecho de Sindicación y la Libertad de Afiliación Sindical, Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Número 3, Tomo XVII, 6a. - Epoca, julio - agosto - septiembre 1970, México, 1970.
- 63.- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Convenios de la O.I.T. Ratificados por México, 3a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.
- 64.- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1982, 2a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.
- 65.- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1983, 2a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.
- 66.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Archivo Sistemático, 7a. Epoca, Volumen 18.